

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO
“NECESIDAD DE NORMATIVAR EL CONTRATO DE
APARCERÍA EN NUESTRA LEGISLACIÓN”
(Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : **LEONOR MARISOL ORTUÑO**
TUTOR : **DR. IVAN MORALES NAVA**

La Paz – Bolivia

2007

DEDICATORIA

*A Dios todo poderoso que me dio fortaleza,
para no desmayar en los momentos más difíciles,
para concluir con este trabajo de investigación.*

A mi familia por su apoyo moral.

*A mi madre: Primitiva por su guía,
su abnegación y ejemplo maravilloso.*

*A mi esposo: Jaime Martínez Alcalá por su amor
y apoyo brindado día a día.*

A mi sobrino: Gerson Ríos Ortuño por su cariño.

*A mis hermanos Maria Teresa Ortuño y
Rafael Ortuño y a todas las personas
amigas que me alentaron.*



AGRADECIMIENTOS

Deseo agradecer a la Universidad Mayor de San Andrés y a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por la formación en mi vida profesional. En especial al Dr. Juan Ramos M. Director de la carrera, quien nos ha impulsado notablemente para la graduación, mediante la elaboración y defensa de tesis de grado.

Un profundo agradecimiento a mi tutor de Tesis Dr. Iván F. Morales Nava por su apoyo, orientación y tiempo dedicados para la elaboración del trabajo de investigación.

Quiero agradecer también al Dr. Max Mostajo mi Tutor Metodológico, por su apoyo para mejorar el perfil de tesis por brindarme su valioso tiempo.

Al Dr. Arturo Vargas quien nos impulso a dar el primer paso, elaborando el perfil de tesis, por sus enseñanzas y su desprendimiento al apoyarnos con sus conocimientos.

Por otro lado quiero agradecer a mi amado esposo por su colaboración, así como a los trabajadores rurales agrícolas, personas de la C.S.U.T.C.B. e instituciones que me brindaron facilidades para mejorar esta tesis.

RESUMEN ABSTRACT

TESIS DE GRADO

“NECESIDAD DE NORMAR EL CONTRATO DE APARCERÍA EN NUESTRA LEGISLACIÓN”

El presente trabajo de investigación “Necesidad de normar el contrato de Aparcería en nuestra legislación”, se refiere básicamente a la incorporación en el marco normativo a los contratos de aparcería, ya que es una modalidad propia de la agricultura, se hace necesaria la dictación de una reglamentación dada la amplitud de las actividades agro-sociales, resulta contraproducente limitar los contratos de trabajo solamente al salario, lo cual en definitiva va contra los intereses de la economía Nacional.

La importancia de la normatividad de los contratos de aparcería en Bolivia se basa en el hecho de que en la actualidad no existe una normativa específica que norme la protección al aparcerero, las personas que realizan esta forma de contrato agrario sienten vulnerados sus derechos.

Este vacío legal debe ser llenado para garantizar los derechos de estas personas que realizan dicho trabajo, así como permitir el derecho al trabajo que todo ciudadano boliviano goza dentro de sus atribuciones legales referidos y establecidas en la Constitución Política del Estado.

Donde no existe reglamentos, hay vacíos jurídicos impidiendo el normal desenvolvimiento en esta forma de trabajo; en la realidad se puede ver una desprotección jurídica que tiene condiciones de desventaja para el aparcerero, por falta de normativa se ha dejado inermes a los productores frente a los propietarios, tal es el caso de la prohibición expresa de los contratos de aparcería, al reiterar el régimen de salario como única forma de retribución del trabajo agrario, las aparcerías siguen vigentes en la práctica agraria pese a la supresión de este contrato, en los hecho subsiste en pleno vigor.

El contrato de aparcería se halla contemplada en muchos aspectos en la práctica consuetudinaria, pero hace falta regular al menos ciertos puntos, como derechos y obligaciones de las partes; plazos legales convencionales y naturales; extinción por muerte y subrogación sucesoria; porcentaje de distribución; tácita reconducción y otros.

ÍNDICE GENERAL

Portada.....	I
Dedicatoria.....	II
Agradecimientos.....	III
Resumen Abstract.....	IV
Índice	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	
Enunciado del título del tema.....	6
Identificación del problema.....	6
Problematización	7
Delimitación de la investigación.....	8
- Temática.....	8
- Temporal.....	8
- Espacial.....	8
Fundamentación e Importancia de la Investigación.....	9
Objetivos a los que se ha arribado en la investigación.....	10
- Objetivos Generales.....	10
- Objetivos Específicos.....	10
Marco teórico que sustenta la investigación.....	10
Hipótesis de trabajo de la investigación.....	18
Variables de la investigación.....	18
- Variable independiente.....	18
- Variable dependiente.....	18
Métodos que fueron utilizados en la investigación.....	19
Técnicas que fueron utilizadas en la investigación.....	19
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS	
Introducción.....	21

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS, CONCEPTO Y CONSIDERACIONES

GENERALES DE CONTRATO DE APARCERÍA.....	24
1.1. Antecedentes Históricos.....	25
1.1.1. Atenas.	25
1.1.2. Roma.....	25
1.1.3. La Edad Media.....	26
1.1.3.1. Diezmos y Primicias.....	28
1.1.4. El Incario.....	28
1.1.4.1. Otras Instituciones Agrarias.....	31
1.1.5. Análisis.....	33
1.2. Naturaleza y Concepto.....	34
1.3. Sus Modalidades.	40
1.3.1.Caracteres.....	42
1.4. Clases de Aparcería.....	42
1.4.1. Aparcería Agrícola.....	42
1.4.2. Aparcería Pecuaria Pura.....	43
1.4.3.Mediería.....	44
1.4.4.Capitalización de Hacienda.....	45
1.5. Análisis.....	46

CAPITULO II.

LA INEXISTENCIA DE UN ALEY ESPECIFICA QUE REGULE LOS

CONTRATOS DE APARCERÍA.....	48
2.1. Antecedentes.....	49
2.1.1. Origen del Contrato Agrícola.....	49
2.1.2. El Contrato de Trabajo Agrario en Bolivia.....	51
2.1.2.1. El Ayni.....	51
2.1.3. Remuneración por la Fuerza de Trabajo.....	51
2.1.3.1. El Pago en Especie.....	52
2.2. Marco Teórico Referencial.....	52

2.2.1. Los Contratos Agrarios.....	52
2.2.1.1. Características de los Contratos Agrarios.....	54
2.2.1.2. Clasificación de los Contratos Agrarios.....	56
2.2.2. Contratos Agrarios Definidos por Ley.....	56
2.3. Legislación Boliviana.....	57
2.3.1. Medidas Legislativas Anteriores a 1953.....	57
2.3.1.1. Esquemas de Disposición Relacionadas con el Trabajo Agrario Vigentes antes de la Reforma.....	59
2.3.2. Reforma Agraria 1953.....	60
2.3.2.1. Esquema de Disposición Relacionadas con el Trabajo Agrario Vigentes en la Reforma Agraria.....	61
2.4. Legislación Actual.....	64
2.4.1. Constitución Política del Estado.....	64
2.4.2. Ley 1715.....	65
2.4.3. Código Civil.....	65
2.4.4. Ley N° 80.....	67
2.4.5. Ley N° 3545 De Modificación a La Ley N° 1715.....	67
2.4.6. Decreto Supremo 5749.....	68
2.5. Análisis.....	69
CAPITULO III	
DESVENTAJAS PARA EL APARCERO POR FALTA DE NORMATIVA....	71
3.1. Antecedentes.....	72
3.1.1. Arrendamiento y Aparcería.....	72
3.1.2. El Salario, la Aparcería como Antecedente Histórico.....	73
3.2. Marco Teórico Referencial.....	76
3.3. Análisis.....	79
3.3.1. Las principales Actividades Económicas que se dieron en el Ultimo Censo en Bolivia (INE).....	79
3.3.2. Presentación y Análisis de Resultados del Trabajo de Campo.....	83
3.3.3. Análisis de Resultados.....	101

3.3.4. Resultados de los Cuestionarios con Preguntas Abiertas.....	104
3.3.5. Resultados de las Entrevistas a los Dirigentes de la CSUTCB.....	106
3.4. Comentario.....	109

CAPITULO IV

CONTRATO DE APARCERÍA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	111
4.1. Antecedentes.....	112
4.2. Marco Teórico Referencial.....	113
4.2.1. Acuerdo de Licencia Contractual.....	119
4.2.2. Arrendamiento a cambio de mano de obra.....	119
4.2.3. Arrendamientos y la sucesión familiar.....	123
4.3. Legislaciones Incorporadas en el Contrato de Aparcería.....	124
4.3.1. Argentina.....	124
4.3.2. Uruguay.....	128
4.3.3. Perú.....	130
4.3.4. Francia.....	132
4.3.5. Costa Rica.....	134
4.3.6. Panamá.....	134
4.3.7. Chile.....	135
4.3.8. Italia.....	136
4.4. Análisis.....	136

CAPITULO V

PROPOSICIÓN DE INCORPORAR UNA NORMA QUE REGULE EL CONTRATO DE APARCERÍA.....	138
5.1. Antecedentes.....	139
5.2. Marco Teórico Referencial.....	141
5.2.1. Contextualización Teórica.....	141
5.2.2. La contextualización: La Aparcería como una estrategia productiva frente a la modernización agrícola.....	146

5.2.2.1. Los Productores con lógica empresarial y los productores con lógica resistencial.....	146
5.2.3. La Aparcería como elemento clave en la Organización Social.....	148
5.3. Puntos que se tendrían que normar.....	148
5.3.1. Derechos y Obligaciones de las partes.....	148
5.3.1.1. Del Aparcero.....	148
5.3.1.2. Del Propietario.....	150
5.3.1.3. Aparcería Pecuaria.....	151
5.3.2. Porcentaje de Distribución.....	151
5.3.2.1. Forma de Entrega de los Frutos.....	152
5.3.2.2. División de frutos, productos o utilidades en la Aparcería Pecuaria.....	153
5.3.3. Plazos legales Convencionales y Naturales.....	153
5.3.3.1. Plazos en el Contrato de Aparcería Pecuaria.....	154
5.3.4. Tácita Reconducción.....	155
5.3.5. Extinción por muerte y Subrogación Sucesoria.....	156
5.3.5.1. Muerte, Incapacidad o Imposibilidad física del Aparcero.....	156
5.3.5.2. Muerte del Propietario y Enajenación del predio.....	156
5.3.6. Rescisión Causas.....	157
5.3.6.1. Resolución del Contrato.....	157
5.3.6.2. Abandono y Falta de entrega de los Productos.....	157
5.3.7. Capitalización y Mejoras.....	157
5.4. Análisis	157
 CONCLUSIONES.....	 159
RECOMENDACIONES.....	165
ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACIÓN.....	167
BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.....	V
ANEXOS.....	IX

“NECESIDAD DE NORMAR EL CONTRATO DE APARCERÍA EN NUESTRA LEGISLACION”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La inexistencia de una norma del contrato de aparcería en nuestra legislación, ha provocado una desprotección jurídica que tienen condiciones desventajosas para el aparcerero.

Ya que ha dejado inermes a los productores frente a los propietarios, presentándose el caso de la prohibición expresa de los contratos de aparcería, siendo el salario como única forma de retribución del trabajo agrario. La persistente exclusión de la aparcería como forma legal de contratación agraria esta fundada en una fuente ideológica, que mecánicamente identifica la misma con formas PRE capitalistas de explotación que se pretende eliminar por decreto sin poder conseguirlo. Casi medio siglo la prohibición de la aparcería no fue cumplido por los sujetos agrarios que la tienen hasta hoy, como la forma usual más frecuente de relaciones agrarias, tanto en la agricultura como en la ganadería, en forma de contrato rural, se puede observar la falta de consecuencia entre el texto legal y la realidad, por lo que surge una pregunta cuales las razones de la pertinencia con que los productores agrarios sostienen la practica de la aparcería pese a su prohibición?. Acaso se circunscribe al contexto de la mano de obra barata en nuestro país?, por lo que los salarios son excesivamente bajos, los campesinos prefieren trabajar en aparcería o compañía, formas semif feudales de explotación que significa desventajas para el aparcerero.

Aunque en 1960 se introduce una mención legal al contrato de aparcería pecuaria en la ley N° 80 de marcas y señales que textualmente dice Art. 10mo. Los contratos de aparcería ganadera para que surta efecto legal, deben ser registrados en las asociaciones, cooperativas o cámaras departamentales de ganadería. Esa misma ley determina que el ejecutivo reglamentara los institutos establecidos, pero hasta hoy en más de 40 años no se promulgo reglamento alguno. La ley vigente 1715, reconoce implícitamente los contratos de aparcería o arrendamiento, cuando en la disposición décimo primera determina que los mismos serán regulados, en el reglamento de esta ley, lo que no ha ocurrido hasta hoy. Esta situación ha

dejado un vacío normativo enorme, ya que siendo un contrato prohibido no podía reclamarse su cumplimiento hasta 1996 y desde entonces careciendo de definición legal y reglamentación, se lo práctica de facto, sin las garantías para las partes, librado a la buena fe de los contratantes, la misma que frecuentemente se mide con la vara del poder económico del propietario y no en base a los intereses de la producción y del hombre de empresa y aparcerero.

Por lo que no existe razón alguna para no establecer un régimen jurídico del contrato de aparcería, ya que en la realidad se ha visto que el campesino no cultiva ni rinde igual cuando percibe un salario, como cuando trabaja como aparcerero, que realiza mayor esfuerzo y mejor cultivo beneficiándose en forma más positiva, mientras que por el sistema de salario, dominado por la ley de mínimo esfuerzo, trabaja menos y cultiva mal por que la producción no le beneficia ni le interesa, esta es una de las causas de mayor agudización de la crisis actual que afrontamos, en la explotación agropecuaria. Como no existe nada legislado, es necesario que se dicte la normatividad de excepción sobre el contrato de aparcería, precautelando no solamente la mayor producción que es de interés general para el país, sino también asegurando los derechos y obligaciones del aparcerero bajo la tendencia de elaborar su estándar de vida, y dignificando su personalidad humana.

Aunque muchos aspectos que son sin duda importantes de la aparcería están contempladas en la práctica consuetudinaria, hace falta regular otros aspectos que también son importantes.

PROBLEMATIZACION.

- ¿Por qué el Estado boliviano no ha normado los contratos de aparcería, siendo uno de los contratos mas antiguos y usados de la actividad agraria?.
- ¿A falta de una normativa deben guiarse por los usos y costumbres del lugar?
- ¿Será que al desconocer el sistema de aparcería, que es el mas antiguo en la orbe se esta desquiciando uno de los fundamentos del trabajo rural?
- ¿Será que la falta de la normatividad del contrato de aparcería trae consecuencias desventajosas para el aparcerero?

- ¿Cuál será la resistencia a regular este contrato agrario?
- ¿Será por razones ideológicas presuntamente anti-feudales por lo que no norman el contrato de aparcería?
- ¿Será tal vez la intención de mantener una suerte de discrecionalidad del patrón para someter a los peones e incluso a empresarios agrarios sin tierra o formas de explotación aparentemente eliminados por la ley?.
- ¿Cómo se podrá introducir normas reglamentarias, siendo un contrato que rige en toda la zona rural de Bolivia?

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACION.

DELIMITACION TEMÁTICA.

Trabajadores aparceros, parte en el contrato de aparcería desde el punto de vista jurídico-social, toda vez que los mismos se encuentran al margen de una protección jurídica, dentro del Derecho Agrario.

DELIMITACION TEMPORAL.

Se tomará el tiempo como referencia desde la antigüedad en el Hammurabi, para los antecedentes históricos, pero el estudio se realizará a partir del año de 1953, el año de la reforma agraria y su trascendencia en la Ley 1715 (Instituto Nacional de Reforma Agraria). Hasta el 2007.

DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Se desarrollo en el departamento de La Paz, en las zonas agraria debido a que en estos lugares se encuentran los aparceros y en estos lugares se realizan los contratos, tanto aparcerías pecuarias como aparcerías agrícolas.

El tema se circunscribe al análisis de la problemática de una norma expresa sobre los contratos de aparcería.

FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

Este tema es inspirado por las cátedras de Derecho Agrario, ya que en el tema de contratos agrarios se desconoce la existencia de la aparcería en nuestra legislación, al establecer el sistema de salarios en todos los contratos como norma de trabajo agrario. En la reforma agraria la misma que determina que el trabajador campesino queda incorporado al régimen jurídico social de la nación, esta implícitamente aceptando las normas legales que rigen los contratos agrarios. En la practica y en forma oficial, las dependencias del Ministerio de Asuntos Campesinos no aceptan la aparcería, sino en casos muy excepcionales y restringidos, tratándose de propiedades pequeñas, lo cual va contra el régimen jurídico social de la Nación y lo que es mas contra la economía misma del país, en la realidad se ha visto que el campesino no cultiva ni rinde igual cuando percibe un salario, como cuando trabaja como aparcerero que realiza mayor esfuerzo y mejor cultivo beneficiándose en forma mas positiva mientras que por el sistema del salario, dominado por la ley de mínimo esfuerzo, trabaja menos y cultiva mal ya que la producción no le beneficia ni le interesa, esta es una de las causas de la mayor agudización de la crisis actual que afrontamos, en la explotación agropecuaria.

Como no existe nada legislado, es necesario que se dicte la normatividad de excepción sobre el contrato de aparcería que predice el Decreto Ley de 2 de agosto de 1953, precautelando no solamente la mayor producción, que es de interés general para el país sino también asegurando los derechos y obligaciones del aparcerero, bajo la tendencia de elevar su estándar de vida y dignificando su personalidad humana.

Finalmente aunque muchos aspectos que son sin duda importantes de la aparcería están contempladas en la practica consuetudinaria, hace falta regular al menos los siguientes aspectos: Derechos y Obligaciones de las partes; plazos legales convencionales y naturales; extinción por muerte y subrogación sucesoria; porcentajes de distribución; época de distribución; capitalización y mejoras; cumplimiento de la función económico - social entre otros.

OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN.

OBJETIVO GENERAL.

Demostrar la necesidad de una normativa del contrato de aparcería en nuestra legislación para la protección jurídica del aparcerero, dentro de la producción agropecuaria nacional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar la inexistencia de una ley específica que regule los contratos de aparcería.
- Demostrar que la falta de normativa es desventajosa para el aparcerero.
- Consultar el contrato de aparcería en la legislación comparada.
- Proponer la normativa de los siguientes puntos: Derechos y Obligaciones de las partes; plazos legales convencionales y naturales; extinción por muerte y subrogación sucesoria; porcentajes de distribución; época de distribución; capitalización y mejoras.

MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.

MARCO HISTÓRICO.

Si estudiamos la aparcería desde su origen, a través de su evolución, veremos que es el contrato más antiguo del Derecho Agrario; de la aparcería se originan los otros contratos agrarios; en el más antiguo de los códigos que conoce la humanidad, el Hammurabi, se legisla el contrato de aparcería y como sostienen Spinedi y Valls¹, “es común a todos los pueblos de la antigüedad. Los Griegos y los romanos lo conocieron practicándolo. Investigaciones de Fustel de Coulanges demuestran que estos últimos no lo utilizaron sino en la práctica, ya que en su Derecho no existía contrato que lo sancionara. Practicado por la Iglesia en la Edad Media, para explotar los fundos fue afirmándose como institución durante las rebeliones contra el poder de los nobles. Al acentuarse su debilidad, estos

¹ Carlos R. Spinedi – Mario F. Valls. – Derecho Agrario.

terminaron por entregar sus tierras a los vasallos para que los explotaran en aparcería. En la actualidad se halla sumamente difundido y es muy popular por su superioridad sobre el arrendamiento.

En efecto desde las leyes mesopotámicas más antiguas, pasando por las de Hammurabi, la aparcería es una relación agraria reconocida. Pero es el Derecho Romano la fuente etimológica de tal instituto que era conocido como el *colonus partiarius*, contrato sinalagmático por la cual una parte cede a la otra el goce de un fundo recibiendo en retribución un porcentaje de los frutos.

Las formaciones sociales de la antigua mesopotamia y de la Roma de aquellos tiempos no eran feudales ni semi-feudales, sino esclavistas. Ciertamente persistió el feudalismo, pero también y de manera vigorosa persiste en formaciones sociales capitalistas altamente industrializadas, como en varios países europeos y en la Argentina. De manera que no podría considerarse una relación típica de una formación social u otra, sino como una forma de encarar la producción y distribución agrarias coexistente en casi todas ellas.

Bolivia y el panorama Jurídico Anterior a la Reforma Agraria. - El país del Altiplano, así como se lo conocía a Bolivia en el exterior, se halla situada al centro mismo de América Latina con un porcentaje mayor de su población constituida por indígenas; elemento nativo por el cual incidía, desde el Coloniaje pasando por la República hasta hace poco, el fardo pesado de las imposiciones fiscales, la explotación feudal por sus amos los terratenientes latifundistas y la depredación legislativa que contemporizó con el sometimiento del indio a envilecedoras tareas deprimentes para su personalidad.

Bolivia, cuya extensión abarca 1.096.581 Km², exuberante en tierras cultivables y riquezas naturales inexploradas, no había resuelto el problema de una economía nacional justa de su vasto territorio con la implantación de regímenes jurídicos y técnicos capaces de hacer posible una actividad agropecuaria racional de autoabastecimiento de sus habitantes y que habrá las puertas a la inmigración progresista del mundo.

Las Aparcerías.- Eran posesiones de terrenos donde se asentaban agricultores indígenas en las mismas condiciones de colonos, con la diferencia de que la ocupación de la parcela, implicaba para el indígena que trabajaba y poseía terrenos en un fundo, la obligación de compartir su producción con el hacendado. Dicho en otros términos, la aparcería, era una especie de contrato de compañía en la que el propietario ponía la tierra y el colono su industria, su trabajo sin excluirse de las demás obligaciones inherentes al colonato. El indígena estaba al cuidado permanente de la siembra, el desarrollo y la cosecha de la producción; transportaba los productos, los entregaba al patrón o los vendía- según fuese el convenio- en el mercado de la ciudad, mientras el propietario que sólo proporcionaba la tierra, a veces la semilla, participaba un cincuenta por ciento del producto, sin haber aportado mayor esfuerzo que percibir la renta de la tierra.

MARCO TEÓRICO.

CONTRATO DE APARCERÍA.- No solamente la escasa, casi inexistente, normativa sobre la contratación agraria desarrollada por la Reforma Agraria que pretendía implantar las relaciones capitalistas en el campo, ha dejado inermes a los productores frente a los propietarios. Tal es el caso de la prohibición expresa de los contratos de arrendamiento y aparcería.

En efecto, el D. S. 5749 de 24.3.1961, reiterando el régimen de salarios como única forma de retribución del trabajo agrario, prohíbe categóricamente los “contratos de compañía o aparcería” (Art. 1) y admite solo excepcionalmente los de arrendamiento. Por su parte el Código Civil promulgado en 1975, en su Art. 214 determina que “El arrendamiento, la aparcería, la medianería y cualquier sistema de explotación indirecta de la tierra, no serán admitidos en la pequeña propiedad ni en el solar campesino”, lo que hace suponer que si son admitidos o pueden ser admitidos en la mediana propiedad, y en la empresa agrícola, lo que implicaría la derogatoria de las normas anteriores si no se estableciera en el mismo Código que lo expresamente no establecido se rige por las leyes especiales, en este caso por las normas agrarias vigentes hasta 1996.

Esta persistente exclusión de la aparcería como forma legal de la contratación agraria está fundada en una fuente ideológica que mecánicamente identifica la misma con formas precapitalistas de explotación, que se pretende eliminar por decreto, sin conseguirlo. Casi medio siglo la prohibición de la aparcería no fue cumplida por los sujetos agrarios que la tienen, hasta hoy, como la forma usual frecuente de relaciones agrarias, tanto en la agricultura cuanto en la ganadería.

Arturo Urquidi, en 1976, sostenía que la aparcería continuaba vigente en la práctica agraria ya que ² “Pese a la supresión de la aparcería, en el hecho subsiste en pleno vigor esta forma de contrato rural, por que los campesinos se niegan a obedecer la prohibición legal pertinente”.

Esta observación además de criticar la falta de consecuencia entre el texto legal y la realidad. Sugiere realizar estudios que establezcan las razones de la pertinencia con que los productores agrarios sostienen la práctica de la aparcería-

Ya en 1960 en un balance de la Reforma Agraria. Fausto Beltrán y José Fernández. advertían: ³ “puesto que las remuneraciones son excesivamente bajas, los campesinos prefieren el trabajo en compañía, formas semif feudales de explotación que significa desventaja en el reparto de ingresos para las personas que trabajan la tierra.”.

Como una rara coincidencia con esta reflexión de expertos, en 1960 se introduce una mención legal al contrato de aparcería pecuaria, en la ley No 80, de marcas y señales que textualmente dice: “ Artículo 10mo.- Los contratos de aparcería ganadera para que surtan efecto legal, deben ser registrados en las Asociaciones, Cooperativas o Cámaras Departamentales de Ganadería , en las que se registrarán los distintivos a usarse”

Esta misma ley determina que el poder Ejecutivo reglamentará los institutos establecidos, pero hasta hoy, en más de 40 años no se promulgó reglamento alguno.

² Arturo Urquidi, Temas de Reforma Agraria, 1976, p. 39.

³ Fausto Beltrán y José Fernández 1960, p. 136.

La Ley vigente 1715, reconoce implícitamente los “contratos de aparcería o arrendamiento” cuando en la disposición final décimo primera determina que los mismos serán regulados en el “reglamento de esta ley”, lo que no ha ocurrido hasta hoy, no obstante que tal reglamento ha merecido estudios y modificaciones de diversa índole. Al parecer, a los administradores estatales y a los actores sociales involucrados no les parece relevante este aspecto fundamental de la problemática agraria.

Esta situación ha dejado un vacío normativo enorme ya que siendo un contrato prohibido no podía reclamarse su cumplimiento hasta 1996 y desde entonces, careciendo de definición legal y de reglamentación, se lo practica de facto, sin las garantías para las partes, librado a la buena fe de los contratantes, la misma que frecuentemente se mide con la vara del poder económico del propietario y no en base a los intereses de la producción y del hombre de empresa y aparcerero.

Por eso no existe razón alguna para no establecer un régimen jurídico del contrato de aparcería.

Partamos de la práctica, reconociendo las formas principales de aparcería en nuestro medio. En lo referente al objeto: la agrícola y la ganadera, sin excluir otras menores, como la explotación forestal, silvicultural etc. De menor incidencia. En lo referente a la participación de los frutos: tenemos la mediería, “al partido” o “al partir” y la de capitalización y mejoras.

MARCO CONCEPTUAL.

APARCERÍA.- La aparcería es una especie de sociedad o compañía, por el hecho que uno pone la cosa y el otro la industria, ósea, aquel pone la tierra y el otro su esfuerzo, para tener una ganancia en común, sin retribución en dinero, sino en los frutos recogidos; no es una parte alícuota, que significa una medida fija, sino una mitad, tercera, cuarta o quinta parte. (o en la forma convenida, que puede ser más o menos).

LA APARCERÍA AGRÍCOLA.- Como la define Campagnale es: ⁴“Cuando una de las partes concede el uso y goce de un predio rural, con o sin otros elementos, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, a un sujeto agrario para que éste lo destine a la explotación agrícola en cualquiera de sus especializaciones, el cual asume la dirección y administración de la actividad agraria, con el objetivo o finalidad de distribuirse los frutos o productos de la explotación en la forma convenida, en proporción a los aportes de bienes que realicen” (Campagnale)

LA APARCERÍA PECUARIA.- Tiene la misma naturaleza que la agrícola con la diferencia que en aquella, no basta la cesión del fundo, sino la de semovientes cuyas crías son motivo del reparto.

En cuanto a la capitalización o mejoras, consiste en la aparcería en la cual la totalidad o parte de los frutos se incorpora o reinvierte en el fundo o el hato ganadero, acrecentando la hacienda del propietario.

DERECHO AGRARIO.- ⁵“El conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rustica y a las explotaciones de carácter agrícola” (Mendieta y Núñez).

CONTRATOS AGRARIOS.- ⁶“Son aquellos cuya función económico - social consiste en dar vida a una empresa agrícola y reglar su funcionamiento, y en este caso la correlación entre empresa y contrato es particularmente intensa, de tal modo que a cada tipo de contrato corresponde un tipo de empresa. Del contrato nace la empresa; este es fuente, claro esta, de derechos y obligaciones, pero debe tener en cuenta que la institución de la empresa no es suficiente pues ella tiene inicio solamente cuando de hecho nace la iniciativa económica, es decir que el nacimiento es un acto ulterior, característica que la doctrina llama principio de efectividad”, (Brebbia y Malanos).

⁴ Campagnale, 1983,p. 147.

⁵ Lucio Mendieta y Núñez, Introducción al Estudio del Derecho Agrario. 1966.

⁶ Brebbia y Malanos, 1997, p. 358.

MARCO JURÍDICO.

LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

- Constitución Política del Estado Art. 228, 229, 235 que hacen referencia a la supremacía constitucional.
- Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996, Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley INRA. En la disposición final Décimo Primera determina que los contratos de Aparcería serán regulados en el reglamento de esta ley.
- Ley N° 12760 del 6 de agosto de 1975 Código Civil en su Art. 214 que refiere que las aparcerías no serán admitidos en la pequeña propiedad ni en el solar campesino.
- El Decreto Supremo 5749 del 24 de marzo de 1961 hace referencia al régimen de salarios como única forma de trabajo Agrario, prohibiendo categóricamente los contratos de compañía o aparcería en su Art. 1.

La aparcería es un contrato muy generalizado en el agro boliviano, sin embargo de este antecedente, sólo esta normado por el derecho consuetudinario; como antecedente de este contrato podemos citar el Art. 748 del Código Civil.

“Art. 748.(Acción directa contra el comitente). Quienes para la ejecución de la obra han proporcionado materiales o han aportado su actividad como dependientes del contratista, pueden proponer acción directa contra el comitente para conseguir lo que se les debe en el límite de su deuda frente al contratista en el momento de proponerse la acción”.

Que determina se averigüé cual ha sido la intención de las partes , en lugar de sujetarse al sentido literal de los términos: esta disposición, muy general por cierto, puede servir de base para la existencia legal del contrato de aparcería, que por lo demás está reglado por la costumbre.

En muchas regiones del Altiplano, a la aparcería se denomina ‘guaqui’, que da la idea de medianería; en la forma en que la practican ahora, es en condiciones desventajosas para el aparcerero, quien aparte de poner su fuerza de trabajo, lo hace poniendo las semillas, herramientas y animales de labranza, haciéndose presente el aparcerero dador o propietario solamente a recoger los frutos.

Los artículos 1172 al 1179 del Código Civil, establecen las normas generales para el arrendamiento del ganado:

Art. 1172 “El arrendamiento de ganado es un contrato por el cual una de las partes da a la otra una tropa de ganado, para cuidarlo, alimentarlo y guardarlo, bajo las condiciones convenidas entre ellos”.

Art. 1179. “Si el ganado que perece por vejez o caso fortuito, es de aquellos cuya carne y piel se aprovecha, el arrendatario esta obligado a entregar la piel y carnes o su valor al propietario pagando este los gastos de conducción”.

Sin embargo son preferentemente aplicables a la aparcería; estas normas son las siguientes: el arrendamiento del ganado obliga a una de las partes entregar a la otra ganado, para guardarlo, alimentarlo y cuidarlo, bajo las condiciones convenidas entre ambos; puede pactarse sobre todo animal que sea susceptible de reproducción y de provecho, este último aspecto es típicamente parciario; el tenedor del ganado debe cuidar, como un buen padre de familia, no estando obligado a responder de los casos fortuitos; sino cuando exista mala fe; caso de controversia, ambas partes deben probar: el dador la falta que imputa y el tenedor, el caso fortuito; iguales normas se observan cuando perece el ganado, parcial o totalmente.

Si el contrato no se estipula el tiempo de duración, la ley presume que es en tres años; si el tenedor del ganado no cumple las condiciones estipuladas, puede rescindirse, antes del vencimiento del plazo. Si el ganado perece por vejez o caso fortuito y es de aquellos cuya carne y pieles son de aprovechamiento, el aparcerero esta obligado a entregarlo al dueño, la

piel y las carnes, o en su defecto su valor; pero no tiene la misma obligación si la carne y la piel no son aprovechables.

El Art. 145 de la Reforma Agraria, al establecer el sistema de salarios, en todos los contratos, como norma de trabajo agrario, desconoce la existencia de la aparcería.

Como no existe nada legislado, es necesario que se dicte la reglamentación de excepción sobre el contrato de aparcería, arrendamiento y compañía que predice el Art. 168 del Decreto Ley de 2 de agosto de 1953, precautelando no solamente la mayor producción, que es de interés general del país sino asegurando los derechos y obligaciones del aparcerero propietario o dador y aparcerero trabajador o tomador.

Por determinación del Art. 173 de la Reforma Agraria, los aparcereros que tengan el uso de una sayaña o pegujal, además de los terrenos de aparcería, deben quedar en posesión de la sayaña o pegujal y quedando fenecido el contrato de aparcería, debiendo el dador indemnizar por las mejoras que el aparcerero hubiere introducido y sin perjuicio a la dotación a que tenga lugar, de acuerdo a las normas de la Reforma Agraria.

HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.

“La inexistencia de una norma para los contratos de aparcería en nuestra legislación, ha producido una desprotección jurídica y condiciones desventajosas para el aparcerero.”

VARIABLE DE LA INVESTIGACIÓN.

VARIABLE INDEPENDIENTE.

Inexistencia de una norma para los contratos de Aparcería en nuestra legislación.

VARIABLE DEPENDIENTE.

Desprotección Jurídica y condiciones desventajosas para el aparcerero.

MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

El método es socio – jurídico el que se ha utilizado en el presente trabajo de tesis, también se utiliza el método deductivo partiendo de las instituciones jurídicas que se asemejan y se complementan para la investigación e interpretación del contrato de aparcería.

Deductivo.- Parte de premisas universales para llegar a lo particular, lo cual se utilizara en la investigación estableciendo cuales son esas premisas dentro de los contratos de aparcería, para los puntos que se tendrían que normar en dicho contrato, en la normativa de Bolivia.

Específico.

Observación.- Por que es el más común de las técnicas de investigación; se utilizará para el registro sistemático, válido y confiable del problema a investigar.

Método Comparado.- Este método se caracteriza por realizar un análisis de las instituciones jurídicas de diferentes países sobre el mismo tema, en este sentido podremos observar diferentes legislaciones en lo que se refiere al contrato de aparcería.

Jurídico.- Al estar enmarcado en el marco jurídico y proponer puntos que se tendrían que normar dentro el contrato de aparcería.

TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.

Datos Estadísticos.- Realizados en investigaciones, en Bolivia sobre los contratos de aparcería..

Observación Indirecta.- Ya que utilice, fuentes primarias y secundarias, para obtener información contenida fundamentalmente en libros, publicaciones, diccionarios jurídicos, entre otros.

Cuestionario Dirigido.- Realizando preguntas a diferentes personas que se dedican a la aparcería, con el objetivo de conocer sus opiniones.

Encuestas.- En las que se realizaron preguntas cerradas y abiertas, planteadas y registradas en boletas de cuestionario de los hechos, opiniones, juicios y motivaciones sociales.

Entrevistas.- Que se realizo a diferentes autoridades de la zona rural donde se realizan los contratos de aparcería.

INTRODUCCION

El trabajo de investigación que a continuación se presenta ha sido inspirado en las cátedras de Derecho Agrario, puesto que en el tema de contratos agrarios se puede advertir vacíos jurídicos principalmente esto se observa al desconocer la existencia de la Aparcería en nuestra legislación, al establecer el sistema de salario como única forma de pago. Pero el campesino no cultiva, ni rinde igual cuando percibe un salario, como cuando trabaja como aparcerero, que realiza mayor esfuerzo y mejor cultivo beneficiándose en forma más positiva, mientras que por el sistema de salario, dominado por la Ley de mínimo esfuerzo, trabaja menos y cultiva mal, ya que la producción no le beneficia, ni le interesa, esta es una de las causas de la mayor agudización de la crisis actual que afrontamos, en la explotación agropecuaria.

Como no existe nada legislado, es necesario que se dicte la normatividad de excepción sobre el contrato de aparcería, precautelando no solo la mayor producción, que es de interés general para el país, si no también asegurando los derechos y obligaciones del aparcerero, bajo la tendencia de elevar su estándar de vida y dignificando su personalidad humana.

Producto de todo ello se identifico un problema en la investigación y es la inexistencia de una norma del contrato de aparcería en nuestra legislación, ha provocado una desprotección jurídica que tiene condiciones desventajosas para el aparcerero, ya que ha dejado inermes a los productores frente a los propietarios, presentándose el caso de la prohibición expresa de los contratos de aparcería, siendo el salario como la única forma de retribución del trabajo agrario. La persistente exclusión de la aparcería como forma legal de contratación agraria esta fundada en una fuente ideológica, que mecánicamente identifica la misma con formas pre-capitalistas de explotación que se pretende eliminar por decreto sin poder conseguirlo. Casi medio siglo la prohibición de la aparcería no fue cumplido por los sujetos agrarios que la tienen hasta hoy, como la forma usual frecuente de relaciones agrarias, tanto en la agricultura como en la ganadería, en forma de contrato rural, se puede observar la falta de consecuencia entre el texto legal y la realidad, por lo que surge la pregunta cuales las razones de la pertinencia con que los productores agrarios sostienen la

práctica de la aparcería pese a su prohibición?. Acaso se circunscribe al contexto de la mano de obra barata en nuestro país?, por lo que los salarios son excesivamente bajos, los campesinos prefieren trabajar en compañía, formas semif feudales de explotación que significa desventajas para el aparcerero.

Por lo que se plantea la siguiente hipótesis de trabajo “la inexistencia de una norma para los contratos de aparcería en nuestra legislación, ha producido una desprotección jurídica y condiciones desventajosas para el aparcerero”.

Para trabajar en la hipótesis y los objetivos. Las técnicas de investigación empleadas son: los datos estadísticos que fueron realizados en Bolivia para sustentar la investigación; la observación indirecta principalmente ya que utilice fuentes primarias para obtener información conferida fundamentalmente en libros, publicaciones, diccionarios jurídicos, entre otros; cuestionario dirigido realizado a diferentes personas que se dedican a la aparcería, encuestas en las que se realizó preguntas cerradas y abiertas planteadas y registradas en boletas de cuestionarios de los hechos, opiniones, etc.; y finalmente entrevistas que se realizó a diferentes autoridades de la zona rural que tienen conocimiento del tema objeto de investigación.

La presente investigación tiene como objetivos: demostrar la necesidad de una normativa del contrato de aparcería en nuestra legislación para la protección jurídica del aparcerero, dentro de la producción agropecuaria nacional.

Y como objetivos específicos:

- Analizar la inexistencia de una ley específica que regule los contratos de aparcería.
- Demostrar que la falta de normativa es desventajosa para el aparcerero.
- Consultar el contrato de aparcería en la legislación comparada.
- Proponer la normativa de los siguientes puntos: Derechos y Obligaciones de las partes; plazos legales convencionales y naturales; extinción por muerte y subrogación sucesoria; porcentajes de distribución; época de distribución; capitalización y mejoras; cumplimiento de la función económico - social entre otros.

Las fuentes consultadas fueron libros de Derecho Agrario escritos por autores bolivianos principalmente, libros escritos por autores extranjeros donde se encontró más información sobre los contratos de aparcería, información de autores argentinos por tener legislación más completa en cuanto a los contratos agrarios en general y a los contratos de aparcería en particular, también se utilizó la información extranjera para realizar la legislación comparada.

Con el objeto de dar mayor consistencia al trabajo de investigación se realizó trabajo de campo en el sector agrario del departamento de La Paz, del cual se obtuvo la base de la muestra, en base a un cuestionario donde se realizaron preguntas cerradas y abiertas.

Las entrevistas que se realizaron a diferentes dirigentes, han revelado una serie de características y situaciones de los campesinos en el contrato de aparcería, confirmando todo lo que nos había revelado la información desarrollada de los textos, haciendo surgir el problema: “la inexistencia de una norma para los contratos de aparcería tiene condiciones desventajosas para el aparcerero”; los resultados en el diseño de la comprobación de la hipótesis nos ayudaron a entender mejor sobre la situación actual del contrato de aparcería en nuestro país, nos confirman que en estas zonas existen o subsisten los contratos de aparcería en sus distintas modalidades, aparcería agrícola, aparcería pecuaria, mediería, guaqui, al partido. Con los resultados obtenidos en las entrevistas y el cuestionario también, se vio que el problema que surge por falta de normativa, se observa que los contratos se los realizan verbalmente, entran de acuerdo, dicen una cosa, pero los propietarios no cumplen y los aparcereros no saben donde acudir para realizar sus reclamos, se observa principalmente cuando hacen el contrato de aparcería agrícola, que el dueño quiere ganar el 70% o el 60% de la cosecha, solo dando la tierra y nada más, El aparcerero pone todo lo demás, mano de obra, la semilla, herramientas y por ende tendría que ganar más, por lo menos el 60 por ciento o la mitad, se observa que no hay equidad en el reparto de los frutos de la cosecha, y si el aparcerero no acepta estas condiciones el propietario le dice que se vaya a otro lugar, por lo que el aparcerero por necesidad tiene que trabajar en esas condiciones, también el aparcerero se ve obligado a vender su producto al dueño por menos precio, al contrario de la aparcería pecuaria, que si esta bien, de acuerdo a la practica consuetudinaria.



CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS, CONCEPTO
Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL
CONTRATO DE APARCERÍA.**

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS, CONCEPTO Y
CONSIDERACIONES GENERALES DEL CONTRATO
DE APARCERÍA.**

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El sistema de la explotación por aparcería recibe su denominación, según Covarrubias, del vocablo latino *pars partis* en un sentido gramatical o vulgar y fue adoptado antes que el arrendamiento, pues, como dice Serres, éste último implica la existencia de una clase no propietaria de la tierra, pero con un cierto capital que le permite abordar la explotación a su exclusivo cargo y soportar las contingencias inmediatas y futuras de aquélla.

1.1.1 EN ATENAS.

Después de la caída de la monarquía y antes de Solón, las clases inferiores obtuvieron la posesión de la tierra mediante el pago de la sexta parte de la recolección, según Fustel de Coulanges; y en Roma el contrato fue de uso corriente y reglamentado.

1.1.2 EN ROMA.

Efectivamente, la *locatio rei*, que daba derecho a percibir una parte alícuota de los frutos (*colonia parciaria*), se halla consignada en numerosos textos. En la evolución del derecho romano surge como una forma de contrato de locación de cosas, denominado al locador *colonus partiarius* y al contrato *colonatus partiarius*, de donde proviene la acepción usada por algunos autores, de "colonato parciario", con la cual distinguen el contrato de aparcería.

Con la invasión de los bárbaros se extingue el imperio romano cuya población se componía de grandes terratenientes (antiguos esclavistas, que habían pasado al sistema del colonato), esclavos manumitidos, colonos, pequeños campesinos y

artesanos. La nobleza gentilicia y los caudillos militares de las tribus se apoderaron de grandes cantidades de tierras y las repartieron entre sus allegados. Los campesinos se vieron convertidos paulatinamente en siervos. El trabajo del siervo de la gleba fue la fuente de existencia de la Sociedad feudal. La explotación de los siervos manifiesta base en el hecho de que estos se hallaban obligados a realizar prestaciones en beneficio del señor feudal o a pagarle censo en especie o en dinero.

Las primeras formas político-económicas, las primeras figuras jurídicas que aparecen en la conquista de América, repiten instituciones de la historia feudal.

1.1.3 EN LA EDAD MEDIA.

En su organización económica la tierra fue la fuente principal de subsistencia y la única condición de riqueza; todas las clases sociales, desde el Rey hasta el siervo de la gleba, no tenía otra fuente de sustento que el fruto de las tierras; todavía vivían de los productos agrícolas, en forma directa o indirecta; la gradación social y el rol que jugaban el individuo, estaban determinados por la posición del suelo.

El fenómeno más caracterizado de la edad Media, es el latifundio cuyo origen si bien data desde la antigüedad, su expresión cabal se manifiesta en ella.

La producción agraria se caracteriza principalmente por ser una economía cerrada, por falta de mercado y consumidores; en los feudos, el trabajo no es intensivo, solamente se trabaja para subsistir y costear la de la nobleza, que vive a expensas de la renta que le producen los siervos; como no habían mercados donde pudiera venderse los excedentes de una mayor producción, los terratenientes, y aun los mismos siervos no tenían por que esforzarse en producir más o mejorar su técnica de trabajo; los consumidores resultan ser los mismos productores y los señores y todo esfuerzo se realizaba con estas necesidades y de ahí que hasta antes de la aparición de los huéspedes y las “Villas Nuevas” (siglo XII), la mayor parte del suelo permanece inculto, cubierto de malezas, brezales, pantanos, selvas, etc..

El régimen agrario de trabajo se realizaba en común, lo que fue una necesidad desde los tiempos prehistóricos, determinada por falta de una técnica; aunque el aprovechamiento era individual, a favor del señor feudal, el trabajo era colectivo.

El conjunto del latifundio se componía de tres partes: el dominio propiamente dicho, las heredades y las dependencias. El dominio, tierra indomincata, mansus indomincatus, era la reserva señorial y estaba formada exclusivamente por las tierras que usufructuaba directamente el señor; su extensión variaba en los diferentes feudos, pero constituían las mejores tierras, pero no eran superficies sin solución de continuidad, eran parcelas dispersas; tampoco era uniforme, la importancia proporcional de su producción.

La heredad era la porción del terreno cultivado por los siervos o colonos, siendo la superficie uniforme en cada fundo, aunque el área difería de uno a otro; cada parcela constituía la superficie suficiente para mantener una familia, y por esto, según el grado de fertilidad o productividad la extensión variaba; el usufructo favorecía a los siervos, en cambio la renta era para el señor, puesto que aquellos, aparte de prestar sus servicios gratuitos, por el usufructo estaban obligados al pago de tributos, *casi siempre en especie, por el uso de las tierras*; de esa manera el terrateniente recibía doble beneficio; renta de trabajo y renta de productos.

Las dependencias estaban constituidas por los pastizales, abrevaderos, bosques de leña, etc., el uso era común para todos del feudo; ese conjunto de tierra se designaba con el nombre de comuna, en la que muchos tratadistas y sociólogos pretenden descubrir una forma colectiva de la apropiación de la tierra, no siendo evidente, pues el derecho eminente del suelo seguía, perteneciendo al señor feudal, quien en la misma forma que otorgara el usufructo de la heredad individual, dispensaba el usufructo colectivo, a todos los siervos del feudo.

Esta época totalitaria mejora con el desarrollo del comercio a partir del Siglo XII; la actividad principal sigue, no obstante, en el campo, que produce los elementos

esenciales de subsistencia; el impulso de los mercaderes Judíos, modifica la estructura terrícola de la vida medioeval, en forma muy tenue en los primeros años.

Cuando las prestaciones económicas quedan en la economía cerrada, **los colonos pagan en especie a su señor, el monto de sus obligaciones: Corderos, gallinas, huevos, trigo, patatas, cerdos, tejidos, lino, lana, etc., pagar y recibir en especie es la relación económica imperante entre los señores y siervos.**

1.1.3.1 Diezmos y Primicias.- el diezmo fue el tributo, que todo agricultor pagaba a favor de la iglesia, con el diez por ciento del valor bruto de su producción, tanto de los frutos de la tierra como del ganado, sin tomar en cuenta los gastos de producción; su origen se halla en la Ley Mosaica, cometiéndose las mayores exacciones durante el apogeo de la Iglesia, en la Edad Media; en muchas partes, los señores feudales, encargados de este cobro, se quedaban con una parte o con el todo.

La primicia consistía en el primer fruto o primera parte de las cosechas o del ganado que se criaba, estando destinado a Dios, en acción de gracias, pero que la Iglesia, lo recibía en su provecho; esta imposición tenía por objeto, la entrega de frutos frescos y nuevos como los cereales o lo del ganado para, evitar que se entregue lo viejo y lo inservible.

1.1.4. EL INCARIO.

En la Organización Agraria, la figura jurídica de la propiedad privada, como sistema predominante, no existió en el incario; tampoco la apropiación comunista del grupo, que solo aprovechaba el usufructo de parte de las tierras que pertenecían al poder central representado por el inca.

El usufructo de la tierra cultivada, era familiar, en la parte que correspondía en los repartos; el usufructo colectivo sólo recaía sobre las aguas, tierras de pasto o bosques; el trabajo se lo efectuaba bajo el sistema de la cooperación común, pero

con apropiación individual de las cosechas. En forma genérica, todas las tierras pertenecían al Estado, representado por el poder teocrático del inca, quien ejercía el dominio eminente, pero el usufructo de las tierras destinadas al pueblo se otorgaba anualmente a los labradores y agricultores, mediante repartos, hechos por los funcionarios encargados⁷.

Este sistema de propiedad no fue comunista ni individualista, sino colectiva. Los funcionarios lo primero que hacían fue medir las tierras cultivables y empadronar a sus habitantes; en la estadística entraban todos: hombres, mujeres, niños, ancianos, animales, habitaciones, bosques, minas, salinas, aguas, etc.⁸.

Al ser una organización colectivista, en el incario no existió la propiedad privada individual, el Inca era el propietario absoluto de todas las tierras pero no como persona, si no como representante del Estado.

Sin embargo de ello la propiedad privada en el incario sobre la casa, los árboles frutales del huerto contiguo a su vivienda, algunos animales domésticos, muebles caseros e instrumentos de labranza si se la practicaba. A veces el inca, podía hacer donaciones de tierras, en recompensa de servicios prestados a la colectividad, lo que se instituyó desde Pachacutec, pero en forma muy limitada y excepcional; estas tierras donadas eran inalienables, pero transferibles por herencia, indivisibles por los coherederos, los que poseían colectivamente y un miembro de la familia asumía la administración en “representación del difunto”, como sostiene Ondegardo; este administrador repartía los productos por partes iguales, por mucho que los descendientes fueran numerosos y solo les toque una espiga de maíz.

En el reparto de las tierras se usaba una medida agraria que no era fija en su extensión por el hecho mismo de que las tierras no eran de la misma calidad. Esta medida, el tupu, es palabra aymará, que significa: medida, metrón; era la medida de

⁷ Arturo Urquidi Morales.- La Comunidad Indígena.

⁸ Garcilazo.- Comentarios Reales

la lihua, que significa reparto, ¿Cuál era la extensión de esta medida de superficie? Gracilazo y Saavedra sostienen que el tupu equivale a una fanega y media de terreno en el que puede sembrarse un quintal de maíz; Jiménez de la Espada y Markhan dicen que un tupu tenía sesenta pasos de largo y cuarenta de ancho; Castonnet des Fosses lo equivale a cincuenta y ocho áreas. Existen contradicciones sobre la extensión del tupu que no fue una medida exacta. Equivalía a una extensión necesaria para la subsistencia de un hombre casado, sin hijos y a medida que aumentaba la familia, con el nacimiento de los hijos, se iba agregando a razón de un tupu por varón y medio por hembra, con lo que se aseguraba los medios de subsistencia de la familia, por mucho que esta fuera creciendo; de acuerdo a la fertilidad o esterilidad de la tierra, el tupu variaba y la contradicción de los diversos autores, se debe a esta causa.

Estas tierras destinadas al usufructo común –dice el distinguido indianista Miguel Bonifaz- no podían ser enajenadas ni transferidas bajo ningún título ⁹. *Si bien la propiedad fue colectiva, el usufructo era familiar, el trabajo también y los productos, destinados al disfrute personal.*

En las proximidades de los templos y los santuarios, existían las tierras del Sol, cultivados colectivamente, por los hatun runas; los productos obtenidos eran destinados al sostenimiento del culto, a los sacerdotes, a las vestales o acllas y en general a todos los encargados de la guarda y el servicio del culto.

Y finalmente, en cada ayllu se destinaban especialmente tierras para el inca que eran trabajadas al igual que las del Sol, en forma colectiva; los frutos obtenidos eran para el inca y las necesidades del Estado: manutención de la familia del inca, los funcionarios, el ejército, yanacunas, viudas, huérfanos y ancianos; los productos sobrantes eran almacenados en los tampus (tambo) depósitos especiales que servían como reservas, para las épocas de mala o escasa cosecha, destinadas al pueblo, para

⁹ Miguel Bonifaz. El Problema Agrario Indígena de Bolivia

que no sientan hambre ni frío, pues igual cosa hacían con la lana, que utilizaban para sus vestidos.

En el reparto del ganado se observaron reglas análogas; el número de cabezas que podía disponer el indio, era mínimo, mientras que el inca y los sacerdotes podían hacerlo en número considerable; cada jefe de familia recibía una pareja de llamas, para su crianza y no podía matarla, salvo por vejez. El resto del ganado pertenecía a la hacienda del inca.

1.1.4.1 Otras Instituciones Agrarias.- El sistema de trabajo y aprovechamiento de tierras, no es comunista, sino colectivista; es una acción de esfuerzo solidaria de todos los hombres, bajo un sistema de economía planificada en el que reciben todos y cada uno de los habitantes, mediante su trabajo o su derecho, una parte equivalente y necesaria para su subsistencia. El trabajo colectivo en las tierras del inca y del Sol, era obligatorio; además existían las siguientes instituciones o formas jurídicas agrarias.

La Mincka.- Trabajo colectivo, pero voluntario; todos los que concurrían a la faena, recibían en pago o compensación, alimentos, durante las jornadas de trabajo y una porción pequeña de los frutos, en tiempos de cosecha; si la mincka era para la ejecución de barbechos y siembra, en compensación podían aceptar la chiquiña, consistente en el usufructo de uno, dos, tres o más surcos de las tierras laborales, debiendo ayudar en las principales faenas del año agrícola, hasta la cosecha.

Urquidi Morales nos refiere que el origen de la mincka se remonta a la época de la economía recolectora, en la que el botín se distribuía entre los participantes, en la captura de la presa ¹⁰, lo que no es evidente por que en una región pobre y hostil, de escasos productos como es la región del Ande,

¹⁰ Arturo Urquidi Morales. La Comunidad Indígena.

no es posible que hubiese existido esa época recolectora, a mas que no había nada que recoger, como apunta Romero.

El Ayni.- La primera figura que podría asimilarse al contrato Agrario fue el Ayni, consistente en la prestación de servicios personales en las faenas agrícolas, para ser pagado en la misma forma, por aquel que hubiese aprovechado el trabajo del vecino agricultor; el ayni es un contrato de naturaleza privada.

La Mita.- Era el trabajo obligatorio por turnos para la ejecución de obras públicas de beneficio común del Estado o del culto, sea en caminos, puentes, obras de irrigación, aprovechamiento de nuevas tierras escalonadas en las pendientes de los cerros con nivelación del suelo, los que se sostenían con muros de piedra, que conservaban la humedad.

Los Mitimaes.- Eran designados los Hatunrunas con el objeto de poblar y producir regiones que hubieran sido conquistados por los Incas quienes a objeto de sentar su poderío y presencia enviaban a Hatunrunas de una región a otra sea con fines demográficos, económicos, políticos o de defensa.

El Ayllu.- Es la unidad social compuesta por parientes consanguíneos, el ayllu es la base del colectivismo agrario, es el núcleo central de todas las etapas de la evolución social desde las formas más primitivas hasta la constitución del incanato. En su composición física consta de cierto número de familias veinte a cuarenta repartidas en estancias.

La constitución del ayllu es eminentemente agrícola, los miembros poseen las tierras en común, es decir la propiedad territorial pertenece al ayllu en su conjunto, pero con designación individual sobre sus respectivas parcelas, que constituyen las sayañas, la propiedad es común, el usufructo es familiar.

Fue la base del incario y es así que los incas cimentaron su nacionalidad y a medida que los jefes de los ayllus perdían sus atributos la tierra pasaba al poder del Inca quien va imponiendo una serie de obligaciones religiosas, servicios personales etc.

1.1.5. ANALISIS.

En el presente capítulo se observa que el contrato de aparcería es el contrato más antiguo del Derecho Agrario, pues de la aparcería se originan los otros contratos agrarios, el más antiguo de los códigos que conoce la humanidad, es el Hammurabi, se legisla el contrato de aparcería. Es común a todos los pueblos de la antigüedad como en Atenas y en Roma, así también en la edad media pagar y recibir en especie, era la relación imperante entre los señores y el feudo, todo esto, producto de la clase que no era propietario de la tierra, el diezmo que era el tributo que todo agricultor pagaba a la iglesia, pagar la primicia era el primer fruto, primera parte de las cosechas o del ganado.

En Bolivia la población constituida por indígenas, elemento nativo por el cual incidía desde el coloniaje, pasando por la república hasta hace algunos años, el fardo pesado de las imposiciones fiscales, la explotación feudal por sus amos los terratenientes latifundistas y la depredación legislativa que contemporizó con el sometimiento del indio a envilecedoras tareas deprimentes. Bolivia siendo exuberante en tierras cultivables y riquezas naturales inexploradas no había resuelto el problema de una economía nacional justa de su vasto territorio con la imputación de regímenes jurídicos que puedan hacer posible una actividad agropecuaria racional de auto abastecimiento de sus habitantes, por lo que se dio la distribución no equitativa a designar las tierras, por la que unos pocos tienen todas las tierras y los demás con sus pequeñas parcelas de tierra, necesitan trabajar para tener un sustento para su familia, por lo que se desprende varios tipos de trabajo agrario de acuerdo a sus costumbres, como el sistema de trabajo colectivista, acción de esfuerzo solidario, de todos los hombres en los que reciben todos por su trabajo una parte equivalente para la subsistencia necesaria, la minka que en pago reciben

alimentos y una pequeña porción de frutos, el ayni el contrato de naturaleza privada. Las aparcerías que eran posesiones de tierras donde se asentaban agricultores indígenas las mismas condiciones de colonos, con la diferencia de que la ocupación de la parcela implicaba para el indígena que trabajaba y poseía terrenos en un fundo, la obligación de compartir su producción con el hacendado, el indígena estaba al cuidado permanente de la siembra, el desarrollo y la cosecha de la producción; transportaba los productos, los entregaba al patrón o los ceñida según fuese el convenio en el mercado de la ciudad, mientras el propietario que solo proporcionaba la tierra, a veces la semilla, participaba un cincuenta por ciento del producto, sin haber aportado mayor esfuerzo que percibir la renta de la tierra.

Antes de la reforma agraria se tenía esta figura del contrato de aparcería y a partir de la reforma agraria se desconoce las aparcerías al implantar el sistema de pago en dinero y no en especie, entonces los productores campesinos están inermes frente a los propietarios.

1.2. NATURALEZA Y CONCEPTO.

El contrato de aparcería es uno de los más genuinos del Derecho Agrario; consiste en el convenio sobre usufructo de la tierra o de la cría de ganado, sin retribución de dinero, sino en los frutos recogidos; no es una parte alícuota, que signifique una medida fija, sino una mitad, tercera, cuarta o quinta parte.

Es de mucha importancia determinar la naturaleza jurídica de la aparcería pues según como se lo acepte, se podrá solucionar, en una u otra forma, los problemas emergentes de esta clase de contratos. El Diccionario Escriche dice que la aparcería viene a ser una especie de sociedad o compañía, por el hecho de que uno pone la cosa y el otro la industria, ósea el otro pone la tierra y el otro el esfuerzo, para tener una ganancia común, (no siendo evidente), si se tiene en cuenta que las semejanzas son mas aparentes que reales; se le hace parecer al propietario como socio capitalista y al aparcerero como industrial, subordinado a este, por su condición, al primero, lo que no puede aceptarse, pues entre socios no existe subordinación sino derechos análogos, entre tanto en la aparcería ni los derechos son

análogos ni los socios iguales, existiendo mas bien derechos y obligaciones desiguales que se acentúan, como hace notar Héctor Lafaille, al observar que el propietario, tiene el derecho de privilegio sobre las cosas producidas o introducidas por el aparcerero, privilegio de que no goza un mero socio, en el contrato de sociedad.

En la sociedad están a las ganancias y perdidas que soportan por igual los socios, en cambio en la aparcería, el dueño no sufre ningún daño y cuando se produce perdida en la cosecha, le afecta en forma mínima, frente al perjuicio sufrido por el trabajador aparcerero, que pierde todo su trabajo.

Si aceptamos la teoría de la sociedad, tendríamos que el socio capitalista se desprende de su derecho, para ceder a la sociedad, constituyéndose entonces, este contrato, solo “intuitu personae”, con respecto al colono, lo que en la practica no es así, sino por lo que no se puede comparar con el contrato de sociedad.

Según Lafaille, las opiniones doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica de la aparcería pueden resumirse en tres tipos, a saber:

a) simple sociedad; b) arrendamiento; y c) contrato innominado. Una cuarta opinión, lo considera como un contrato de trabajo.

La mayoría de los comentaristas de los textos romanos sostenía que la aparcería era un contrato de sociedad; para los demás, según unos, era locación, y, según otros, era considerada como un contrato innominado.

En Francia, la discusión continuo, utilizándose los mismos argumentos que los romanos, considerándola Troplong como un contrato de sociedad (aunque no niega que algunas reglas de la locación sirvan para determinar las relaciones del propietario con el colono); Duranton y Delvincourt, como verdadero arrendamiento; Marcadé, como contrato innominado, y Duvergier, como una especie de locación.

Según Planiol, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los miembros informantes del parlamento, la intención del legislador ha sido la de hacer del métayage un contrato de naturaleza mixta, participando a la vez de la locación y de la sociedad, siguiendo, según los casos, las reglas de la una y de la otra. Así, en cuanto a la división de los frutos y productos, establece que se hará por mitad, si no se estableció lo contrario. En cuanto a las reparaciones, ellas son por cuenta del propietario. Sin embargo, las reparaciones locativas o de menor mantenimiento que no son ocasionadas ni por la vetustez, ni por la fuerza mayor, devienen, a menos de estipulación o uso en contrario, a la carga del colono. El arrendatario debe usar la casa como buen padre de familia siguiendo el destino previsto en el contrato. El arrendador tiene la vigilancia del trabajo y la Dirección general de la explotación, sea por el modo de cultivo, sea por la compra y la venta de bestias. El ejercicio de ese derecho es determinado por la convención, o en defecto de ella, por los usos.

En Italia, Manara, en su libro Sociedad, considera que se trata de un contrato en que una de las partes aporta el capital (la tierra) y la otra la industria (el trabajo). Se tiene así una sociedad de capital e industria. Abella, en cambio, considera que la aparcería es una forma de arrendamiento de cosas.

Según el, no puede cambiar la naturaleza jurídica del contrato el ser el precio fijado en una cantidad de frutos, porque ninguna disposición de la ley hace necesariamente consistir el precio en una suma de dinero. Esta doctrina ha sido adoptada por el código civil italiano, pues según el artículo 1964, el contrato de aparcería se rige por las reglas del arrendamiento de cosas y especialmente de predios rústicos. Casi todas esas modificaciones se basaron en la costumbre secular, que anteriormente fue legislada en los códigos de Cerdeña y de las Dos Sicilias, fuente de este capítulo del código civil italiano.

Carrara, por su parte, al estudiar la mezzadria entiende por tal una especial relación asociativa y cultivo por mitades en la cual el terreno concedido para el cultivo está constituido en forma de arrendamiento, y la concesión es hecha, no en favor de un individuo, sino a una familia, la familia colónica. Mezzadro es la familia colónica, una

agrupación de personas, normalmente unidas por vínculos de parentesco, entre las cuales existe una relación de sociedad particular sui generis con el fin de ejercer el cultivo.

Agrega que la función económica de la mezzadria puede explicarse en éstos términos: el concedente consiste el cultivo de su propio fundo, con la propia dirección y mediante la obra de la familia colónica, dividiendo por mitad los riesgos de la gestión. El poder de dirección pertenece exclusivamente y por derecho propio al concedente; tanto es verdad, que aunque, el concedente hiciese mal uso de su poder, el Mezzadro podría demandar la resolución del contrato, mas no podría pretender, porque tal pretensión seria contraria a la relación, remover al concedente de su función directiva. Sostiene, en definitiva, que la mezzadria tiene una estructura asociativa, pero que no es un contrato de sociedad, porque la Sociedad requiere, no sólo el afán de lucro, el fondo común y la división de las utilidades, sino también la pertenencia del poder dispositivo en común entre los socios, mientras que en la mezzadria el Poder dispositivo no corresponde al mezzadro, sino exclusivamente al concedente. La mezzadria es, entonces, un contrato de carácter asociativo especial, que tiene por objeto la prestación de la mano de obra para el cultivo de un predio.

Messineo dice que la inclusión de normas relativas a los contratos agrarios asociativos impone el concepto de empresa (agrícola). Aunque la empresa agrícola presente diferencias con la Empresa comercial, sin embargo, en ella no puede prescindirse de los elementos del ejercicio profesional de actividad de la organización y de la finalidad. Otra consecuencia que deriva de la participación de concedente y de quien proporciona el elemento trabajo a la empresa, reside en el diverso alcance de la dependencia del segundo respecto del primero, en cuanto éste es trabajador autónomo, y no es, por consiguiente, equiparable, en ningún sentido, al prestador de trabajo subordinado. Otro aspecto de la presencia del elemento empresa en los contratos agrarios asociativos, dice Messineo, reside en la tendencia de algunos estudiosos a concentrar su atención en tal elemento, en el sentido de subordinar a la empresa y a la exigencia de su conservación, el ejercicio del poder de disolución del contrato, de modo especial por parte del concedente; en sustancia, a erigir la Empresa agrícola en una especie de institución, con sacrificio de los poderes del propietario (o del concedente).

La aparcería, continua diciendo, implica dos partes; el concedente (propietario, usufructuario, enfiteuta, arrendatario) y la familia del colonato representada por el jefe de la familia o aparcerero, los asociados, o sea, los interesados en el cultivo y en el ejercicio de las actividades conexas, por consiguiente puede decirse que son dos los cultivadores, aun cuando uno de ellos no aporte obra manual al cultivo.

El aparcerero participa en el contrato directamente como jefe y miembro de la familia del colonato, variedad de la comunidad familiar, cuya composición no puede, de ordinario, ser modificada voluntariamente sin el asentimiento del concedente; quedan a salvo los casos de matrimonio, adopción y reconocimiento de hijos naturales.

La composición y variaciones de la familia del colonato deben resultar de la libreta del colonato.

Tiene importancia predominante en la noción técnico-económica y, por consiguiente, jurídica de la aparcería, el aparcerero debe dar su entera actividad de trabajo a la finca; esto, en compensación de la importante cuota de los productos del fundo, que tiene derecho a recoger; sin agregar ningún significado anacrónico a la expresión, se puede decir que el aparcerero está ligado a la finca.

En razón de los caracteres señalados, dice Messineo que el contrato de aparcería se presenta, al igual que la Sociedad de personas, como un contrato que se estipula *intuitu personae*.

La aparcería de ganado es para Messineo un contrato en el cual el concedente y el aparcerero se asocian para la crianza de un determinada cantidad de ganado y para el ejercicio de las actividades conexas (por lo general industria lechera), a fin de distribuir el aumento del ganado (o sea, los partos producidos y el mayor valor intrínseco de las cabezas ya existentes) y los otros productos y utilidades que de ellas derivan (pieles, lanas, productos lácteos, estiércol natural).

Otros tratadistas asemejan o confunden, la aparcería con el contrato de arrendamiento, por el hecho de que en lugar de pagar en dinero, se hace en especie, dicen que ambas partes de pago son análogos; la comparación no es exacta, por que no son iguales: en el arrendamiento el precio es fijo, en la aparcería no esta determinada ni se sabe el precio exacto; en el arrendamiento se conoce con anticipación las ventajas que obtendrá cada una de las partes, ósea que, jurídicamente se esta frente a un contrato conmutativo, mientras que en la aparcería, las ventajas de cada una de las partes son inciertas y dependen de varios factores a la explotación, acontecimientos posteriores que pueden afectar a la cosecha, etc. Ósea que se trata de un contrato aleatorio para ambas partes.

Conforme expresa el Dr. Serres, el contrato de aparcería viene a ocupar una situación intermedia entre la explotación por el dueño, que es lo ideal, y la del colono; al vincular mas estrechamente los intereses del aparcerero a los del propietario; esta misma combinación nos hace ver que estamos frente a un contrato innominado, debiendo en consecuencia guiarse por las disposiciones de contratos análogos, concepto que sostiene el mismo Lafaille; pero ahora surge la dificultad de conocer ¿Cuál es el contrato mas análogo? ¿el de arrendamiento o el de sociedad? Hemos visto que si bien participa un poco de ambos, es diferente a la vez de los mismos, por tener características propias, definidas y diferentes de los otros contratos, por ello Doncel dice que nos encontramos ante un contrato innominado, autónomo e independiente ¹¹.

Si estudiamos la aparcería, desde su origen, a través de su evolución, veremos que es el contrato mas antiguo del Derecho Agrario; de la aparcería se originan los otros contratos agrarios; en el más antiguo de los códigos que conoce la humanidad, el Hammurabi, se legisla sobre el contrato de aparcería y como sostiene Spinedi y Valls, “es común a todos los pueblos de la antigüedad. Los griegos y los romanos lo conocieron practicándolo. Investigaciones de Fustel de Coulanges demuestran que estos últimos no lo utilizaron sino en la practica, ya que en su derecho no existía contrato que lo sancionara. Practicado por la iglesia en la Edad Media, para explotar los fundos fue afirmándose como institución durante las rebeliones contra el poder de los nobles. Al acentuarse su debilidad, estos

¹¹ Doncel. El contrato de Aparcería. Rev. de Derecho Civil.

terminaron por entregar sus tierras a los vasallos para que los explotaran en aparcería. En la actualidad se halla sumamente difundido y es muy popular por su superioridad sobre el arrendamiento”¹².

En los contratos de aparcería debe determinarse: primero, la situación del terreno dado en aparcería y la clase de cultivos a desarrollarse; segundo, las herramientas o utensilios de trabajo, proporcionado por el propietario y el aparcerero; tercero, la fecha próxima o exacta de la liquidación del contrato; cuarto, los plazos en que se consideran los anticipos a los que se obligare el patrón; quinto, la proporción de productos correspondientes a cada parte; sexta, eventualmente también puede establecerse si el aparcerero tiene derecho a casa, comida, leña, talaje y otros beneficios, de acuerdo a las costumbres de la región.

Si bien este contrato no esta expresamente legislado en muchos pueblos de la antigüedad, como en los modernos, es por ser muy común y en realidad se halla incorporado en el Derecho Consuetudinario de todos los pueblos.

1.3. SUS MODALIDADES.

En estos contratos, el aparcerero se obliga realizar personalmente la explotación, estando prohibido subrogar a terceras personas, lo que nace de la naturaleza del contrato; se supone que el aparcerero es experto en el agro y en quien el dueño deposita su confianza, teniendo en cuenta sus cualidades personales, no pudiendo este darle otro destino que el que se ha convenido; a falta de convención debe guiarse por los usos y costumbres del lugar; la explotación esta sujeta a las normas legales y reglamentarias que rigen en la industria agropecuaria; esta obligación es lógica, pues de lo contrario hasta podría destruirse un fundo, convirtiéndolo en campo ganadero, uno netamente agrícola, que no solo destruye el suelo, sino que muchas veces lo erosiona.

Además, el aparcerero esta obligado a conservar como un buen padre de familia los edificios, las mejoras y los utensilios de labranza, debiendo entregarlos al termino de su contrato, en

¹² Carlos R. Spinedi – Mario F. Valls. – Derecho Agrario.

buen estado, salvo los deterioros ocasionados por el uso racional y la acción del tiempo. Debe notificarse al dueño la fecha exacta en que debe realizarse la recolección de la cosecha, estando prohibido de hacerlo antes de comunicar o hacer cosechas parciales; estas modalidades no ocurren en el arrendamiento.

Algunas legislaciones reglamentan la forma, el tiempo y otras modalidades en que debe realizarse la notificación; si ocurren algún daño, usurpación o hechos contrarios a la explotación, el aparcerero debe hacer saber de inmediato al dador, para que investigue por su cuenta e incluso tome las precauciones que crea conveniente.

Por su parte, el dueño o aparcerero dador, esta obligado a garantizar el libre uso de las cosas dadas en aparcería, así como evicción y sanear, cualquier vicio o defecto que tenga el fundo. Finalmente, tiene derecho a una participación de una parte alícuota en la producción, que no es igual en todas partes; desde luego, el mas generalizado es el del 50%, a esta forma de participación también se denomina medianería y al aparcerero mediero; en otras partes es del 40 y 30%, o también de una tercera , cuarta o quinta parte de acuerdo a las costumbres del lugar, naturaleza de la explotación y calidad de las tierras.

Dentro de una sana política agraria, es aconsejable que el porcentaje de los frutos se distribuya con equidad, en relación directa a los aportes, hechos por las partes, en la explotación. El Estado debe intervenir en la participación de los beneficiarios, muy especialmente cuando se presentan desequilibrios.

Ninguna de las partes puede cosechar, sin intervención de la otra, siendo costumbre establecida, en algunas zonas, separar la semilla, antes de la división de la parte alícuota.

La aparcería también se establece sobre ganado y consiste, en que el dueño entrega animales, que esta al cuidado y uso del aparcerero; los frutos o crías de este ganado, se reputa utilidad, generalmente partiéndose por mitades, sino existe convenio contrario o no esta contra las costumbres del lugar, en cuyo caso se sujeta a estas normas. El aparcerero dador o propietario esta obligado a entregar el ganado convenido, con absoluta garantía para su uso,

debiendo sustituir en caso de no ser así o que tengan defectos graves; cuando el ganado muere, la pérdida es para el dueño, siempre que sea por causas naturales o fuerza mayor, pero si se produce por negligencia o culpabilidad del aparcerero, entonces este responde de los daños y perjuicios causados, generalmente reponiendo la calidad y cantidad del ganado.

1.3.1. CARACTERES.

La aparcería es un contrato (porque una o mas personas se obligan, respecto de otra, a hacer una cosa) consensual (ya que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes), bilateral (porque de su perfección nacen derechos recíprocos entre las dos partes), oneroso (porque existe un relación de equivalencia o correspondencia entre las prestaciones de los que lo forman, y entre el concurso de cada uno y la ganancia que esperan obtener).

Es un contrato sui generis de grandes analogías con el de sociedad y, en menor grado, con el de arrendamientos, sin confundirse con ellos; económicamente es una forma de empresa.

1.4. CLASES DE APARCERÍA.

Según Brebbia ¹³se clasifica en:

1.4.1. APARCERÍA AGRÍCOLA.

Se la define como aquel contrato en el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra un predio rural con o sin plantaciones, sembrados o elementos de trabajo, para la explotación agrícola en cuales quiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos.

La aparcería agrícola es el típico contrato asociativo agrario. Generalmente, el dueño de la tierra la otorga a una persona para que este efectúe varias cosechas de

¹³ Fernando P. Brebbia.- Contratos Agrarios-p. 95.

una o varias clases de cereales u oleaginosas y le dé en cambio un porcentaje de los frutos que obtenga.

Esta figura es utilizada para explotar un campo de neta producción agrícola, con cultivos rotativos y modernas prácticas de roturación y siembra.

1.4.2. APARCERÍA PECUARIA PURA.

Hay aparcería pecuaria pura o simple cuando una de las partes se obliga a entregar a la otra un conjunto de animales, con el objeto de repartirse los frutos. También se la denomina “aparcería solamente de animales”.

Habrà en el contrato que estamos comentando una de las partes, llamada aparcero dador, que le entregue a la otra, denominado aparcero tomador, un grupo de vacas (es infrecuente la existencia de aparcerías pecuarias que no sean de bovinos, aunque podrían ser de caprinos, porcinos, equinos, ovinos u otras especies susceptibles de explotación ganadera extensiva o intensiva) con el porcentaje correspondiente de toros, a los efectos de que las cuide y ordene su reproducción, para luego compartir los terneros que nazcan, a tiempo de su destete (aproximadamente a los ocho meses de edad), en una distribución anual de ellos.

La definición de aparcería es amplísima y se puede pensar o hipotetizar sin número de supuestos posibles. Pero, en la práctica, cuando nos referimos a “hacer una aparcería pecuaria”, estamos hablando de llevar animales a un campo, al campo de la otra parte contratante, para dividir los terneros que resulten.

Es el más importante contrato asociativo de todos los pecuarios, ya que mediante ese contrato el complemento tierra-ganado se torna inmejorable para producir un resultado claro y seguro, aun dentro de lo aleatorio de las actividades agrarias.

La distribución de los terneros es generalmente anual, al corte, o eligiendo uno por vez cada parte o formando dos lotes parejos y sorteando o por la manera que las partes convengan.

Se le puede atribuir las hembras a uno y los machos a otro o cantidades equivalentes de unos y otros. En la aparcería pecuaria aun dentro del marco rígido y tuitivo de la ley las partes disponen de un amplio campo para ejercer el principio de la autonomía de la voluntad en los contratos.

Pueden compartir el cuidado y control de las haciendas o poner dicha labor a cargo exclusivo del tomador, pese a lo preciso de la norma descrita, que habla de la “entrega de los animales”. En la práctica, las partes pueden acordar diversas maneras y formas para el manejo de la hacienda dada en aparcería. Y para su control por ambas partes durante la duración del contrato.

1.4.3. MEDIERÍA.

Existe mediería agrícola cuando una de las partes se obliga dar a la otra un campo para que lo destine a cultivarlo en la forma convenida, aportando ambos contratantes y en forma equivalente el capital necesario, además de soportar también en común los gastos de la explotación, compartiendo ambos la dirección y administración de la gestión agrícola y repartiéndose los frutos en partes iguales.

Configura una forma casi societaria de explotación agropecuaria, sólo que no existe aquí órgano de dirección o persona jurídica propia, pero el aparcero dador o propietario efectúa aportes equivalentes y comparten frutos por mitades. La asociatividad aparece más intensa que en las aparcerías agrícolas, ya que el dador no se limita a dar la tierra al tomador sino que efectúa otros aportes complementarios y la administración de la gestión agrícola es común entre ambas partes.

1.4.4. CAPITALIZACION DE HACIENDA.

El contrato de capitalización como modalidad de la aparcería pecuaria, Pérez Llana define el contrato de capitalización de hacienda como aquel ¹⁴ “en que una de las partes, propietario o arrendatario de un predio, recibe de la otra parte una determinada cantidad de ganado con el objeto de engordarlo y repartir luego el mayor valor que la hacienda adquiere”.

No se aprecia claramente la opinión del autor citado en cuanto a la naturaleza del contrato, pues luego de expresar que no se encuentra mencionado en una disposición legal, concluye afirmando que se trata de un tipo de aparcería pura. Por nuestra parte entendemos que el denominado contrato de capitalización de ganado no es más que una modalidad del contrato de aparcería pecuaria, pues el concedente de los animales los entrega a la otra (aparcerero) con el propósito de distribuirse las utilidades obtenidas del mayor valor que ha experimentado el ganado. Dicho de otro modo, la finalidad que las partes tienen en cuenta en la aparcería pecuaria puede consistir, tanto en la distribución de la mayor cantidad de animales (crías), como en la del mayor valor experimentado en los mismos. En el primer caso se trata de lo que hemos denominado “aparcería pecuaria pura”, en el segundo de la capitalización de hacienda.

Pensamos que la distinta finalidad que las partes tienen en mira no hace a la esencia del contrato. En ambos supuestos los caracteres del contrato son idénticos y también es idéntica su naturaleza.

Dentro de las aparcerías pecuarias quedan incluidos aquellos contratos cuya modalidad consiste en la distribución de las utilidades obtenidas de la comercialización de los animales dados en aparcería. En la capitalización de hacienda, como lo que las partes se distribuyen son las utilidades, resulta obvio que es menester la comercialización de los animales para determinar la ganancia, esto

¹⁴ Pérez Llana, E. A., Derecho Agrario, p. 280.

es, la realización existente entre el valor (intrínseco) de los animales al celebrarse el contrato y el existente en el momento de la comercialización.

Existe, pues, una gran aproximación al contrato de sociedad, con el que no obstante se diferencia en tanto no se crea un ente distinto a las personas que contratan, ni existe un patrimonio distinto al de ellos, ni se genera responsabilidad alguna respecto de terceros por los actos o contratos celebrados por uno de los contratantes.

1.5. ANÁLISIS.

En el trabajo de investigación en cuanto a la naturaleza jurídica prefiero referirme, a que el contrato de aparcería viene a ocupar una situación intermedia entre lo que es el arrendamiento y el contrato de sociedad, por lo que participa un poco de ambos, arrendamiento y sociedad, pero es diferente a la vez de los mismos por tener características propias, encontrándonos ante un contrato innominado autónomo e independientes como dice Doncell.

La aparcería si puede ser societaria en algunos casos cuando el aparcerero dador o propietario no se limita a dar solo la tierra o el predio rural sino también aportes equivalentes complementarios y la administración es común.

En cuanto al concepto para los fines de estudio de la aparcería se utiliza el que dice Campagnale, “cuando una de las partes concede el uso y goce de un predio rural, con o sin otros elementos, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades y pueblos, a un sujeto agrario para que este lo destine a la explotación agrícola en cualquiera de sus especializaciones, el cual asume la dirección y administración de la actividad agrícola, con el objeto o la finalidad de distribuirse los frutos o productos de la explotación en la forma convenida, en proporción a los aportes de bienes que realicen”.

Este concepto se adecua a nuestra practica ya que la división de los frutos no siempre se hace “por mitad”, sino aplicando a la semilla, instrumento o maquinaria, riego artificial, insumos, etc., un porcentaje en el momento del reparto, teniendo en cuenta quien los

proporcione. Lo general, sobre todo en el occidente, es la sola cesión del fundo por el aparcerero productor, teniendo el resto de las responsabilidades el aparcerero productor y en este caso los frutos se reparten por mitad.

La aparcería pecuaria tiene la misma naturaleza que la agrícola con la diferencia que en aquella, no basta la cesión del fundo, sino la de semovientes cuyas crías son motivo del reparto.

En cuanto a la capitalización o mejoras, consiste en la aparcería en la cual la totalidad o parte de los frutos se incorpora o reinvierte en el fundo o el hato ganadero, acrecentando la hacienda del propietario.

Con respecto a las clases de aparcería la doctrina los clasifico como se describe en pagina anteriores. En Bolivia se conoce la aparcería agrícola, al partido, a mitad, también lo llaman guaqui (waqui), que es una forma de trabajo temporal, “yo trabajo tu tierra poniendo la semilla, el producto se reparte de la siguiente forma para el que pone la semilla y trabajo dos surcos y para el dueño de la tierra un surco. Pero si ambos trabajan el producto es a mitades, el tiempo puede ser un año hasta tres años. En la aparcería pecuaria, al partir, animales con terreno y animales sin terreno.



CAPITULO II

**INEXISTENCIA DE UNA LEY ESPECIFICA
QUE REGULE LOS CONTRATOS DE
APARCERÍA.**

CAPITULO II

**INEXISTENCIA DE UNA LEY ESPECIFICA QUE
REGULE LOS CONTRATOS DE APARCERÍA.**

2.1. ANTECEDENTES.

Ciertamente con la abolición del sistema feudalista – esclavista en el mundo han surgido medidas pendientes a precautelar los derechos de los trabajadores agrícolas y evitar la explotación tenaz de los individuos.

La obligatoriedad de remunerar la fuerza de trabajo con salario, ha sido medida general de nuestro país aunque implícitamente acepte el contrato de aparcería, eliminar en muchos casos el pago en especie. Una de estas medidas es la institución del contrato trabajo agrícola.

2.1.1. ORIGEN DEL CONTRATO AGRÍCOLA.

En el principio el contrato agrícola que fue la primera actividad humana, se desarrollo bajo el sistema de la cooperación reciproca, sin mayor interés que el de la supervivencia. El hombre primitivo, luchaba instintivamente y no conocía de los valores humanos, de ahí que la constante batalla por la vida, formó grupos más fuertes que otros y empezó el sometimiento del hombre por el hombre.

Es indudable que en la época esclavista, eran los esclavos quienes realizaban las faenas agrícolas, domesticas y otras en forma forzosa y gratuita, no se puede tomar como retribución en abrigo y la alimentación que se les brindaba, por cuanto esto era lógico, había que mantener con vida a los que trabajaban y mantenían latente, la producción.

En esta época, no existió reglamentación alguna que proteja el trabajo, los hombres libres que eran muy pocos, se dedicaban a la artesanía y también desarrollaban otros servicios que se regían por las relaciones de arrendamiento de esclavos.

Un poco más adelante y vencida la barbarie del esclavismo, el feudalismo se caracteriza por el sistema de servidumbre, el esclavo pasa a ser un siervo (hombre semi-libre), que trabajaba en las tierras del señor feudal y se veía incluso obligado a pagar renta en especie y en dinero por el derecho de usufructuar la tierra, también se le exigía que realicen labores civiles en construcción, y domésticos, como retribución al señor feudal por dejarles labrar la tierra. El labrador que había dejado de ser esclavo seguía siendo explotado, desgastando el sistema y ante las revoluciones de los siglos XVII y XVIII en Inglaterra y Francia, surge el sistema capitalista, que entre otras cosas, declara al hombre libre e igualdad para todos; entonces los feudales que pasaron a ser terratenientes, ante el apogeo de la libertad de los siervos, se ven obligados a retenerlos para evitar la destrucción y aniquilamiento de las explotaciones agrícolas; y empiezan a aparecer los primeros contratos y convenios de trabajo, a cambio de retribución en alimentos, vivienda y vestimenta en algunos casos. A la par, aquellos siervos que logran apoderarse de las tierras de los feudales se reparten y aparece el convenio de trabajo recíproco.

Poco a poco, el trabajo se hace subordinado y dependiente, por que el sistema de libertad absoluta, permite algunos agricultores agrandar su riqueza y a otros labrar diferencias económicas, igualmente muchos labradores se ven sin tierra por la falta de cultura agrícola y tiene que verse obligado a prestar servicios a cambio de productos y otros alimentos.

Recién el contrato de trabajo agrícola toma forma de derecho a principios de este siglo con las leyes sociales a favor del trabajador en general, se empieza a prohibir el pago de salario en especie y se obliga en muchos casos a suscribir contratos de trabajo, con el afán de proteger los intereses del trabajador.

Aquí se puede ver la desprotección del Estado en muchos países respecto del trabajo agrícola de la aparcería.

2.1.2. EL CONTRATO DE TRABAJO AGRARIO EN BOLIVIA.

Como la mayoría de los autores de Derecho Agrario explican, el origen del trabajo agrario en el país, se remonta a la época del Imperio Incásico.

2.1.2.1. El Ayni.- Que era la prestación de servicios personales en faenas agrícolas, para ser pagado en la misma forma, por aquella que hubiese aprovechado el trabajo del vecino agricultor, fue el mismo contrato de trabajo agrícola en su expresión primigenia sobre la base de la cooperación recíproca. El Ayni ha sido un contrato de naturaleza privada que hasta el siglo pasado estaba en vigencia. Aún dentro de la organización comunitaria originaria, se mantiene este principio, que sale de los marcos legales, pero que es la costumbre y como fuente elemental del derecho no se puede ignorar.

Posteriormente y con las disposiciones de José de San Martín, Simón Bolívar, y en especial Villarroel, empezaron a legalizarse estas convenciones laborales, que se mantienen hasta hoy en día en gran parte del territorio nacional, como simples acuerdos verbales, siendo muy difícil su incorporación a las leyes sociales, dentro de las normas del derecho moderno, que exigen ciertos requisitos de forma.

2.1.3. REMUNERACIÓN POR LA FUERZA DE TRABAJO.

La cuestión de mano de obra remunerada dentro del trabajo agrícola es de suma importancia y de poco tratamiento, la diversidad de faenas, naturaleza y características peculiares, el trabajo temporal y el permanente en grandes explotaciones agrícolas y la situación de los trabajadores asalariados, es motivo recién en la actualidad de estudios serios.

La retribución del trabajo realizado dentro del campo del Derecho Agrario tiene varias formas, de manera general podemos indicar las siguientes: el salario como tal, en especie, jornal y remuneración por trabajo a destajo.

Salario agrícola “es aquella remuneración total que percibe el trabajador dependiente que puede ser en dinero y / o en especie; como pago de los servicios prestados al empleador, en cualquier actividad agrícola.

2.1.3.1 El Pago en Especie.- Ciertamente es que la forma más antigua de retribución de la mano de obra es el pago en especie. El trabajo agrícola tiene la base fundamental en este para buscar la remuneración salarial, el pago en especie mantenía a los antes esclavos en las grandes explotaciones con la única paga del techo, la comida, ropa y otros, tenían que aceptar por cuanto no tenían casa, ni lugares determinados para vivir. El pago en especie posteriormente se vio complementado con parte de los productos que los trabajadores lo cultivaban.

La legislación de nuestro país tiende a hacer desaparecer esta institución pero la costumbre de la clase campesina y otros factores quizá más determinantes son las causas para que se haga difícil sino imposible este objetivo. En los hechos subsiste en pleno vigor esta forma de contrato rural y la retribución en especie.

2.2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.

2.2.1. LOS CONTRATOS AGRARIOS.

Como instituciones jurídicas, de carácter agrario, aparte de las formas de propiedad de la tierra, los patrimonios familiares, los huertos familiares, el homestead, el bien de familia, etc., tenemos los contratos agrarios en general, como los arrendamientos, aparcerías, censos, etc.

Se entiende por contrato agrario toda convención de naturaleza jurídica, por lo cual una o más personas, se obligan hacia otra u otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa relacionada con los actos agropecuarios.

El Art. 145 de la Reforma Agraria boliviana establece en forma taxativa, únicamente la vigencia del sistema del salario, en todos los contratos de trabajo agrario; no se admite ninguna de las instituciones, que por evolución o necesidades sociales se ha instituido en los actos agrarios, lo cual esta reconocida por muchas legislaciones del mundo.

El sistema del salario o jornal, en el contrato de trabajo, no es si no una de las formas, de las diferentes modalidades que existen dentro del contrato de trabajo agropecuario; esta forma de contrato es aconsejable solamente dentro la industria agraria, de tipo capitalista, altamente tecnificada; en economías pobres, como la nuestra, no dan los resultados deseados, cuál es elevar el nivel de vida de los trabajadores campesinos, incorporándolos en forma efectiva al régimen jurídico y social de la nación y produciendo lo suficiente para nuestro autoabastecimiento; la única justificación de la medida que comentamos, es la de carácter político social: desminuir o dejar sin renta a los dueños de tierras.

Teniendo mucha importancia, las diferentes modalidades de los contratos agrarios. La legislación boliviana ha ignorado este capitulo central del Derecho Agrario. Por eso es que en nuestro medio ni siquiera se ha abierto la polémica doctrinal entre diferentes concepciones, desde aquellas que niegan la tipicidad del contrato agrario, considerándolo una especie diferenciada solamente por el ámbito rural en que se realiza subordinándose al régimen general de contratos civiles y comerciales, hasta la que asumen el contrato agrario, como una relación jurídica subordinada a la producción agraria (agrícola, pecuaria, agropecuaria, agroindustrial, etc.) que tiene rasgos propios diferentes a los contratos en general y que aun los civiles o comerciales en el área rural son agrarios por accesión.

Con excepción de los contratos de trabajo, eliminado formalmente (aunque no realmente) toda forma de relación no salarial, la Reforma Agraria boliviana, cuyo propósito fue la modernización de la agricultura, no definió un régimen de contratos agrarios especiales y la actual normativa “post-moderna” sustentada en el fundamentalismo del mercado, tampoco lo hace.

2.2.1.1 Característica de los Contratos Agrarios.- Acudiendo a la doctrina dominante trataremos de identificar los caracteres específicos de los contratos agrarios, malgrado el escepticismo de Messineo cuando consideraba que no existe el contrato agrario específico y que la nomenclatura era apenas una forma cómoda de designar algunas figuras contractuales (al igual que los “contratos bancarios”), por cuanto los que la legislación italiana definía como agrarios no eran contratos con caracteres comunes diferentes a otros.

Según Brebbia los contratos agrarios se caracterizan por ser¹⁵ “bilaterales, onerosos, formales y de tracto sucesivo, y acentuadamente *intuitu personae*, cuando no *intuitu familiae*”.

Por su parte el profesor argentino Humberto Campagnale, en su Manual teórico práctico de los contratos agrarios privados, identifica los caracteres de estos de la siguiente manera:

a) Generales

1. La producción.
2. Tiene lugar en las zonas rurales.
3. Las partes están obligadas a preservar los recursos naturales renovables.
4. No son especulativos.
5. Los plazos se someten al ciclo evolutivo del objeto agrario.

a. Jurídicos:

¹⁵ Fernando P. Brebbia Contratos Agrarios 1983, p. 93

6. Bilaterales.
7. Consensuales.
8. Onerosos.
9. Conmutativos.
10. Generalmente formales.
 - a. Autonomía de la Voluntad.

La autonomía de la voluntad entre las partes está restringida por regulaciones generales vinculadas a la conservación de los recursos naturales (de desarrollo sostenible diríamos nosotros), en las que interviene la autoridad estatal y solo se manifiesta en el momento de la celebración del contrato que es apenas la primera fase de la “relación jurídica agraria”. Según el autor se parece el contrato de adhesión con la diferencia de que no existe cláusulas pre establecidas, sino que es implícito el sometimiento de las partes a las normas especiales.

En la legislación agraria boliviana varias de estas características están implícitas, pero las relaciones agrarias han legitimado formas contractuales innominadas que son las más utilizadas en la actividad agrícola y pecuaria.

En Bolivia se habla de contratos nominados e innominados, de típicos y atípicos, “tipicidad social”, para contratos que si bien carecen de regulación legislativa, su frecuente reiteración lleva a que adquieran un nombre e incluso una normativa que no esta incorporada en Ley alguna, pero que surge de los usos y costumbres y llega a ser aceptada por la doctrina y la jurisprudencia. Estrictamente se trata de contratos atípicos pero las costumbres imperantes en una época y lugar determinado, los dotan de cierta tipicidad, lo que suele conducir con frecuencia a que el legislador termine ocupándose de ellos y dotándoles de un régimen legislativo especial, momento en el cual esos contratos originalmente atípicos, se conviertan en

contratos típicos, como tendría que suceder con los de aparcería en nuestro país.

2.2.1.2 Clasificación de Los Contratos Agrarios.- El mismo profesor Campagnale clasifica los contratos agrarios en los siguientes:

- a) De acuerdo a los sujetos:
 - 1. Públicos.
 - 2. Privados.
- b) De acuerdo al objeto:
 - 1. De cosas (inmuebles, muebles, sistemas de elaboración o producción, etc.).
 - 2. De servicios.
- c) Por el vínculo:
 - 1. Asociativos.
 - 2. Disociativos.
- d) Por la forma:
 - 1. Verbales.
 - 2. Escritos.
- e) Por su publicidad:
 - 1. Registrables.
 - 2. No registrables.
- f) Por la forma de su cumplimiento:
 - 1. Onerosos.
 - 2. Gratuitos.

2.2.2. CONTRATOS AGRARIOS DEFINIDOS POR LEY.

Una vez deslindado el régimen agrario del civil, por la Reforma Agraria de 1953, el único contrato definido fue el trabajo agrícola. Un Título (el X) con dos artículos del D. L. 03464 era todo lo previsto acerca del “Régimen del Trabajo campesino” que prohibía el colonato y toda forma de trabajo gratuito (Art. 144), estableciendo el salario como única forma de remuneración del trabajo (Art. 145). Recién siete años

después fue creada la Dirección General del Trabajo y Justicia Campesina (Ley N° 31 de 18.11.1960; D.S. 5702 de 10.2.1961, elevado a Ley el 22.12.1967) con atribuciones y competencias para resolver litigios laborales agrarios (agrícolas y ganaderos) emergentes de contratos individuales o colectivos y para fijar el salario mínimo en cada región, así como establecer cuales son los usos y costumbres que debían respetarse. Sin embargo, la indicada Dirección, también tenía atribuciones para resolver cuestiones referidas al sabotaje de la producción, al abandono de la propiedad, al robo, incendio, destrucción, etc., a conflictos de linderos, etc., de manera que, en más de treinta años la Dirección de Trabajo Campesino se ocupó más de resolver temas referidos a cuestiones distintas al trabajo, por cuanto la relación laboral en el campo solo excepcionalmente es salarial.

La Ley 1715 elimina esta Dirección y remite los conflictos agrarios a la competencia laboral o a la ordinaria.

El contrato de Prenda Agraria está definido en el D.L. 3839 de 22 de septiembre de 1954, hoy derogado después de la quiebra y el cierre del Banco Agrícola. Consistía en un sistema de créditos para los productores rurales que además de formas convencionales de hipoteca, solo posible para la Empresa Agrícola y la Mediana Propiedad, dada la inembargabilidad del solar campesino y la pequeña propiedad, admitía como garantía la prenda agraria (Capítulo VI, Arts. 25-34) o semovientes que mediante un procedimiento muy rápido y extra judicial podía ser dispuesta por el banco, ante el incumplimiento de los pagos establecidos (Capítulo VII, Arts. 35-48).

2.3. LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

2.3.1. MEDIDAS LEGISLATIVAS ANTERIORES A 1953.

Bolívar no sólo se limitó a expedir el decreto anterior sino otros más sobre el régimen agrario indígena, cuya finalidad es desconocida.

Por decreto de 4 de julio de 1825, expedido en el Cuzco declara abolidos los servicios personales de los indígenas, quienes sólo podrán trabajar cuando exista un contrato libre del precio de su trabajo, prohibiéndose a las autoridades civiles y eclesiásticas, a los dueños de haciendas, minas y obrajes hacerlos trabajar contra su voluntad, en faenas, séptimas, mitas, pongueajes y otros servicios domésticos y rurales (Art. 1º y 2º).

Después establece, que los jornales deben ser pagados en dinero contante, prohibiéndose su pago en especie, contra la voluntad del trabajador u otros precios que no sean los vigentes en plaza, etc.

Los decretos expedidos en Trujillo y Cuzco aplicados en Bolivia mediante resolución de 29 de agosto de 1825, y el Decreto Supremo dictado en Chuquisaca el 22 de diciembre de 1825, que forman un todo orgánico, configuran, en efecto, una concepción profunda de política agraria, claramente inspirada en principios liberales.

Cuatro hechos de singular relieve caracterizan la política agraria de Bolívar: 1º la constitución de la propiedad privada campesina; 2º la supresión de la servidumbre; 3º la institución del salario y 4º la abolición del tributo indígena.

Cada indígena, de cualquier sexo o edad que sea –se dice acerca del primer punto- recibirá un topo de tierra en los lugares pingües y regados; y en los lugares privados de riego y estériles, recibirá dos topos (Arts. 6º y 7º del Decreto del 4 de julio de 1825, firmado en el Cuzco). En cuanto a la supresión de la servidumbre campesina, o “servicio personal”, los Art. 1º y 2º de otro decreto expedido también en el cuzco y en la misma fecha que el anterior, estatuyen, respectivamente: “que ningún individuo del Estado exija directa o indirectamente el servicio personal de los peruanos indígenas, sin que preceda un contrato libre del precio de su trabajo” (Art. 1º). “Se prohíbe a los prefectos de los departamentos, intendentes, gobernadores y jueces; a los prelados eclesiásticos, curas y sus tenientes, hacendados, dueños de

minas y obrajes, que puedan emplear a los indígenas contra su voluntad en faenas, séptimas, pongueajes y otros servicios domésticos y rurales” (Art. 2º). Es pertinente a la institución del salario el precepto que sigue: “los jornales de los trabajadores en minas, obrajes y haciendas, deberán satisfacerse, según el precio que contrataren, en dinero contante, sin obligarles a recibir especies contra su voluntad y a precios que no sean corrientes de plaza (2º Decreto expedido en el Cuzco, en 4 de julio de 1825). Finalmente, respecto a la abolición del “tributo”, el Art. 1º del Decreto expedido en Chuquisaca a 22 de diciembre de 1825, dispone: “La contribución impuesta a los indígenas por el gobierno español, con el nombre de tributo quedara abolido luego que se haya enterado al tercio vencido en el presente mes de diciembre”.

2.3.1.1. Esquema de disposiciones relacionadas con el trabajo agrario vigentes antes de la reforma.

Clases de trabajadores.- El agro conoce las siguientes clases de trabajadores:

a) **Colonos.-** Que a cambio de una parcela de terreno para su usufructo (Pegujal) trabajan para la hacienda. Para esta clase de trabajadores se han dictado los Ds. Ss. De 15 de mayo de 1945.

Hay medios cuartos y hasta octavos pegujales; en estos casos, las obligaciones inherente, son en proporción a la fracción del pegujal que posea el trabajador.

No se puede pedir el aumento ni reducción de éstos mientras se dicte el decreto Fundamental de la Reforma Agraria.

b) **Arrenderos.-** Son los que a cambio de un cánón de arrendamiento que puede ser pegado en dinero y con trabajos agrícolas, tienen una parcela de terreno para su usufructo. (Art.2º Inc. H) del D.S. 321 del 15/5/45.

Hay también arrenderos que pagan un alquiler equitativo solo en dinero; estos últimos no tienen ninguna otra obligación para con el patrón.

- c) **Arrimantes.-** Son ayudantes de los arrenderos a quienes les conceden una fracción de terreno de su pegujal o arriendo. Directamente no tienen ninguna obligación con el propietario: suplen a aquellos, en sus obligaciones con la hacienda.

- d) **Compañeros.-** Estos trabajan en compañía, a cambio de un 50% del producto, sin más obligación para con el patrón que sembrar, cuidar y cosechar las compañías. Empero las compañías pueden traer aparejadas otras obligaciones por parte del patrón y compañero, cuando este ultimo vive en la hacienda, y tiene su parcela de terreno para usufructuarla.

- e) **Peones.-** Trabajan a jornal diario. Deben proveerse la alimentación cuando son ajenos al lugar, cobran el jornal corriente de la zona: 50.- , 60.- y 80.- bolivianos.

- f) **Huata Runas.-** Hombres contratados para trabajar durante un año. Estos contratos deben ser visados por la Jefatura de Asuntos Campesinos.

- g) **Semaneros.-** Ocupación exclusivamente agropecuaria cuya realización es exigible; el patrón que use de estos servicios en ocupaciones domesticas (pongueaje) será pasible de sanciones. Art. 5° del D.S. 318 de 15 de mayo de 1945.

2.3.2. REFORMA AGRARIA 1953.

El Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, de la Reforma Agraria, en el Título X Régimen de Trabajo Campesino, capítulo único Art. 144 dice:

Queda abolido el sistema de colonato, así como toda otra forma de prestación de servicios personales gratuitos o compensatorios. Se incorpora al trabajador campesino al régimen jurídico-social de la Nación con todos los derechos reconocidos por Ley.

Declara abolido el sistema del colonato y prohíbe todo trabajo gratuito y de servicios personales o compensatorios; declara así mismo que todos los indígenas están incorporados al régimen jurídico social de la Nación, gozando de todos los derechos que les reconoce la ley, lo que guarda armonía con el principio constitucional que determina que todo trabajo debe ser hecho previo consentimiento y justa remuneración.

2.3.2.1. Esquema de Disposiciones Relacionadas con el Trabajo Agrario Vigente en la Reforma Agraria.

Clases de trabajadores.- A partir del 2 de agosto de 1953, queda abolido para siempre el sistema de servidumbre y trabajo gratuito, personal, colonato, pegujalato y otros compensatorios semejantes. El trabajador campesino se incorpora al régimen jurídico de la Nación, con todos los derechos reconocidos por las leyes. Se condonan en su favor las deudas provenientes de obligaciones personales.

- a) **Asalariados.-** Trabaja mediante remuneración por día al haberse establecido el sistema de salario en todos los contratos individuales o colectivos. Para los trabajos de la hacienda, el propietario tiene obligación de contratar gente extraña cuando sus necesidades lo exijan. El salario será convencional.
- b) **Arrenderos.-** El contrato de arrendamiento se regirá por las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, podrá demandarse la rescisión del contrato, si el arrendero sabotea la producción.
- c) **Aparcero ó compañero.-** Mientras se desarrolle la Reforma Agraria, se suscribirán contratos de compañía entre el propietario y el trabajador, debiendo este aportar con su trabajo y cuidado hasta la cosecha, y aquel con la semilla y el terreno; los contratos serán faccionados por los interesados y visados en la Inspectoría del Trabajo Agrario.

d) **Fregueros y Siringueros.-** Son los trabajadores agrícolas que recolectan las resinas y los frutos; a estos se les otorgará en concesión los árboles que explotan, hasta dos estradas.

Modalidades de Trabajo.- El gobierno de la Revolución Nacional, combate la competencia desigual del gran capital que se adjudica considerables extensiones de terreno, por que anula al agricultor independiente, reteniendo la riqueza y monopolizando el mercado. El Banco Agrícola introducirá un sistema de crédito fácil de adjudicarlo y que contribuya al incremento de la producción. Se tiene ya establecido el Crédito Supervisado a favor de los agricultores.

a) **Trabajo Unipersonal.-** Es el que realiza en su propio terreno el ex colono o pequeño propietario; sin embargo puede contratar colaboradores para trabajos especiales.

b) **Trabajo Colectivo.-** El trabajo colectivo en las comunidades, propende mejorar los métodos de cultivo. Los ingresos obtenidos, pagaran el costo de la producción; amortizaran la deuda de la tierra dotada, y las utilidades, beneficiaran a sus asociados. Sus personeros deben ser del lugar.

c) **Cooperativismo.-** Se reconoce la utilidad social de las cooperativas agrícolas, con igualdad de derechos, voto único, libertad de trabajo y distribución de los rendimientos, en forma proporcional al trabajo y a las operaciones realizadas. Sus tierras son inafectables. Todos los trabajadores pueden constituirse en cooperativas.

El Art. 145 de la misma Reforma dice:

Se establece el sistema de salario, en todos los contratos individuales o colectivos, como norma de remuneración. Se condona a favor de los trabajadores todas las deudas provenientes de obligaciones personales.

Establece el sistema del salario, en todos los contratos de trabajo agrícola, como norma de remuneración y condona a la vez, a favor de los campesinos todas las deudas provenientes de las obligaciones personales. Sin embargo el Título XVI Disposiciones Finales y Transitorias Capítulo I de los Arrendamientos y Permisos de Ocupación en el Art. 168 de la misma reforma dice:

Un decreto especial reglamentará los casos de excepción en que se permitan los contratos de arrendamiento, aparcería y compañía.

Determina que un Decreto especial, reglamentara, los casos de excepción del régimen de asalariado que se introduce en el campo, por el que se permitan los contratos de arrendamiento, aparcería y compañía; se hace necesaria la dictación de este decreto, por que dada la amplitud de las actividades agro-sociales, resulta contraproducente, limitar los contratos de trabajo, solamente al salario, lo cual en definitiva, va contra los intereses de la economía nacional, pues el restringir la manifestación de las otras formas de trabajo agrario, que nace de las modalidades propias de la agricultura, se está entabando el libre desarrollo del agro; es necesario que teniendo en cuenta la pobreza de nuestro medio, las deficiencias del campo y bajo rendimiento económico de nuestra producción agropecuaria, se amplíe y se de más facilidades en todos los campos de manifestación de la producción agropecuaria.

Mientras tanto por determinación del capítulo II De La Doble Propiedad en el Art. 173 de la reforma Agraria, dice:

Los aparceros que tengan el uso de un pegujal o sayaña, además de los terrenos de aparcería, quedarán en posesión del primero, en la forma prevista por Decreto Ley, dándose por fenecido el contrato de aparcería, con la respectiva indemnización por las mejoras que hubiere introducido y sin perjuicio del derecho de dotación que le corresponda.

los aparceros que tenga uso de una sayaña o pegujal, además de los terrenos de aparcería, deben quedar en posesión de la sayaña o pegujal y quedando concluido el contrato de aparcería, debiendo el dador indemnizar por las mejores que el aparcerero hubiera introducido y sin perjuicio a la dotación que tenga lugar, de acuerdo a las normas de la Reforma Agraria.

2.4. LEGISLACIÓN ACTUAL.

2.4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Sancionado por la Honorable Asamblea Constituyente 1966 – 1967, promulgada el 2 de febrero de 1967.

Arts.228,229 y 235 que hacen referencia a la supremacía constitucional:

Art. 228 “la Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico Nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicaran con preferencia a las leyes, y estas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”.

Art. 229 “los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento”.

Art. 235 “quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución”.

Art. 5° “no se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales solo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes”.

Art. 6°. I “todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera”.

Art. 7° inciso d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Art. 8° incisos a) “de acatar y cumplir la Constitución y la leyes de la república”.

b) “de trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles”.

2.4.2. LEY 1715.

Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley N° 1715 (INRA) del 18 de octubre de 1996. reconoce implícitamente los contratos de aparcería, y en sus disposiciones finales dice:

Décimo primera.- “*Los contratos de aparcería o arrendamiento serán regulados en el reglamento de esta ley*”.

2.4.3 CÓDIGO CIVIL.

Código Civil Boliviano antes de las reformas del Código Civil actual dice :

Los artículos 1172 al 1179 del Código Civil, establecen las normas generales para el arrendamiento del ganado: ¹⁶

¹⁶ Carlos Max Del Castillo, Código Civil Boliviano compilado, 1945.

Art. 1172 “*El arrendamiento de ganado es un contrato por el cual una de las partes da a la otra una tropa de ganado, para cuidarlo, alimentarlo y guardarlo, bajo las condiciones convenidas entre ellos*”.

Art. 1179. “*Si el ganado que perece por vejez o caso fortuito, es de aquellos cuya carne y piel se aprovecha, el arrendatario esta obligado a entregar la piel y carnes o su valor al propietario pagando este los gastos de conducción*”.

Sin embargo son preferentemente aplicables a la aparcería; estas normas son las siguientes: el arrendamiento del ganado obliga a una de las partes entregar a la otra ganado, para guardarlo, alimentarlo y cuidarlo, bajo las condiciones convenidas entre ambos; puede pactarse sobre todo animal que sea susceptible de reproducción y de provecho, este último aspecto es típicamente parciario; el tenedor del ganado debe cuidar, como un buen padre de familia, no estando obligado a responder de los casos fortuitos; sino cuando exista mala fe; caso de controversia, ambas partes deben probar: el dador la falta que imputa y el tenedor, el caso fortuito; iguales normas se observan cuando perece el ganado, parcial o totalmente.

Si el contrato no se estipula el tiempo de duración, la ley presume que es en tres años; si el tenedor del ganado no cumple las condiciones estipuladas, puede rescindirse, antes del vencimiento del plazo. Si el ganado perece por vejez o caso fortuito y es de aquellos cuya carne y pieles son de aprovechamiento, el aparcero esta obligado a entregarlo al dueño, la piel y las carnes, o en su defecto su valor; pero no tiene la misma obligación si la carne y la piel no son aprovechables.

Código Civil Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975 en vigencia desde el dos de abril de 1976.

Art. 214 (Prohibición de explotar la tierra indirectamente). *El arrendamiento, la aparcería, la medianería y cualquier otro sistema de explotación indirecta de la tierra, no serán admitidos en la pequeña propiedad ni en el solar campesino.*

Como antecedente de este contrato podemos citar el Art. 748 que determina se averigüe cual la intención de las partes.

Art. 748 (Acción directa contra el comitente). *Quienes para la ejecución de la obra han proporcionado materiales o han aportado su actividad como dependientes del contratista, pueden proponer acción directa contra el comitente para conseguir lo que se les debe en el limite de su deuda frente al contratista, en el momento de proponerse la acción.*

2.4.4. LEY N° 80.

De 1960 introduce una mención legal al contrato de aparcería pecuaria de marcas y señales:

Art. 10mo “Los contratos de aparcería ganadera para que surtan efecto legal, deben ser registrados en las Asociaciones, Cooperativas o Cámaras Departamentales de Ganadería, en las que se registraran los distintivos a usarse”.

Esta misma ley determina que el poder ejecutivo reglamentara los institutos establecidos, pero hasta hoy en más de cuarenta años no se promulgo reglamento alguno.

2.4.5. LEY N° 3545.

De Modificación a la Ley N° 1750 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, del 28 de noviembre de 2006, reconoce implícitamente los contratos de aparcería, y en sus disposiciones finales dice:

Décimo primera.- *“Los contratos de aparcería o arrendamiento serán regulados en el reglamento de esta ley”.*

2.4.6. DECRETO SUPREMO 5749.

Del 24 de marzo de 1961 hace referencia al régimen de salarios como única forma de retribución del trabajo agrario cuando dice:

Considerando: que la Ley de Reforma Agraria, ha abolido todo género de trabajo feudal en el agro como la prestación gratuita de servicios personales o compensatorios, estableciendo como norma el sistema de salarial.

Que la misma disposición legal determina en su Art. 168, que los contratos de compañía o aparcería y arrendamiento, sólo se permitirán excepcionalmente.

Que el contrato de compañía o aparcería, es una figura jurídica que establece una forma especial de trabajo compensado, mediante la participación en la producción; en cambio el arrendamiento es una figura jurídica diferente que comprende la cesión por parte del arrendador del uso y goce de su propiedad a cambio de una remuneración en dinero.

Que se ha permitido en forma transitoria y excepcional los contratos de aparcería o compañía, pero al presente, es necesario incorporar a todas las propiedades agropecuarias al régimen de salarios.

Que el arrendamiento solo debe permitirse en casos de impedimento y bajo la condición de que signifique un avance en las técnicas de cultivo y mejora en las instalaciones, traduciéndose en un aumento de la producción destinada al mercado, pero, bajo ninguna circunstancia, solo por conseguir una renta fundiaria.

Que por tanto es imprescindible señalar claramente los casos excepcionales en que se admitan los arrendamientos, y abolir totalmente el sistema de compañías o aparcerías;

En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación Legislativa;

Decreta: Art.1.- Por ningún motivo se aceptarán contratos de compañía o aparcería en toda propiedad agropecuaria, rigiendo únicamente el régimen de salarios.

2.5. ANÁLISIS.

Como se puede observar nuestras leyes desconocen el contrato de aparcería, que es el más antiguo de la humanidad, y el más popularizado en nuestro país, deberíamos aprovechar esta institución tan antigua y tan arraigada para legislar en forma que beneficie al aparcerero y al interés general, que indirectamente se beneficie o se perjudica.

El campesino al ser declarado dueño de su pegujal, o parcela de tierra que antes poseía en forma precaria, se ha redimido totalmente de su condición de siervo, para transformarse en propietario, en agricultor libre. Sin embargo como se ha dejado subsistente los contratos de arrendamiento y de compañía o aparcería, por estos resquicios pueden buenamente renacer las antiguas formas de explotación feudal en Bolivia, sino se toman medidas oportunas y convenientes mediante una reglamentación precisa en estos contratos.

El D.S. 5749 del 24 de Marzo de 1961 Arrendamiento y Aparcería reiterando el régimen de salarios como única forma de retribución del trabajo agrario, prohíbe categóricamente los contratos de aparcería. En 1960 en un balance de la Reforma Agraria, Fausto Beltrán y José Fernández, advertían “puesto que las remuneraciones en dinero son excesivamente bajas los campesinos prefieren el trabajo en compañía o aparcería, forma semi feudal de explotación que significa desventaja en el reparto de ingresos para las personas que trabajan la tierra”. Por esta razón con esta reflexión de expertos en 1960 se introduce una mención legal de aparcería pecuaria, empero esa misma ley determina que el poder ejecutivo reglamentara los institutos establecidos, pero hasta la fecha no se promulgo reglamento alguno.

Al igual que la ley 1715 vigente que reconoce implícitamente los contratos de aparcería en la disposición final décimo primera determina que los mismos serán regulados en el reglamento de esta ley, lo que tampoco ha ocurrido, lo que hace pensar que a los

administradores estatales y a los actores sociales involucrados no les parece relevante este aspecto fundamental de la problemática agraria.

Surge la pregunta por que pese a la supresión de la aparcería, en el hecho subsiste en pleno vigor esta forma de contrato rural, por que los campesinos se niegan a obedecer la prohibición legal. Esta tan arraigada la aparcería en la explotación agraria, que los bolivianos que salen al exterior, como por ejemplo a la argentina, trabajan preferentemente con esta forma de contrato rural que si esta normado en ese país.

Finalmente toda esta situación a dejado un vacío normativo ya que siendo un contrato prohibido no podía reclamarse su cumplimiento hasta 1996 y desde entonces careciendo de definición legal y de reglamentación, se lo practica de facto sin las garantías para las partes.

La existencia de una Ley da seguridad jurídica. El orden público es importante instrumento y técnica en manos del legislador y del juez para aplicar valores vigentes en la comunidad. Costumbres y tradiciones de nuestro pueblo en cuanto fuente supletoria, la costumbre podría ser utilizada como es el caso de la aparcería. Al usarse la costumbre como fuente supletoria este debería estar explícitamente por la Ley.



CAPITULO III

DESVENTAJAS PARA EL APARCERO POR FALTA DE NORMATIVA

CAPITULO III

**DESVENTAJAS PARA EL APARCERO POR FALTA DE
NORMATIVA**

3.1 ANTECEDENTES.

3.1.1. ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA.

La reforma Agraria vigente preconiza, en tesis general, el cultivo y responsabilidad directa del propietario. Sin embargo, por vía de excepción reconoció los sistemas indirectos del arrendamiento y la aparcería o compañía, estableciendo, expresamente, que ellos debían sujetarse a una reglamentación especial.

En realidad, esta reglamentación especial, fundada en una previa investigación en el terreno, nunca tuvo lugar.

Años más tarde se dictó el D.S. de 24 de marzo de 1961, sin ninguna base científica sobre la materia, ni en el orden teórico ni en lo práctico. Este decreto mantiene el arrendamiento en algunos casos y suprime la compañía o aparcería. Las excepciones para el arrendamiento se fundan en el impedimento para trabajar por causas de enfermedad, invalidez, vejez, servicio militar y ausencia obligada.

El “Anteproyecto” prohíbe, expresamente, en la explotación de fundos rústicos, el arrendamiento, la aparcería y la anticresis; pero, al mismo tiempo, permite, con carácter excepcional, únicamente los dos primeros contratos de trabajo agrario señalados. Ósea que, en resumidas cuentas, no hace sino reproducir fielmente las disposiciones legales que rigen en la actualidad.

Pese a la supresión de la compañía o aparcería, en el hecho subsiste en pleno vigor esta forma de contrato rural, por que los campesinos se niegan a obedecer la prohibición legal pertinente. Quizá se deba ello a la pobreza o simplemente al

espíritu de rutina en los indígenas. De todas maneras, en lugar de teorizar al respecto, lo conveniente será que comisionados especiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria investiguen sobre el terreno y conozcan, a ciencia cierta, cuales son las razones determinantes de esa actitud renuente.

Una investigación similar hace también falta acerca del arrendamiento, a fin de justificar las excepciones permitidas por la Ley y no interferir el mayor desarrollo de las fuerzas productivas.

3.1.2. EL SALARIO, LA APARCERÍA COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO.

Respecto del salario, la Ley de Reforma Agraria dispone:

“Se establece el sistema de salario en todas los contratos individuales y colectivos, como norma de remuneración....” (Art.145).

Posteriormente, por Decreto Supremo N° 4325, de fecha 25 de febrero de 1956, se fijo remuneraciones mínimas diarias para los trabajadores agropecuarios de las distintas zonas del país. Al año siguiente, el Ministerio de Asuntos Campesinos reglamentó el pago de salarios, mediante el siguiente comunicado:

“Se recuerda a todos los señores propietarios de fundos rústicos de la Republica, la obligación que tienen de renovar los contratos de trabajo suscritos con sus ex-colonos, por el nuevo año agrícola 1957- 1958; concediéndose para tal efecto, el plazo máximo e improrrogable de treinta días hábiles computables a partir de la fecha.

Tanto los señores propietarios que dentro del plazo señalado no cumplieran esta obligación, así como los dirigentes de sindicatos agrarios que en forma maliciosa rehuyeran o se negaran a firmar estos compromisos, en perjuicio de la mayor producción agrícola, serán pasibles de severas sanciones, de conformidad a instrucciones especiales que se impartan oportunamente.

La Dirección General de Legislación y Justicia Campesina, con cargo de aprobación del Señor Ministro de Asuntos Campesinos y mientras se dicte el correspondiente Decreto Supremo, establece las siguientes remuneraciones mínimas diarias, para los trabajadores agropecuarios, por jornal de ocho horas:

a) Para el Altiplano y Cabeceras de Valle:

Sin alimentación:	Hombres:	Bs.	2100.-
	Mujeres:	Bs.	1900.-
	Menores:	Bs.	1600.-
Con alimentación:	Hombres:	Bs.	1900.-
	Mujeres:	Bs.	1700.-
	Menores:	Bs.	1300.-

b) Para las zonas tropicales, subtropicales y fincas vitivinícolas:

Sin alimentación:	Hombres:	Bs.	2500.-
	Mujeres:	Bs.	2100.-
	Menores:	Bs.	1800.-
Con alimentación:	Hombres:	Bs.	2100.-
	Mujeres:	Bs.	1900.-
	Menores:	Bs.	1600.-

c) Por concepto de flete de una yunta de bueyes con todos su implementos, se pagara la suma de Bs. 2000.- diarios y Bs. 200.- por cada herramienta de labranza.

Los inspectores regionales de Trabajo Agrario de los Distritos de la Republica, quedan autorizados para dar curso a la libre contratación, pudiendo aprobar contratos de trabajo con remuneraciones superiores a las establecidas en el presente comunicado, respetando siempre la voluntad de las partes contratantes”. (Este

documento que lleva las firmas del Director General de Legislación y Justicia Campesina y del Oficial Mayor de Asuntos Campesinos, es de 15 de julio de 1957).

En consecuencia, los contratos de trabajo, aún actualmente, se rigen por la disposición transcrita.

Una observación que salta a la vista, de inmediato, es la diferencia mínima que existe entre la remuneración con alimentación y sin ella. Por ejemplo, para el altiplano y cabecera de valle, la diferencia no es sino de 200 Bs. Tratándose de hombres y mujeres, y de 300 Bs., tratándose de menores. Para las otras zonas, es de 400, 300 y 200 Bs., respectivamente. Al propietario le conviene, pues, pagar estas sumas adicionales y desligarse de la obligación del alimento.

Pero puede también ocurrir que prefiera darles alimentación de acuerdo, claro está, con el precio de 200 Bs. En tal caso, no es necesario decir que aquella sería absolutamente deficiente. Si los terratenientes proporcionaban al pongo como alimento una sopa de harina de maíz, condimentada con sal y grasa, los propietarios, al amparo de las disposiciones contenidas en el Comunicado de la Dirección de Legislación Campesina, no tendrían ninguna dificultad legal ni moral para reproducir esa costumbre.

Ahora bien. Si se toma en cuenta que para desplegar cualesquier trabajos se requiere de cierta cantidad de calorías, los campesinos, obteniendo Bs. 2100.- de salarios – que sólo alcanza para adquirir, en su caso, un medio kilo de carne, menos de un kilo de harina de trigo-, están lejos de poner el desgaste de energías que supone la labor agrícola¹⁷. Y, desde luego, es en la pésima nutrición donde hay que encontrar la causa para que el campesino “no rinda en el trabajo”, para que sea “flojo” y, también, para que consuma la coca.

¹⁷ Se estima que la normal de una ración media para la zona del altiplano debería ser de 2958 calorías, de 2937 para la zona de los valles y de 2799 para los llanos.

Pero hay más. Si consideramos que un obrero boliviano percibe (incluyendo categorías y subsidios) un salario mensual de 287000.- Bs. –considerado por Richard Nixon como subhumano–, el campesino de la zona interandina obtendría un salario mensual de Bs. 63000.- (sin contar categoría y subsidios), esto es, algo más de la cuarta parte del salario de aquél.

El salario del campesino representaría 5.36 dólares, equivalente a la 39ava parte del salario mensual de un obrero norteamericano. Para ganar la última suma, el trabajador agrícola boliviano tendrá que empelar un poco más de 39 meses y quince días, es decir más de 3 años y tres meses.

La ampliación del mercado interno, factor importante para la industrialización del país, solo es posible haciendo que el campesino sea consumidor, aumentando su capacidad adquisitiva. Siendo bajísima esta capacidad, puede preverse el porvenir que espera a la industria nacional.

Los campesinos, a fin de mejorar sus raquíticos ingresos y pese a poseer pegujales, tienen necesidad de trabajar en otros fundos. Y como, por otra parte, las relaciones de producción han variado en el campo, los típicos terratenientes, los que no intervenían en el trabajo agrícola –y aun los que intervenían en pequeño grado– se ven forzados a utilizar la mano de obra de los campesinos. De esta suerte, y puesto que las remuneraciones en dinero son excesivamente bajas, los campesinos prefieren el trabajo en aparcerías, en compañía, forma semifeudal de explotación que significa desventaja en el reparto de ingresos para las personas que trabajan la tierra.

3.2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.

La preocupación surge a raíz de que por no estar normado el contrato de aparcería la mayoría de los propietarios se aprovechan de las personas que trabajan como aparceros, trayendo en consecuencias desventajas para el mismo.

Es necesario normar el contrato de aparcería de acuerdo a la realidad de los trabajadores aparceros.

No se puede dejar pasar la realidad que rodea a muchas de las disposiciones legales vigentes en nuestro país en todos los sectores generales y específicos de su accionar los vacíos, las contradicciones, obscuridades, etc., no permiten que la norma positiva, tenga resultados de buena administración judicial y administrativa.

La constante persistente exclusión de la aparcería, como forma legal de la contratación agraria esta fundada en una fuente ideológica que mecánicamente identifica a la misma con formas pre capitalistas de explotación.

Las críticas de entendidos en materia agraria nos dice que el sector agrícola es completamente heterogéneo que es muy difícil reglamentar las relaciones de trabajo que por tratarse de labores que se caracterizan por estar sujetos al problema climático, costumbrista, a la propia idiosincrasia del trabajador agrícola, el predominio factor político y organizativo sindical, deberían regirse por disposiciones sumamente especiales, previo estudio concienzudo del conglomerado de problemas que significa el trabajo agrícola.

Prueba de ello son las lamentables condiciones de trabajo y de vida a las que son sometidos los trabajadores en especial aparceros con consecuencias funestas en el orden personal, familiar y nacional.

Si en sus inicios la idea original fue la de eliminar el régimen colonial, del pongueaje definitivamente e incorporar al trabajador agrícola a las leyes sociales al alcance de los otros sectores de la vida laboral, pues debió pensarse en emitir disposiciones de acuerdo con las relaciones verdaderas en las que se desarrolla el trabajo agrícola en general.

Por otra parte la escasa importancia demostrada por las autoridades agrícolas en relación a los tipos de contrato como son la aparcería agrícola, aparcería pecuaria, la mediería, etc., y

las condiciones emergentes, coadyuva de sobre manera a esta inaplicabilidad de lo poco vigente.

La falta de estudios completos y pormenorizados y de normas complementarias como lo dijimos anteriormente nos confirma que estas son parte primordial y gravitante en el problema, pues no imponen autoridad, no crean leyes y es más ni siquiera cumplen las disposiciones en materia de trabajo.

Conforme a las consideraciones explicadas a lo largo de la investigación existen causas fundamentales que hacen que las normas agrarias en materia de este contrato de aparcería sean no normados, es decir la inexistencia de disposiciones legales, alejadas de la realidad social donde se desarrollan las relaciones de trabajo agrícola, dicho de otra manera el divorcio legal entre ciudad y campo.

Pues si las normas legales creadas para el sector agrícola no se encuentran en la realidad social, es muy poco lo que efectivamente podemos lograr, máxime si estas normas son incompletas y contradictorias como se ha afirmado.

Para evitar que esto suceda, previamente las entendidas en la materia, deberían estudiar el medio que se pretende legislar, para luego implementar las disposiciones.

Los sistemas de trabajo en “compañía”, “aparcería”, “ayne”, “minka” y otras similares pueden estar sometidas a las normas generales dentro los contratos agrarios, por cuanto revisten un derecho consuetudinario vigente, que debe ser llevado a la norma positiva mientras perdure la estabilidad de estos pueblos.

Desde la abolición de los servicios gratuitos en las labores agrícolas en nuestro país han transcurrido más de 50 años y las condiciones del trabajador agrícola en general no han mejorado favorablemente.

Se han realizado y se realizan constantemente estudios de nuevas disposiciones legales en materia social general del trabajo, ante la expansión de las actividades centralizadas del sector urbano, pero se deja en el abandono las actividades agrícolas demostrando un menosprecio abierto, que repercute en las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores aparceros, prueba de ello es que no existe un estudio serio de ello.

Por todo ello y teniendo en cuenta la inexistencia de una norma de los contratos de aparcería, es que creo que se debe realizar un estudio amplio del problema considerando todos estos aspectos y otros que necesariamente interesan.

3.3. ANÁLISIS.

Para realizar el análisis de este capítulo previamente, presentaremos una visión general de los datos estadísticos de lo que es la relación de la población ocupada en la actividad agropecuaria, respecto a la población ocupada total, censo 2001. (cuadros A y B).

3.3.1. LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE SE DIERON EN EL ÚLTIMO CENSO EN BOLIVIA (INE).

La información correspondiente a la sección de empleo ha sido tabulada a partir de los datos registrados en los censos nacionales de población y vivienda de 1992-2001. La actividad económica es aquella finalidad o rama del negocio, organización, empresa o actividad para la cual trabajan las personas. Las principales actividades económicas son aquellas en las que se agrupan la mayor parte de las personas que desempeñan algún trabajo. Los grupos ocupacionales se refieren a aquellas actividades, ocupaciones, trabajos u oficios que desarrollan las personas, los trabajadores por cuenta propia se clasifican de acuerdo a la ocupación que realizan. La población ocupada por categoría en el empleo muestra la relación de la dependencia o situación en el empleo de la población ocupada respecto a un empleador o actividad. Los trabajadores asalariados son personas dependientes de un empleador que reciben remuneración monetaria y/o en especie por su trabajo, los trabajadores independientes con remuneración son personas que desarrollan

actividades independientes o sin tener dependencia con un empleador, pero que reciben remuneración monetaria y/o en especie por su trabajo. Los trabajadores independientes sin remuneración, son las personas que realizan actividades sin dependencia de un empleador o patrón y no reciben remuneración por su trabajo.

LA PAZ

Población total	2'350.466 habitantes
Tasa anual de crecimiento	2.29%
Zona rural	798.320 habitantes

Empleo

a) Principales Actividades Económicas.

1. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.	76.15%
2. Servicios, órganos extraterritoriales.	4.00%

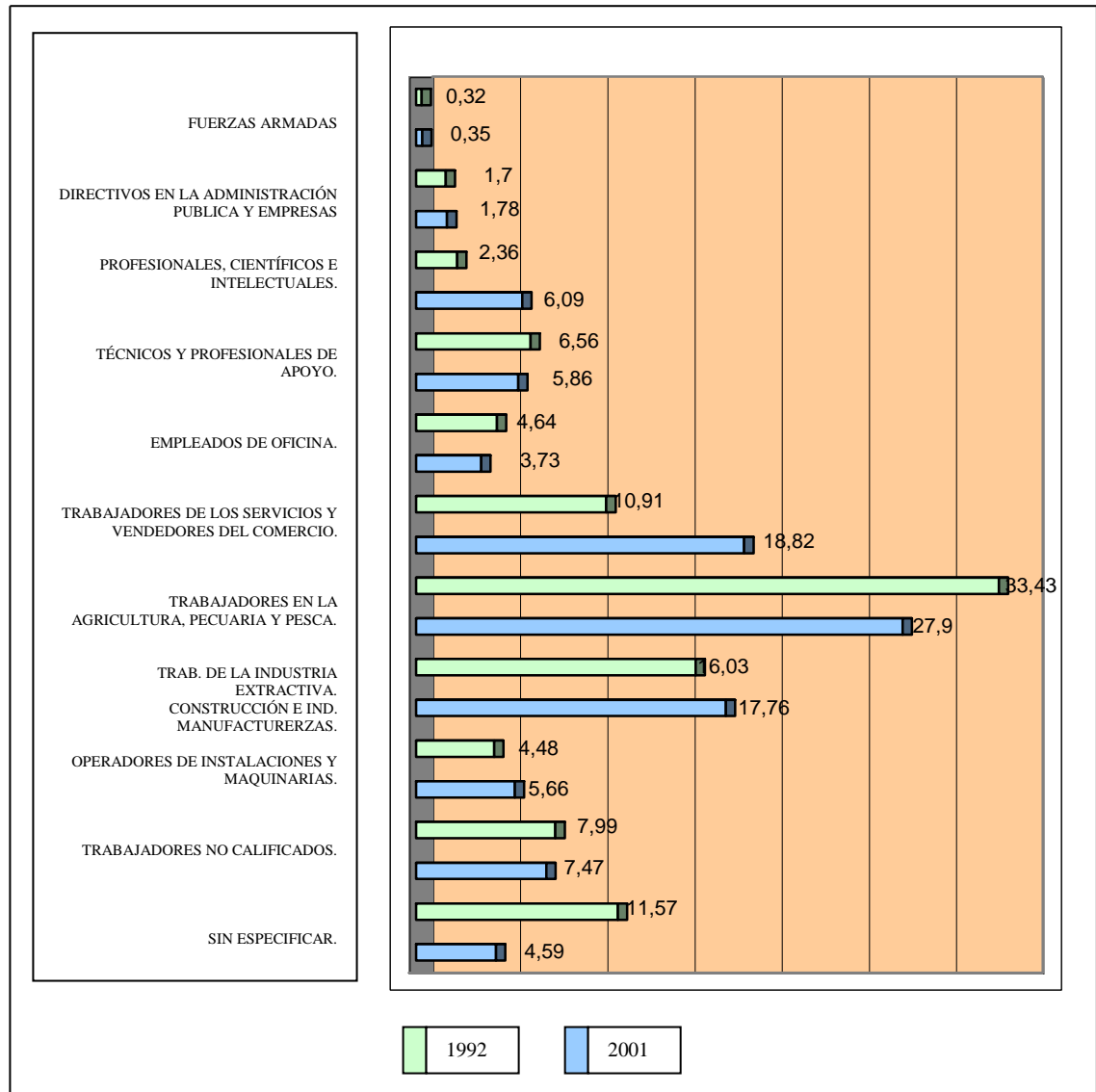
b) Principales Grupos Ocupacionales.

1. Agricultura, Pecuaria, Pesca.	27.00%
2. Servicios y Vendedores.	18.00%

c) Población Ocupada por Categoría en el empleo.

1. Asalariados.	328.423 Hab.
2. Independientes con Remuneración.	459.338 Hab.
3. Independientes sin Remuneración.	29.596 Hab.

Grafico A



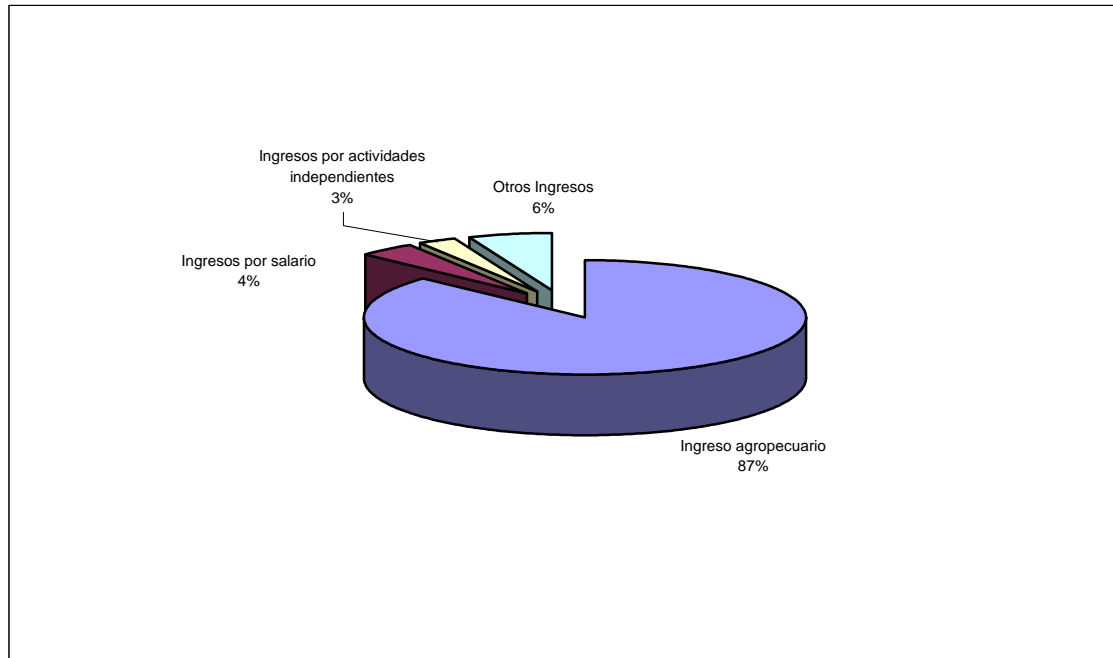
Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Se puede observar que el porcentaje mayor de la población ocupada es la actividad agropecuaria, por lo que los hogares rurales dependen de la producción agrícola.

En un estudio realizado con el título Reconsiderando la “Cuestión Agraria” en Bolivia; Elizabeth Jiménez Zamora- Charo Gutiérrez Siles, podemos ver:

Grafico B

COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS FAMILIARES PARA FAMILIAS CUYA PRIMERA FUENTE DE INGRESOS SON LOS INGRESOS AGROPECUARIOS.



Los resultados observados para el año 2002 demuestran que, en promedio, de ochenta por ciento de los ingresos familiares de estas familias provienen de sus actividades agropecuarias familiares (grafico B). Es decir, tiene una fuerte dependencia sobre la producción agropecuaria familiar. En general, estas cifras revelan que en Bolivia la “especialización agropecuaria” es todavía predominante, pero definitivamente no es la más rentable alternativa.

En efecto los dos factores de producción, tierra y mano de obra familiar, son variables estadísticamente significativas y están positivamente relacionadas con un crecimiento en los ingresos agropecuarios. Por lo tanto, a mayor tierra cultivada y a mayor acceso a mano de obra familiar, mayor incremento en los ingresos agropecuarios.

Se ha documentado que en Bolivia las unidades productivas del occidente tienden a utilizar fundamentalmente mano de obra familiar (Jiménez, 2000) y se encuentran organizadas en

pequeñas comunidades donde las oportunidades de empleo formal asalariado son casi inexistentes.

Con esto quiero reflejar la importancia que tiene el trabajo agropecuario en el altiplano de La Paz, y debe notarse, particularmente en nuestro derecho una total despreocupación de normas jurídicas tendientes a regular los numerosos conflictos que plantea a diario la contratación agraria, con la consiguiente inseguridad jurídica, como es el caso del tema que nos ocupa.

3.3.2. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO.

Con el objeto de dar mayor consistencia al presente trabajo de investigación, se realizó el trabajo de campo en el departamento de La Paz, en las zonas rurales, sobre la base de una muestra de las provincias: Franz Tamayo en la comunidad de Apolo, Murillo en la comunidad de Callapa, Los Andes en la comunidad de Batallas, Omasuyos en Guarina, Bautista Saavedra en Charazani, Ingavi en Tiwanaco, y Loayza en Luribay.

Atendiendo los objetivos de estudio y considerando el material disponible en este campo, se ha diseñado el cuestionario de recolección de información primaria, cuyo contenido básico es:

- a) Ubicación geográfica (provincia, cantón).
- b) Características del trabajo que realiza.

La boleta fue diseñada para registrar información de aproximadamente dieciséis preguntas, la misma que fue aplicada a los campesinos que trabajan en las provincias seleccionadas del departamento de La Paz. (ver cuestionario en el anexo correspondiente) fue diseñada con preguntas cerradas.

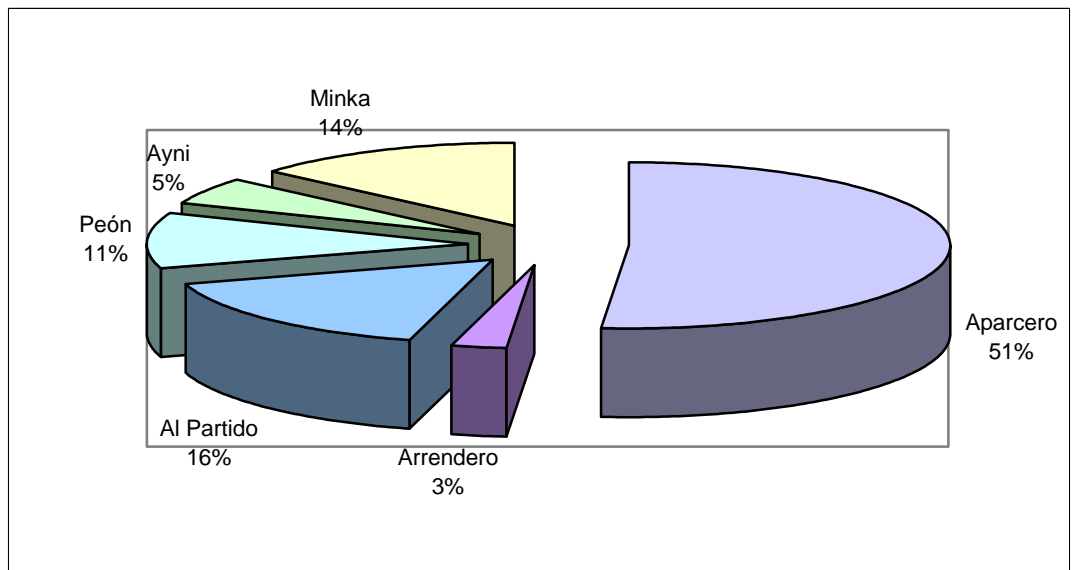
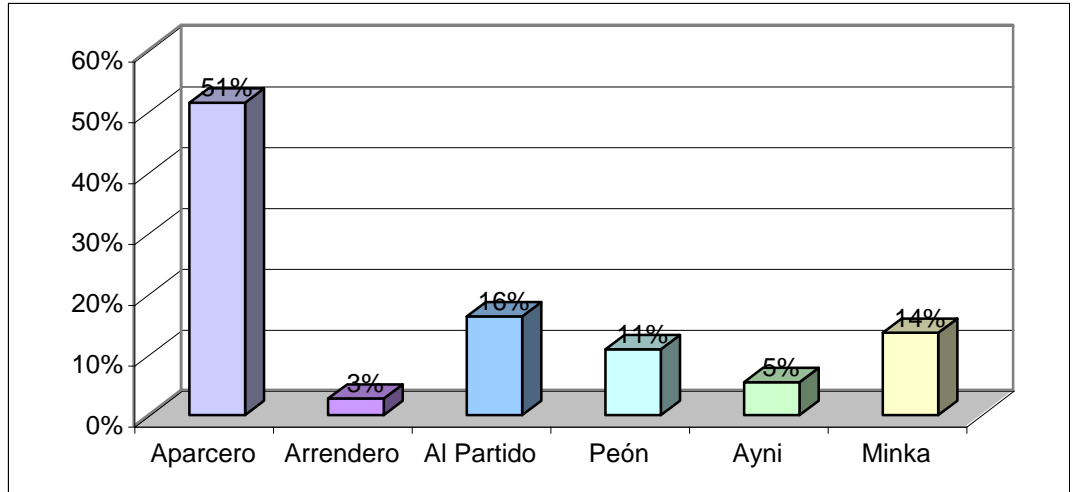
Así también se elaboro un cuestionario de preguntas abiertas, para profundizar aun más el estudio, este cuestionario fue realizada por entrevista personal, se hizo las preguntas al encuestado y se fue anotando las respuestas, siendo el método más conveniente de administración de un cuestionario.

Ello requirió la realización de trabajo de campo. La información cualitativa obtenida de las entrevistas y las encuestas de profundidad a trabajadores rurales, autoridades de la CSUTCB., y entendidos en la materia, nos permitió descubrir las relaciones sociales entre los diversos actores. La información cuantitativa actuó a manera de marco de referencia.

APARCERÍA AGRÍCOLA O MEDIARÍA

GRAFICO N° 1

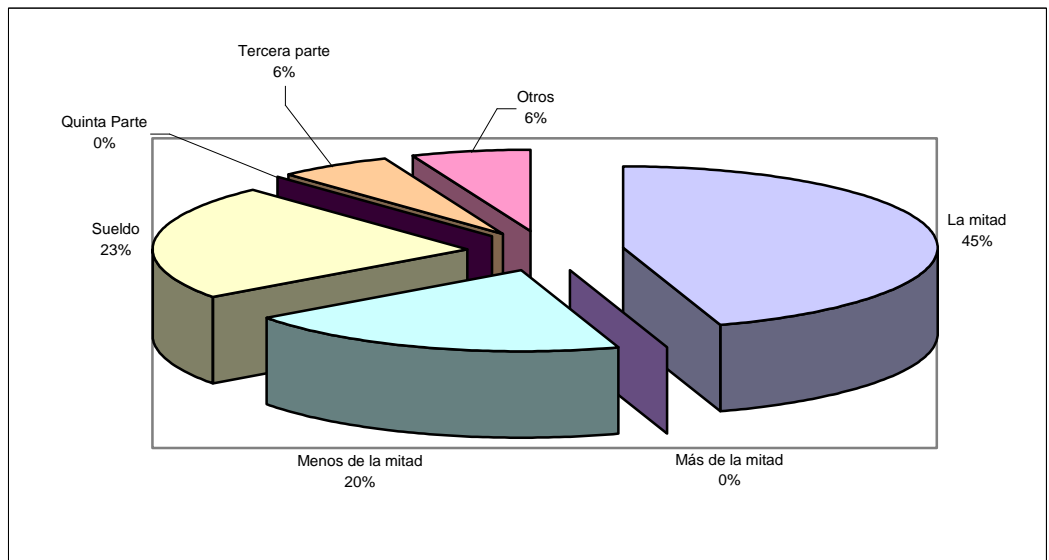
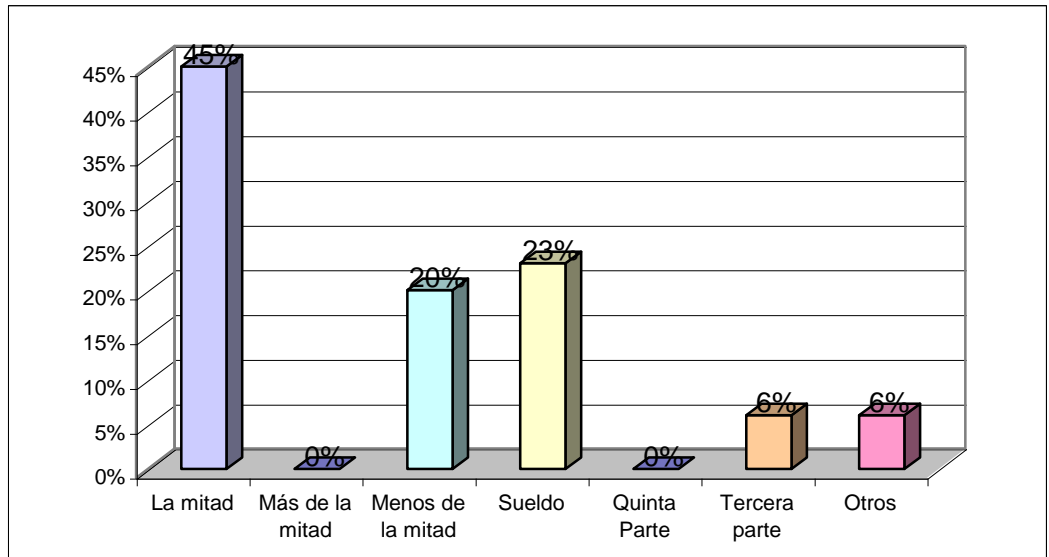
¿EL TRABAJO QUE USTED REALIZA ES EN CALIDAD DE?



FUENTE: Elaboración propia en base a datos de las encuestas.

De acuerdo a los resultados obtenidos en las provincias en las que se realizó la encuesta, predomina el trabajo de aparcería o al partido en un 51%, seguido por al partido en un 16%, minka en un 14%, peón con un 11%, y el ayne con un 5%.

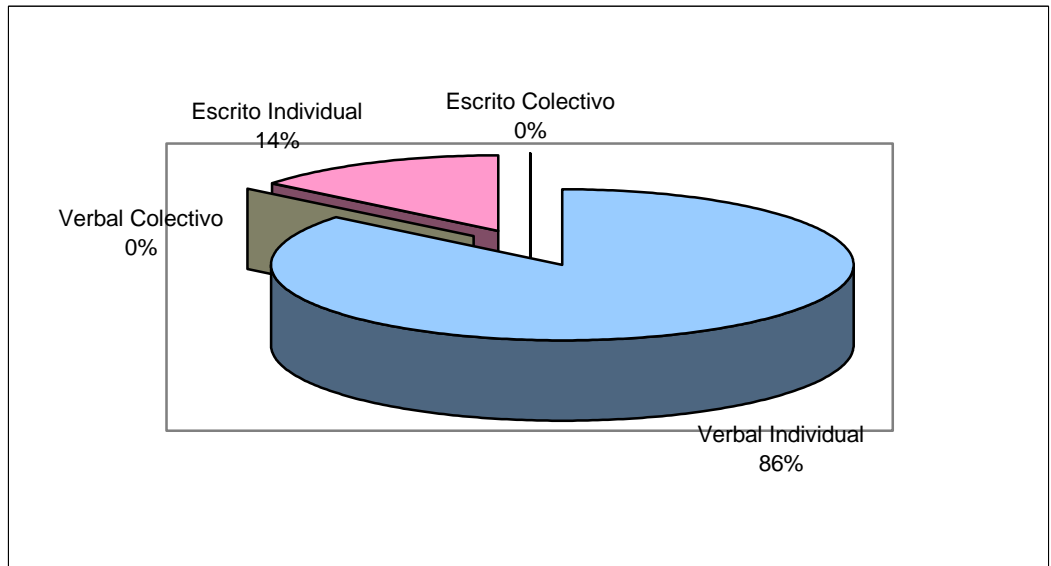
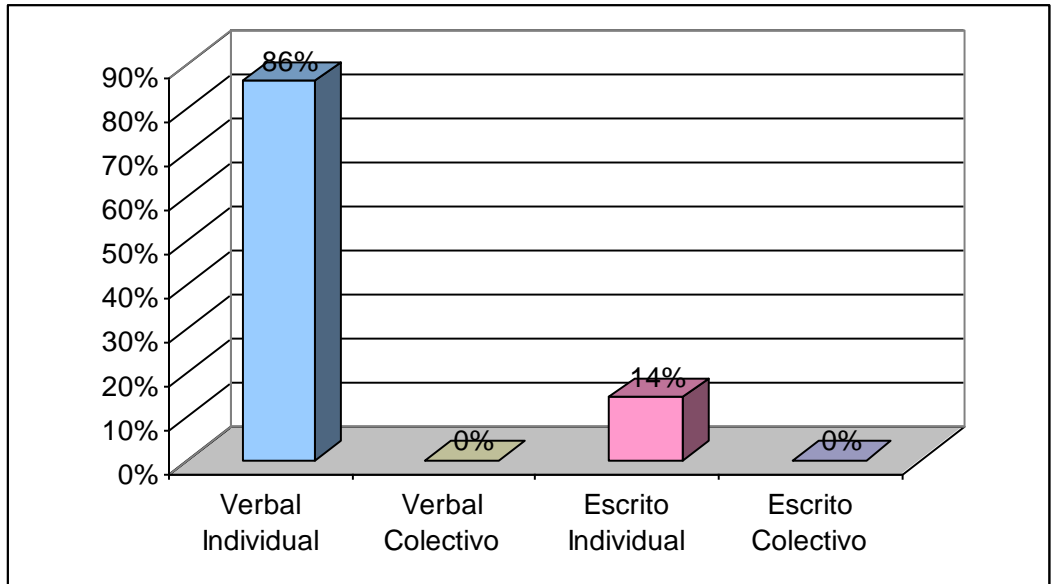
GRAFICO N° 2
**¿LA RETRIBUCIÓN (PAGO) QUE RECIBE POR SU
TRABAJO CUANTO ES?**



FUENTE: Elaboración propia en base a las encuestas realizadas

La retribución que reciben por su trabajo es: la mitad de la cosecha en un 45%, seguido por el pago en dinero que es el 23%, menos de la mitad 20%, tercera parte un 6%, y otros el 6%.

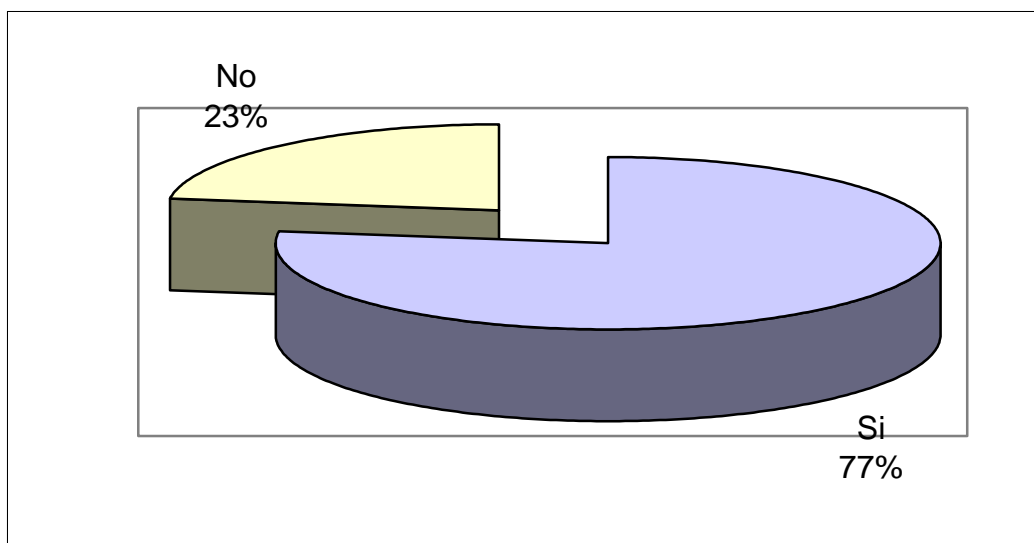
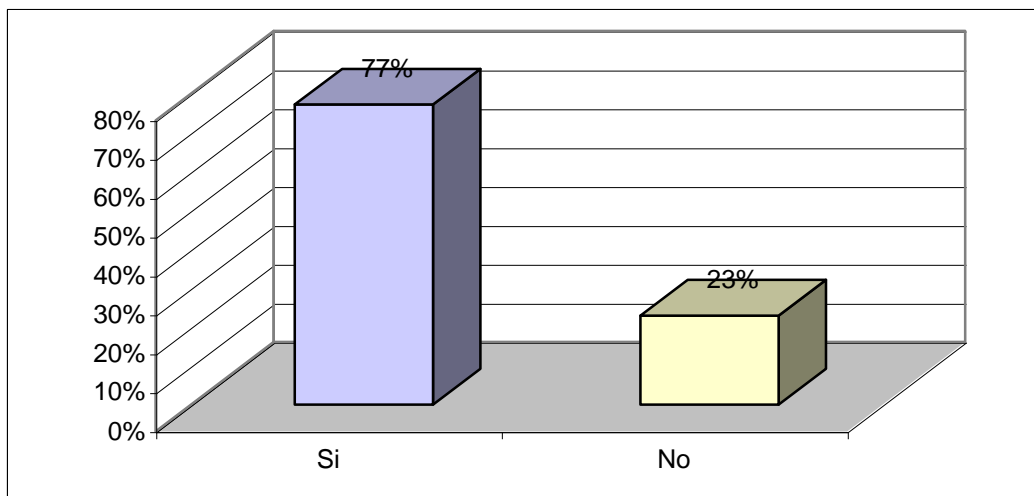
GRAFICO N° 3
¿CÓMO REALIZAN EL CONTRATO?



FUENTE. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas.

El contrato lo realizan de manera verbal individual en un 86%, se puede observar que es un dato significativo, y que la forma verbal de realizar los contratos son frecuentes en estos lugares. El 14% lo realiza de forma escrita individual.

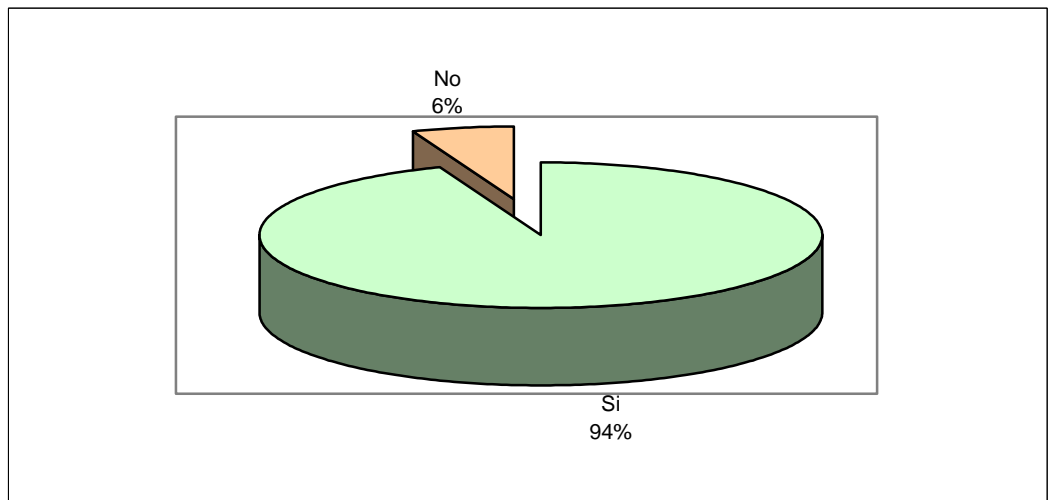
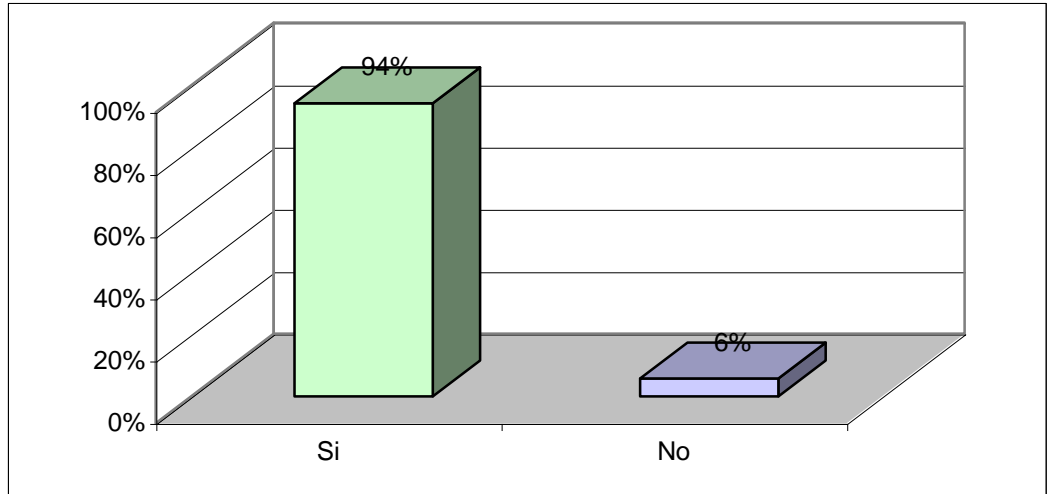
GRAFICO N° 4
**¿SE SIENTE DESPROTEGIDO POR EL ESTADO
EN ESTA FORMA DE TRABAJO?**



FUENTE. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas.

El grafico N° 4 nos muestra que el 77% de los encuestados se sienten desprotegidos por el Estado; y el 23% no se siente desprotegido.

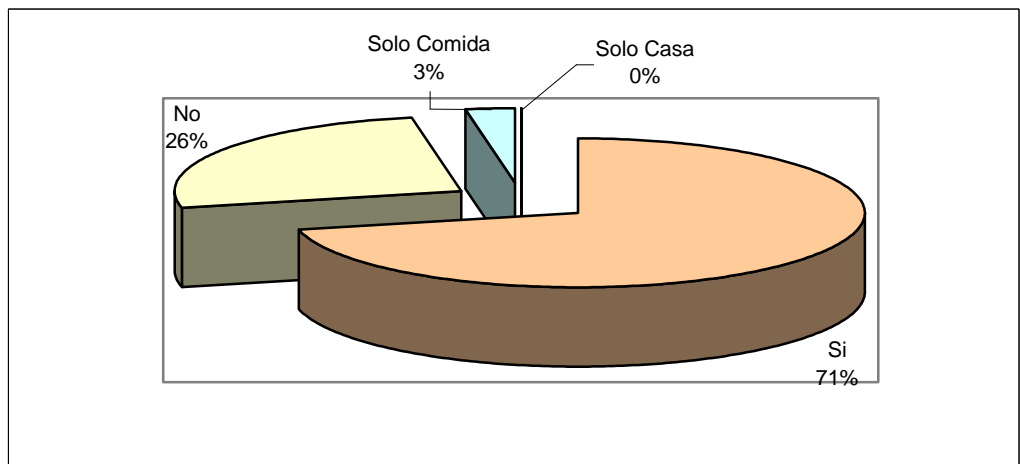
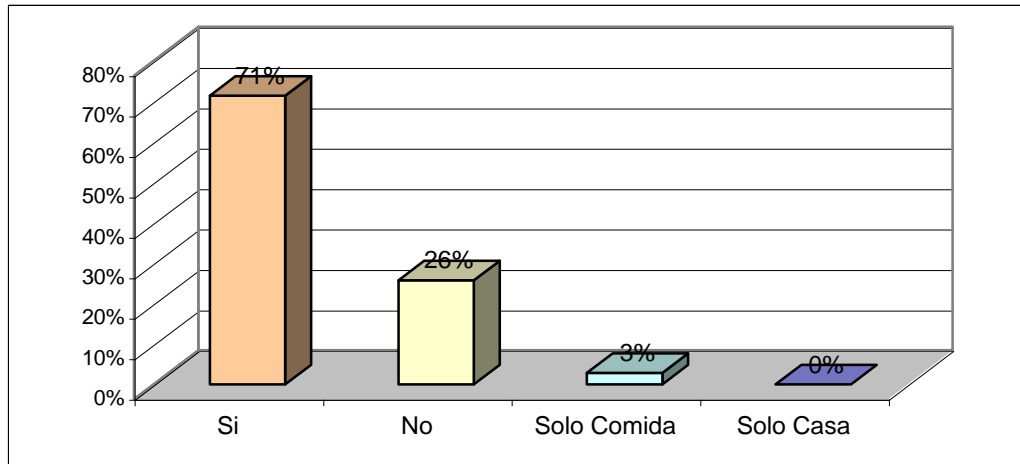
GRAFICO N° 5
¿LAS AUTORIDADES DE LA REGIÓN ESTÁN DE ACUERDO
CON ESTE TIPO DE TRABAJO?



FUENTE: Elaboración propia en base a los datos de la encuesta.

El grafico nos muestra que: las autoridades de la región si están de acuerdo con el tipo de trabajo que es causa de estudio en un 94%; y no están de acuerdo con este tipo de trabajo el 6%

GRAFICO N° 6
¿TIENE DERECHO A CASA Y COMIDA?

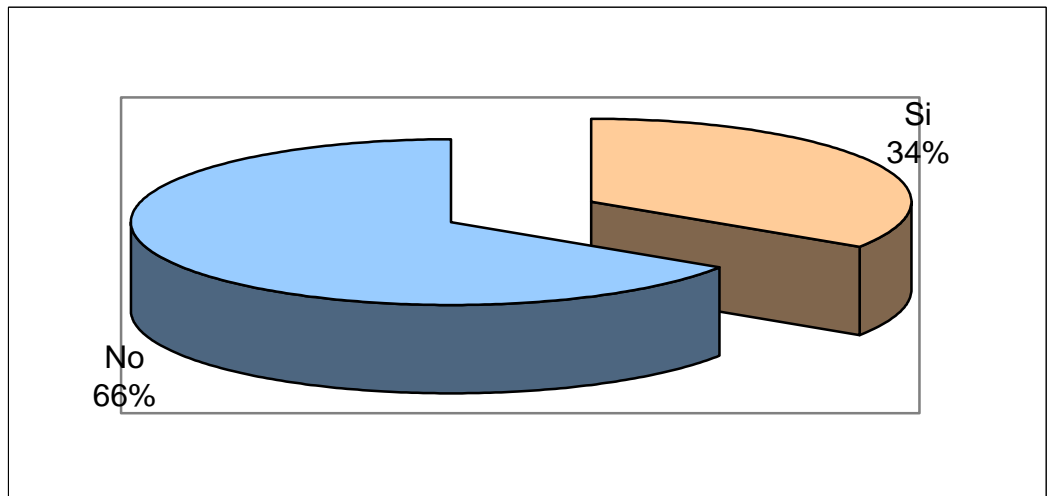
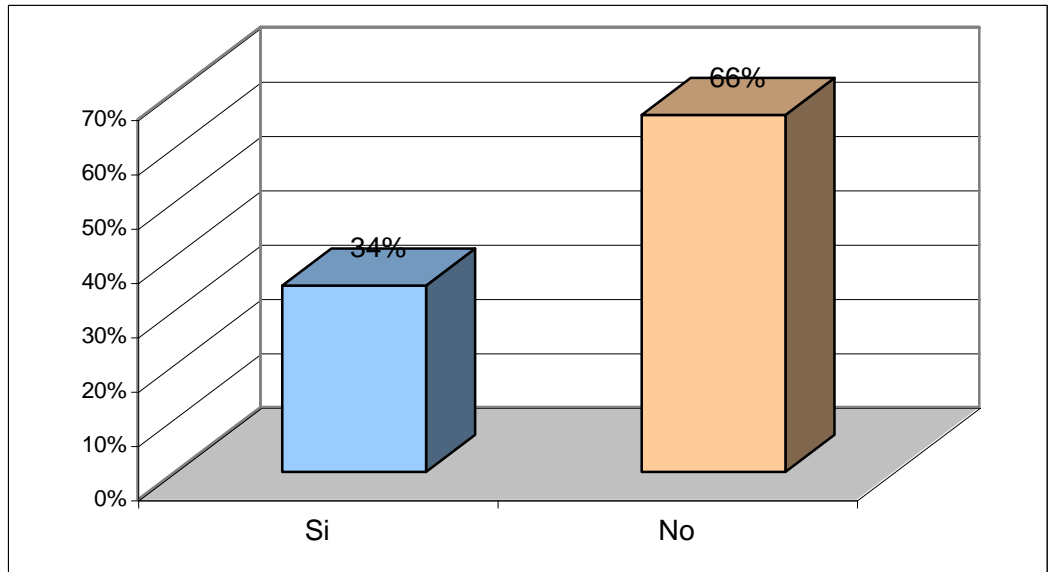


FUENTE: Elaboración propia en base a datos de la encuesta.

Se observa que tienen derecho a casa y comida el 71%, no tienen derecho a casa y comida un 26%, por otro lado solo tienen derecho a comida el 3%, solo casa 0%.

GRAFICO N° 7

¿TIENE DERECHO A LA CRIANZA DE SUS ANIMALES?

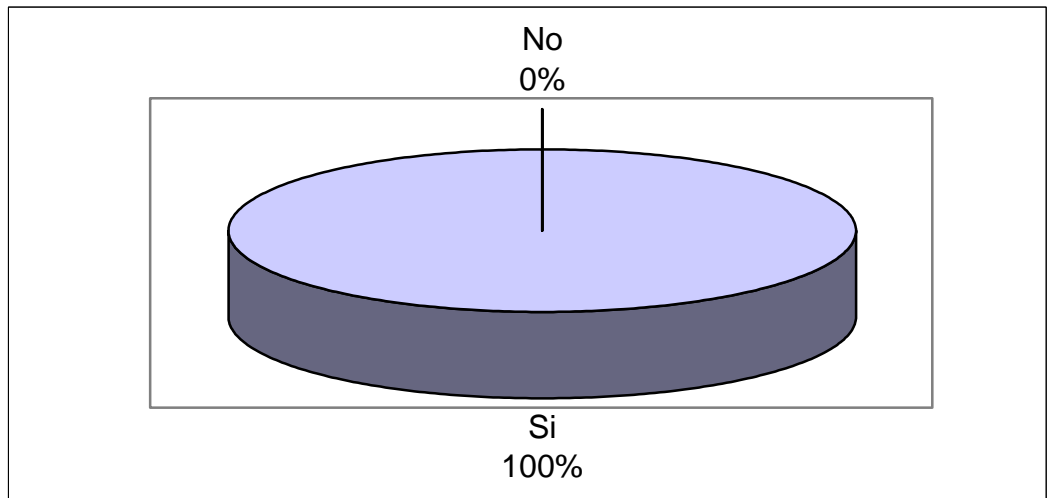
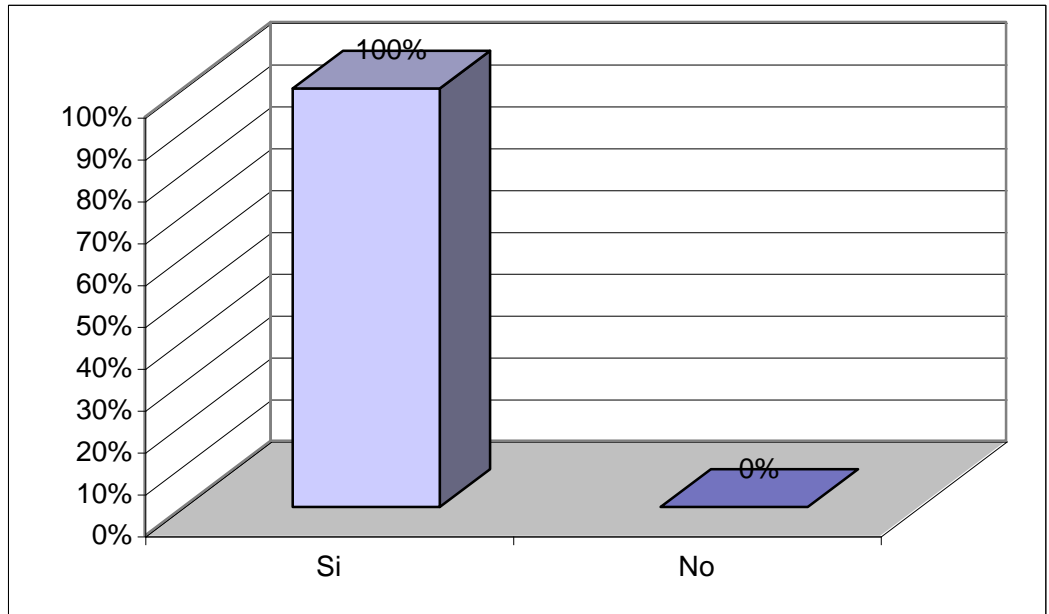


FUENTE: Elaboración propia en base a datos de la encuesta.

Se observa en los gráficos que los trabajadores no tienen derecho a la crianza de sus animales, ya que tiene un porcentaje del 66%; y los que si tienen derecho refleja un 34%.

GRAFICO N° 8

¿ESTE TIPO DE TRABAJO ES COSTUMBRE EN ESTA REGIÓN?



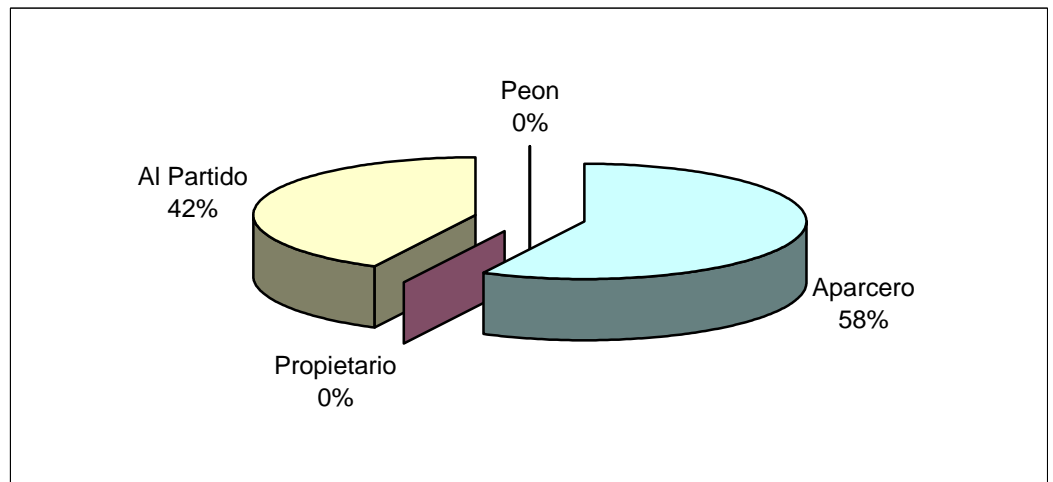
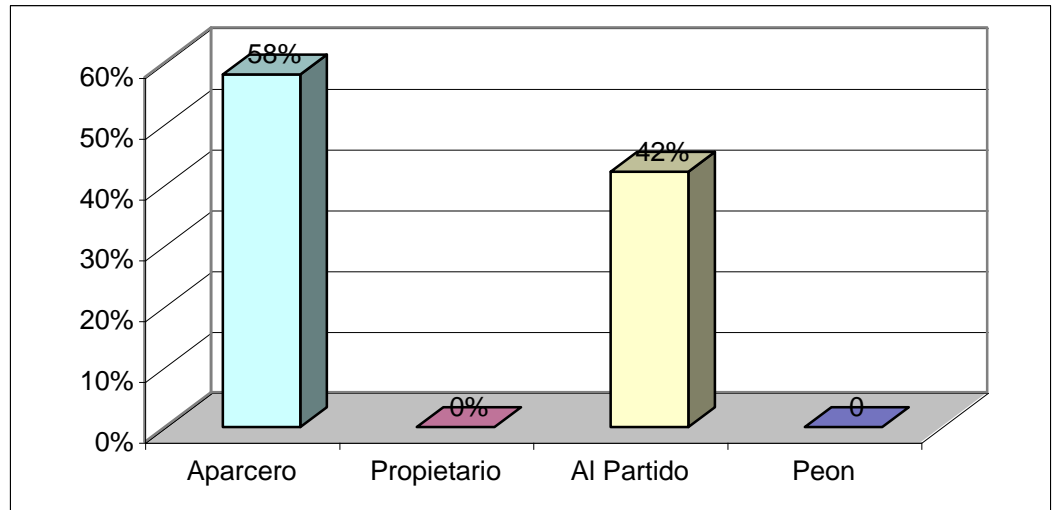
FUENTE: Elaboración propia en base a datos de la encuesta.

De acuerdo a los resultados obtenidos, el contrato de aparcería es costumbre en esos lugares ya que así lo refleja el 100% de los encuestados.

APARCERÍA PECUARIA

GRAFICO N° 1

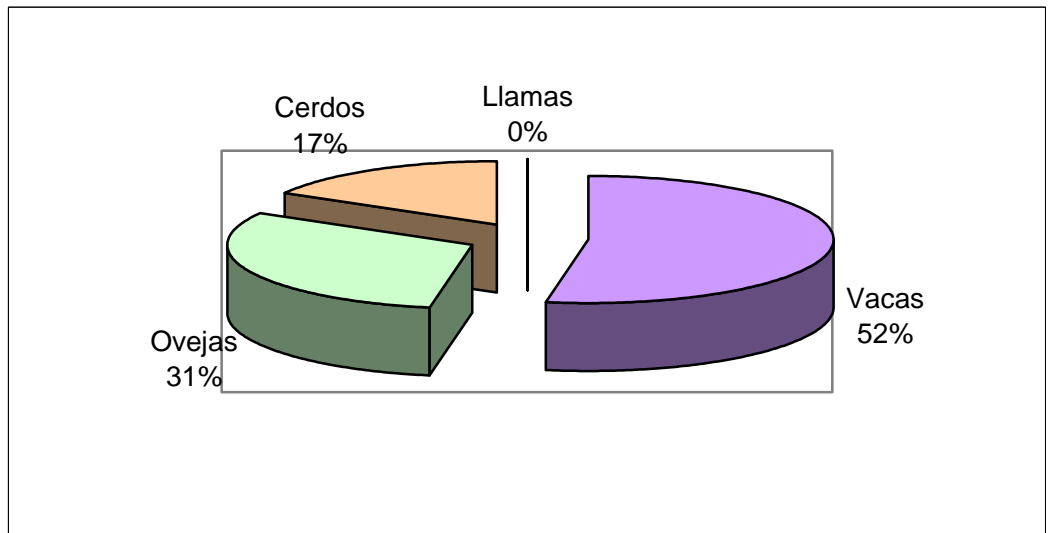
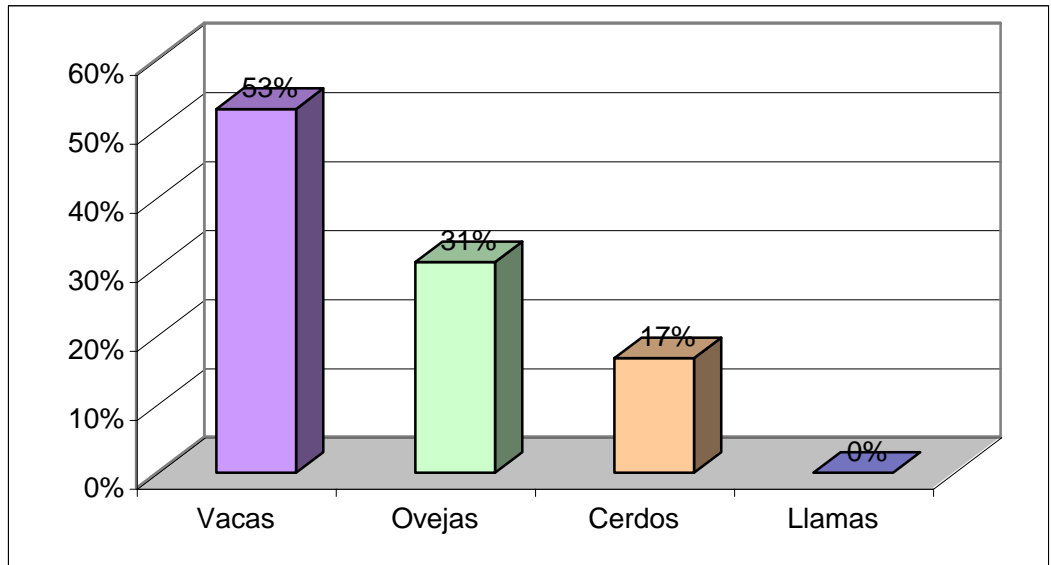
¿EL TRABAJO QUE USTED REALIZA ES EN CALIDAD DE?



FUENTE: Elaboración propia en base a los datos de la encuesta.

Ya entrando a la aparcería pecuaria, según las encuestas, el trabajo que realizan es de aparcero en un 58%; y al partido 42%.

GRAFICO N° 2
¿QUÉ ANIMALES CRÍA USTED?

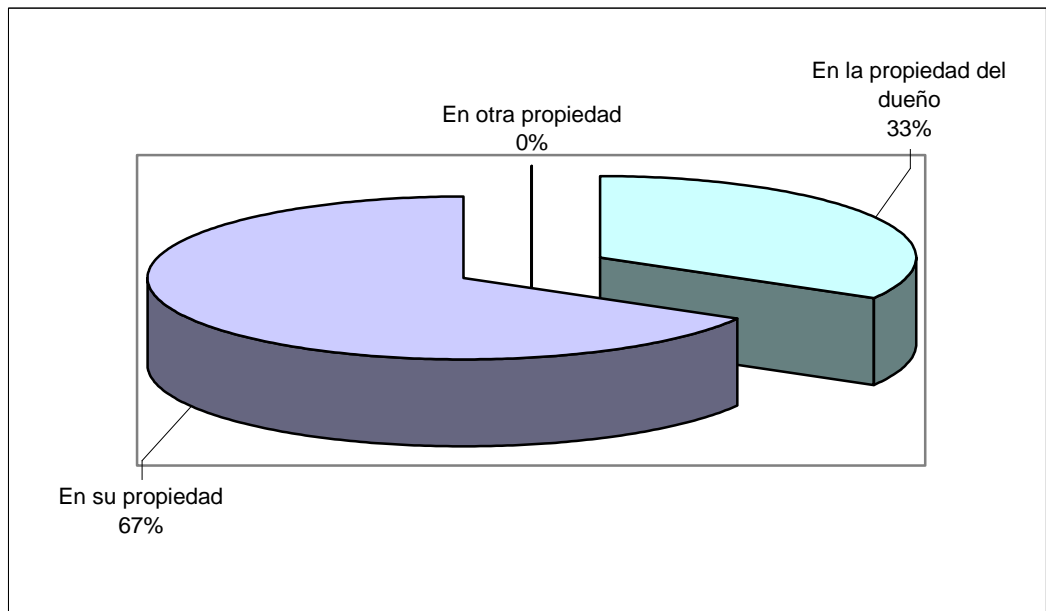
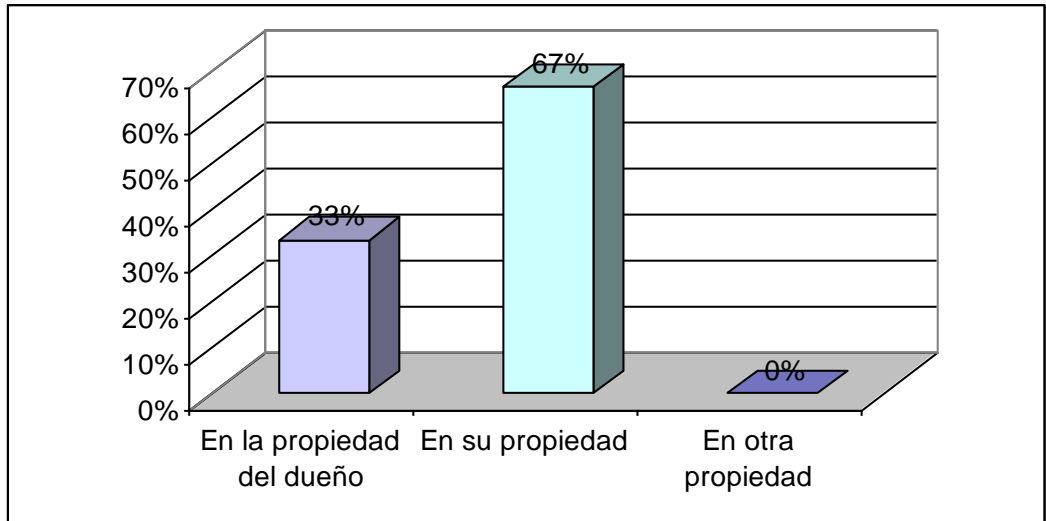


FUENTE: Elaboración propia en base a datos de la encuesta.

Los animales que más crían los encuestados son las vacas 52%, ovejas 31% cerdos 17%

GRAFICO N° 3

¿EN QUE PROPIEDAD REALIZA LA CRIANZA DE LOS ANIMALES?

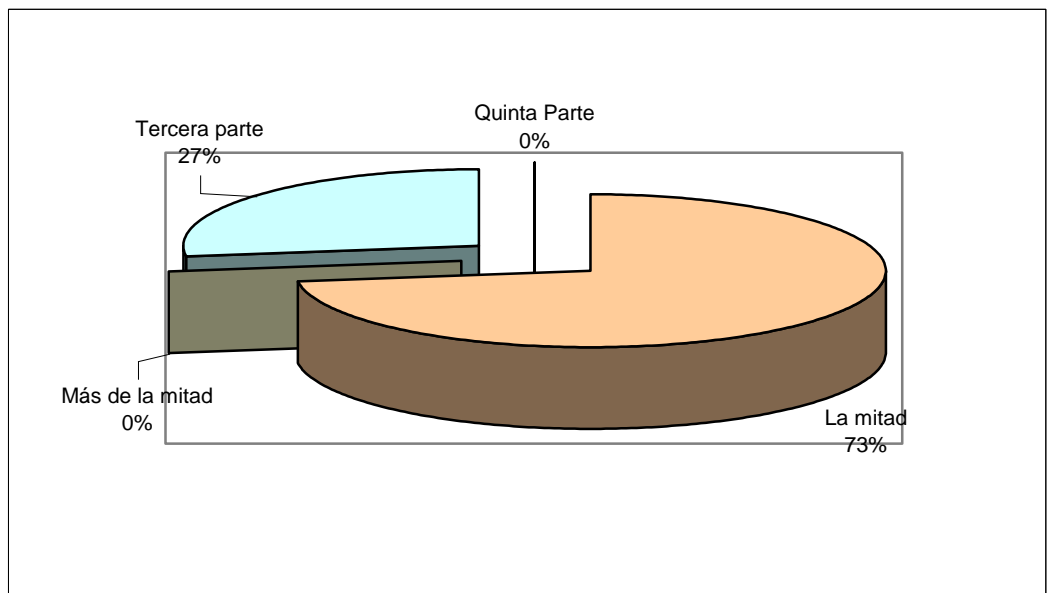
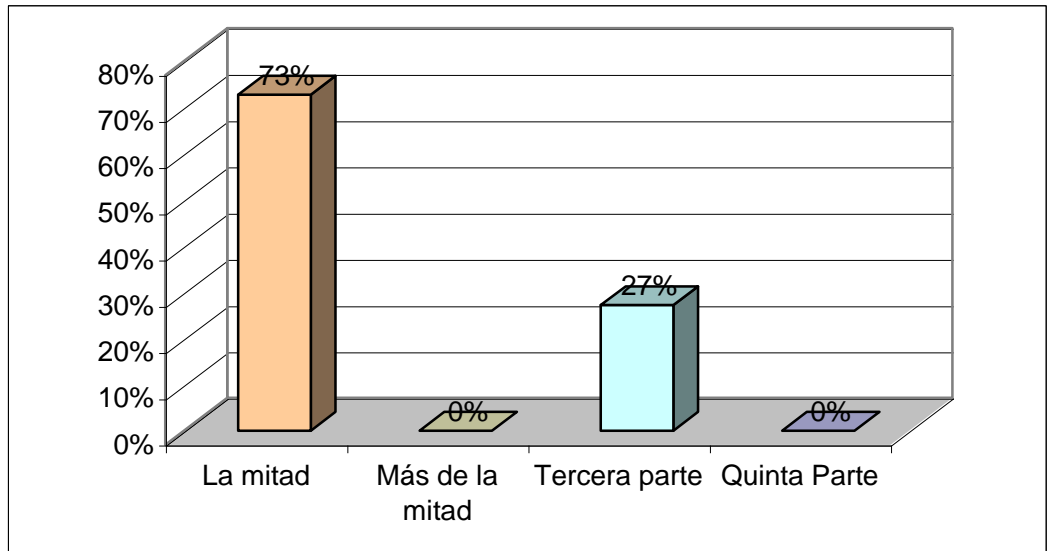


FUENTE: elaboración propia en base a los datos de la encuesta.

Se puede observar en los gráficos que la propiedad donde realizan la crianza de los animales es en su propiedad así lo refleja el 67%; seguido por el 33% lo realiza en la propiedad del dueño.

GRAFICO N° 4

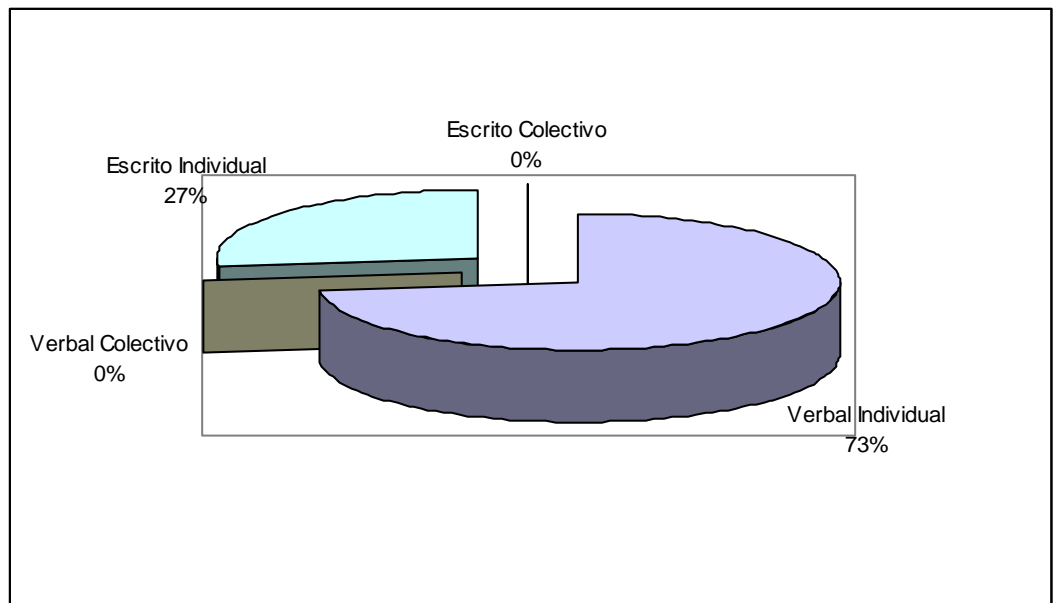
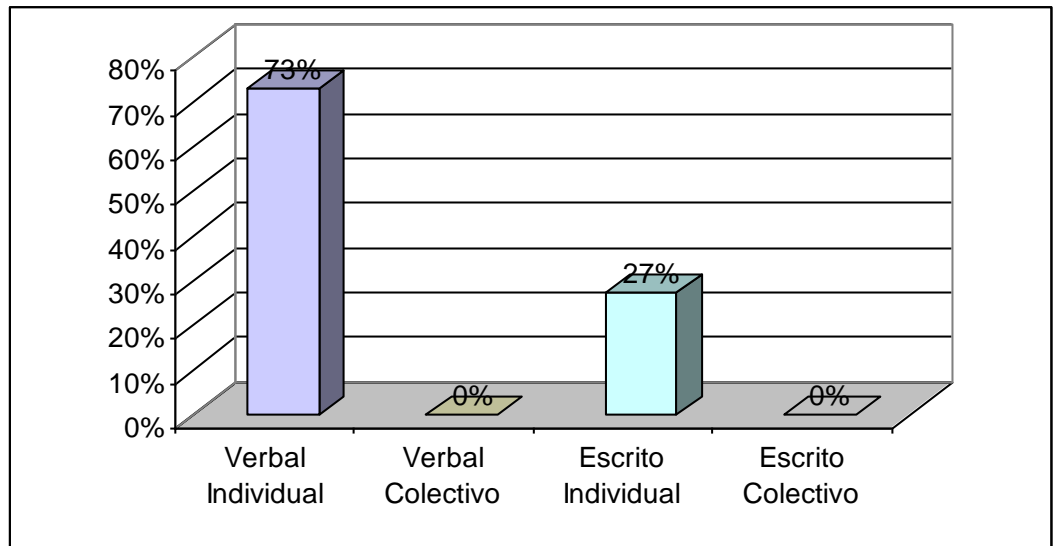
¿LA RETRIBUCIÓN (PAGO) QUE PERCIBE CUANTO ES?



FUENTE: Elaboración propia en base a datos de la encuesta.

El 73% de los trabajadores aparceros pecuarios, reciben su retribución, la mitad de las crías, frente al 27% que recibe la tercera parte.

GRAFICO N° 5
¿CÓMO REALIZA EL CONTRATO?

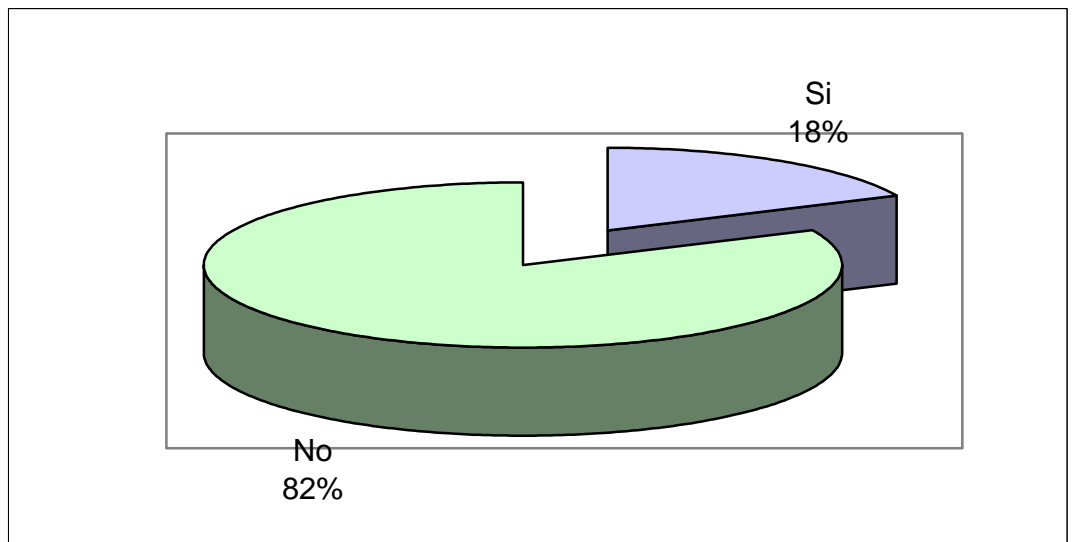
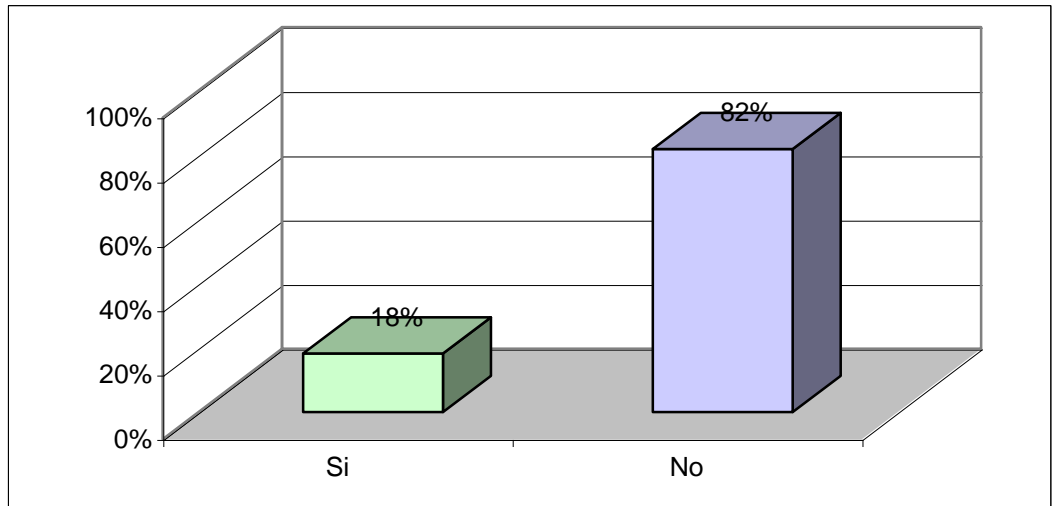


FUENTE: Elaboración propia en base a los datos de la encuesta.

El contrato lo realizan de forma verbal-individual en un 73%; y de forma escrita individual el 27%, del total de los encuestados.

GRAFICO N° 6

**¿SE SIENTE DESPROTEGIDO POR EL ESTADO,
EN ESTA FORMA DE TRABAJO?**

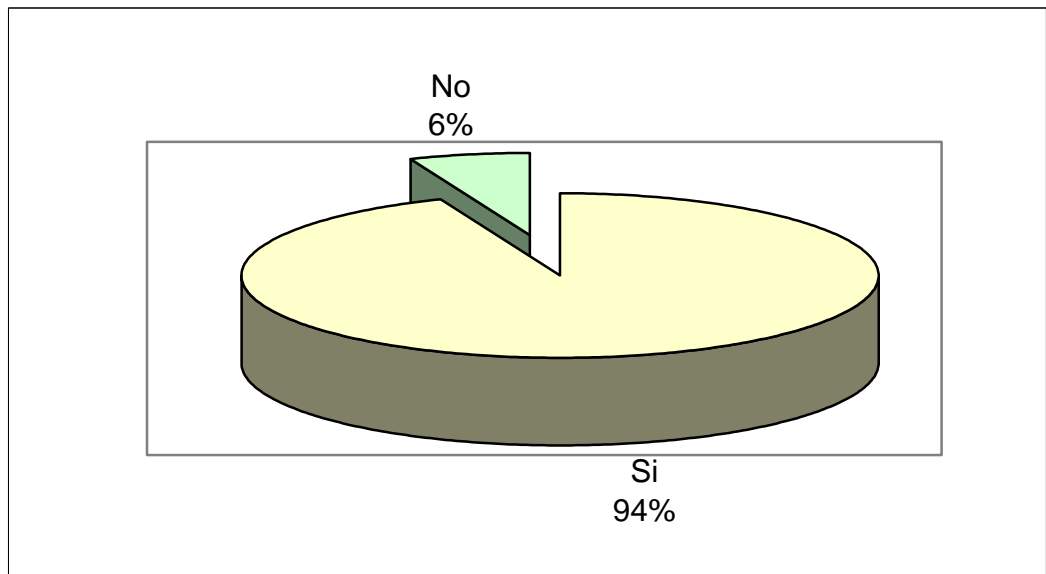
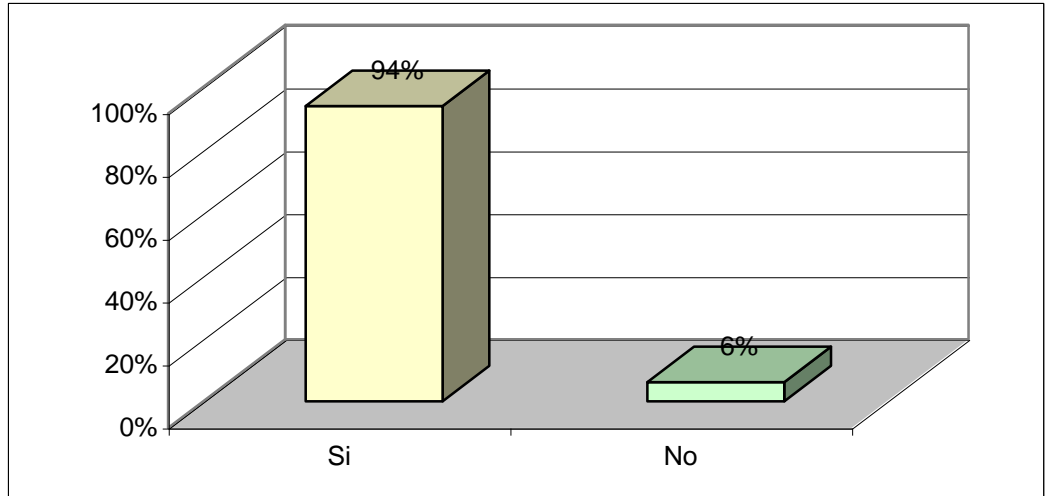


FUENTE: Elaboración propia en base a datos de la encuesta.

El 82% de los trabajadores aparceros pecuarios no se siente desprotegido por el Estado; y el 18% se siente desprotegido por el Estado.

GRAFICO N° 7

**¿LAS AUTORIDADES DE LA REGIÓN ESTÁN DE ACUERDO
CON ESTE TIPO DE TRABAJO?**

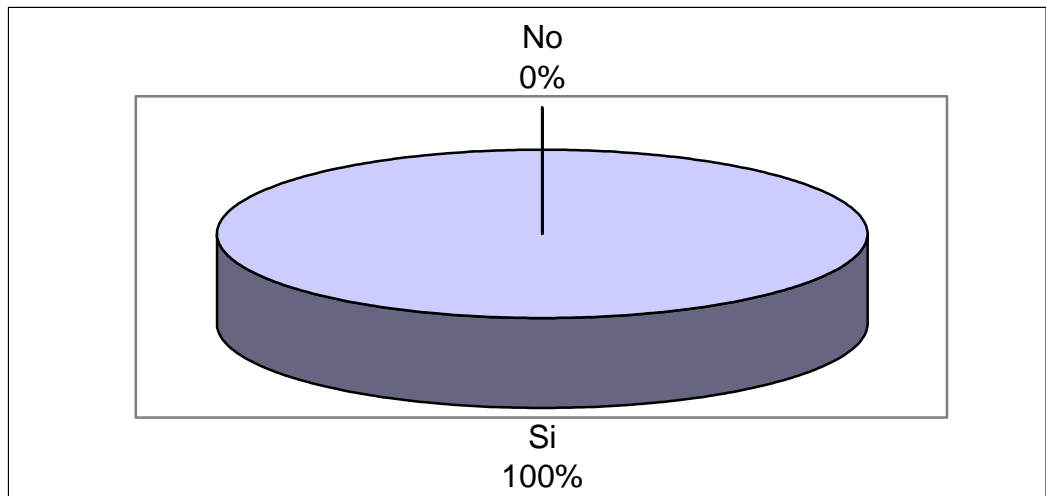
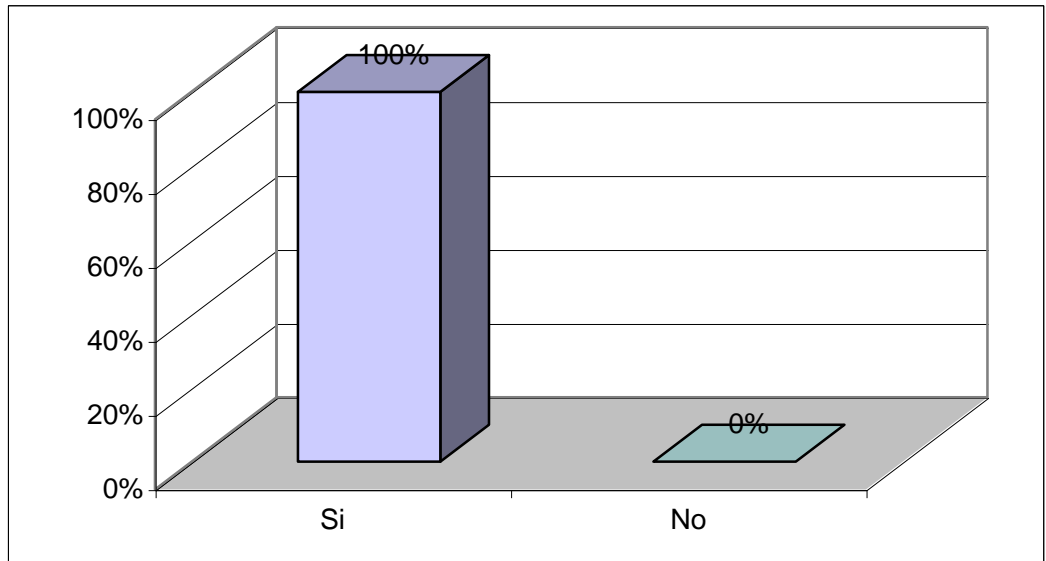


FUENTE Elaboración propia en base a datos de la encuesta.

El 94% de los trabajadores dicen que las autoridades de la región si están de acuerdo con el tipo de trabajo como es la aparcería pecuaria; y el 6% no esta de acuerdo con la aparcería pecuaria.

GRAFICO N° 8

¿ESTE TIPO DE TRABAJO ES COSTUMBRE EN ESTE LUGAR?



FUENTE: Elaboración propia en base a datos da la encuesta.

La aparcería pecuaria es costumbre en estos pueblos donde se realizo las encuestas, así lo refleja los gráficos N° 8, de acuerdo a los resultados obtenidos en un 100%.

3.3.3. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Los resultados obtenidos en el presente contrato de investigación revelan una serie de características y situaciones de los campesinos entrevistados, resultados que nos ayudaran a entender mejor sobre la situación actual del contrato de aparcería en el país.

Aparcería Agrícola.

1. En el grafico numero uno los trabajadores entrevistados predominantemente es el aparcerero, de hecho el 51% del total de los entrevistados aun realizan este tipo de trabajo, por otro lado se encuentra entre el 16% y 14% al partido, minka, con 11% de peón, seguido por el ayne y arrendero.

Se destaca el porcentaje de los campesinos encuestados que trabajan como aparceros agrícolas, por otra parte se observa que en estas regiones existe los contratos de aparcería en sus diferentes modalidades.

2. El gráfico numero dos del 100% de los encuestados en los distintos cantones el 45% tienen una retribución de la mitad de la cosecha, seguido por remuneración en dinero un 23%; por otro lado el 20% recibe su retribución menos de la mitad de la cosecha, la tercera parte de la cosecha el 6% y otros también el 6%.

Es evidente las remuneraciones bajas que reciben por su trabajo, aunque el porcentaje más alto de 45% sea la mitad de la cosecha, que en algunos casos seria lo ideal, dependiendo de la participación de el propietario y del aparcerero.

3. El porcentaje más alto en la forma de realizar el contrato es verbal que tiene un 69% estos limites, por culturales demuestran la homogeneidad de esta forma de realizar los contratos, en casi todas las formas de trabajo descritas en la primera pregunta.

De forma escrita el 14% e individualmente con el 17%.

Se destaca el alto porcentaje de realizar el contrato de forma verbal, esto por estar regido por la costumbre.

4. El gráfico número cuatro, la población de campesinos entrevistados se siente desprotegido por el Estado en la forma de trabajo que realizan se puede ver por el alto porcentaje de 77% contra un 23% que se siente protegido pero en la

pregunta ¿por qué?, ellos declaran que las autoridades saben del trabajo y nos les dicen nada o el gobierno no se mete en sus contratos.

Se puede observar la total desprotección del gobierno.

5. En el gráfico número cinco, un 94% de los entrevistados contestaron positivamente a la pregunta “¿las autoridades de la región están de acuerdo con este tipo de trabajo?” y el 6% dijo que no están de acuerdo sus autoridades. Pero no pueden quejarse cuando se incumple el contrato.

6. En general alrededor del 71% de los entrevistados tienen derecho a casa y comida y tan solo el 26% no tiene derecho a casa y comida, seguido con un 3% solo comida.

Se puede observar lo positivo en este tipo de trabajo, lo destacable.

7. En el cuadro número siete se observa que el 66% de las personas que trabaja en las zonas rurales y que fueron entrevistadas no tienen derecho a la crianza de sus animales en los campos de trabajo donde realizan la aparcería, seguido de un 34% si puede llevar criar sus animales.

8. El gráfico número ocho nos muestra que la costumbre se destaca como fuente de los trabajos en aparcería por los campesinos encuestados 100%.

Este dato es muy importante para destacar la subsistencia de este tipo de trabajo y tomarlo en cuenta.

Aparcería Pecuaria.

1. El gráfico número uno, ya entrando a lo que es el trabajo en aparcería pecuaria se puede observar que de todos los campesinos encuestados en las distintas provincias el 58% se dedica a la aparcería pecuaria seguido por forma de trabajo al partido con un 42%.

Existe una preferencia por este tipo de trabajo que es la aparcería pecuaria que es el 100%, por que al partido se lo considera aparcería.

Pero por razones de comprensión para los entrevistados se puso la categoría de al partido.

2. Gráfico número dos, nos muestra que se cría mayormente vacas en un 53% seguido por ovejas 31% y cerdos 17%, por otro lado según las entrevistas a

autoridades también se hace aparcería de conejos, gallos y gallinas, esto lo hacen las mujeres.

3. Gráfico número tres se evidencia la proporción más alta del 67% que la crianza de los animales lo realizan en su propiedad, es decir del aparcerero, que vendría hacer aparcería pura o simple.

El 33% lo realiza la cría de los animales en aparcería en la propiedad del dueño que vendría a ser aparcería pecuaria propiamente dicha.

4. El gráfico número cuatro nos muestra los resultados de la retribución que perciben por su trabajo que es la mitad de las crías en un 73% seguido por el 27% que recibe su pago una tercera parte.

Que reflejan estos resultados?, que se esperaba esto ya que por las entrevistas que se realizo a diferentes autoridades dijeron textual “es una bendición”, lo ideal es que sea equitativa el reparto del producto, en este caso de las crías, lo que no ocurre en la aparcería agrícola.

5. El gráfico número cinco es importante destacar, que el contrato verbal individual es el que predomina en este tipo de trabajo al igual que el contrato de aparcería agrícola o mediaría, se observa un 73% de trabajadores aparceros pecuarios prefieren esta forma de hacer el contrato.

Por otro lado esta el 27% que realiza de forma escrita que es lo ideal, en este caso para que estén protegidos.

6. Este gráfico nos permite observar que los encuestados no se sienten desprotegidos por el Estado, sin embargo y contrariamente a lo que refleja esta cifra de 82%, alegan que el gobierno no sabe nada de cómo viven ellos, que no les importa lo que les pase, el 18% si se siente desprotegido por el estado.

7. El cuadro número siete nos refleja un alto porcentaje del 94% de que las autoridades de su región están de acuerdo con este tipo de trabajo por que ellos también lo realizan, ya que tienen que alimentar a su familia, además no pueden decir nada, por que no saben nada y un 6% dice que las autoridades no están de acuerdo.

8. Como era de esperarse el cuadro número ocho nos muestra en un 100% que el trabajo de aparcería pecuaria es costumbre en estas provincias donde se realizaron las encuestas.

Es importante destacar que la más importante fuente de este tipo de trabajo agrícola es la costumbre, al igual que la aparcería agrícola o mediaría.

3.3.4. RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS CON PREGUNTAS ABIERTAS.

Realizado sobre la base de diez preguntas abiertas en un cuestionario, el cual a permitido profundizar más el tema de investigación.

- Los campesinos trabajan como aparceros por que no tienen tierras, por necesidad, por su familia, por que es un trabajo que les conviene, porque pueden tener ganado de la nada, por que el terreno que tienen no son productivas, por que se ganan productos que luego pueden vender a un buen precio, la razón más imperiosa es la falta de tierras.

- Las ventajas de trabajar como aparcerero es que se puede sembrar y obtener productos, pueden tener techo y alimentos para su familia, aparte de la cosecha aprovechan la producción de los otros productos, es decir variedad de productos, tienen la oportunidad de tener ganancias extras, tienen trabajo para su familia, además de producir en su terreno que no es suficiente, pueden producir en otro terreno y ganar más, por que ganan la mitad ya sea de la cosecha o de las crías del ganado.

- Las desventajas de trabajar como aparcerero son, las ganancias son insuficientes, no ganan como trabajan, las ganancias son menos de la mitad, los propietarios se aprovechan, de los que no tienen tierras y saben que necesitan trabajar, cuando se pierde la cosecha los aparceros pierden más.

- Los campesinos no creen que las leyes los protegen, creen que en su pueblo no existen leyes, que deberían hacerse estudios al respecto.
- Su retribución, ellos quieren que sea el 70% para los aparceros por que ponen todas las herramientas, semillas y la mano de obra de toda su familia y el aparcerero dador o propietario solo pone la tierra, que se respete el porcentaje con el que inicialmente se hizo el contrato, del 50% o por lo menos el 60%.
- Cuando se produce perdidas en la cosecha pierde más el aparcerero porque así lo acordaron, otras veces ambos, el dueño pierde más cuando el pone la semilla.
- Las herramientas para realizar el trabajo del sembrado y la cosecha la pone el aparcerero, otras veces la proporcionan ambas partes, a veces el dueño cuando no tiene el aparcerero.
- El Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente, según los campesinos, no saben nada sobre el tipo de trabajo que realizan en sus cantones, no dicen nada y no reciben ayuda alguna de ellos, ellos no participan para nada.
- Los campesinos prefieren esta forma de trabajo que es la aparcería por que existe pobreza, por necesidad por que es un trabajo que les permite obtener ganancias, por que existe demanda de trabajo, por que se puede tener animales y llegar hacer también ganadero, por que existe mucho terreno y la mejor forma de aprovechar es trabajando de aparcerero, por que los dueños no viven en el terreno, por que es conveniente para el dueño.
- El tiempo del contrato es generalmente de 5 años en la cría de ganados, si cuidan bien se amplía el plazo por otros cinco años, en la aparcería agrícola el plazo es desde un año como mínimo, depende del aparcerero si le va bien con el propietario van ha renovar año tras año.

3.3.5. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A LOS DIRIGENTES DE LA C.S.U.T.C.B.

Los resultados de las entrevistas realizadas a los dirigentes de la C.S.U.T.C.B., y al Dr. Luis Alberto Arratia Jiménez, Vocal del Tribunal Agrario Nacional, sobre el tema “Necesidad de Normar el contrato de Aparcería en nuestra legislación”, ha permitido reforzar los datos obtenidos en las encuestas y aportar con más elementos de análisis, estos resultados de forma resumida son:

- Dr. Luis Alberto Arratia Jiménez, el trabajo de aparcería, arriendo, al partido son modalidades que están vigentes en nuestro país, deberían tener una reglamentación, sin embargo deberían hacer normas que protejan, que den seguridad al que es beneficiario del contrato y también dar seguridad a los que son propietarios, ahora hay niveles de aparcería, no deberían permitirse contratos de aparcería en grandes propiedades, si no solo en medianas y pequeñas propiedades, es un criterio por que ya las grandes propiedades tienen que ser empresas agropecuarias. El contrato de aparcería tiene que ser en lugares tradicionales, donde siempre se ha practicado este tipo de modalidad, además el contrato de aparcería, arrendamiento y al apartado, tienen que especificar normas claras de cuales son las obligaciones del propietario y cual las obligaciones del aparcerero o arrendatario, son modalidades que están vigentes, yo pienso que deberían regularse por que hay mucha practica social, la practica social impone una norma jurídica que pueda regularizar, que pueda normar y establecer reglas claras para ambos sujetos en este contrato.

- Cruz Rodas Condori, (Dirigente de la CSUTCB) provincia Bautista Saavedra, en mi comunidad hay dos formas de trabajo, uno es aparcería y el otro es el uso común, donde no han llegado los patrones, el trabajo es de todos (capana), el ayni es el trabajo en mancomunidad. Donde ha llegado la hacienda se hace aparcería, el patrón entrega pedazos de tierra a los que han trabajado con el, los patrones que tienen tierras se vienen a vivir a la ciudad y dejan a una familia esclavizada, por que esta familia pone semilla, su tiempo, el barbecho, preparan la tierra, sino

tienen animales se prestan una yunta, gastan para su alimentación y tiempo, llega la época de la cosecha, el dueño llega prepotente para recoger la cosecha por que es su terreno, recoge la producción todos los primeros y mejores productos y se lo trae a la ciudad, es una discriminación entre humanos, por que hay todavía ese esclavismo a la comunidad no le conviene, por eso hay muchas peleas.

En algunos años no produce bien la cosecha, lo poco que queda se lo recoge el dueño y para los que han trabajado no les queda nada, entonces que va a pasar va tener que ir la mujer a pedir limosna, el esposo abandona, se va a otra región abandona la familia, nosotros como organización, como confederación única de trabajadores campesinos podríamos ver si se puede reglamentar para que ya no se esclavice, podría ser una opción, pero yo prefiero que no, que se termine de una vez con este esclavismo, de cien uno o dos personas habrá que reconocen, que cuando se pierde la producción lo poco que queda se lo dan al trabajador por que el es quien ha trabajado en su mayor parte, pero después a los demás no les interesa y solo esclavizan, es lamentable realmente.

En la provincia Ingavi a unos cuantos minutos de Viacha cuidan al ganado y les pagan 300 y 200 bolivianos a la gente, se aprovechan principalmente de los jóvenes, este sueldo no alcanza para la alimentación, comida, salud y vestimenta, ájala los constituyentes tomen en cuenta, ya hemos presentado a los constituyentes un proyecto pero no les importa, espero que profesionales hagan algo, muy pocos abogados agrarios se encuentran, espero que cambie esto. La familia crece, el padre tiene un determinado lugar que ya no alcanza, los hijos crecen la ganancia es miserable, los empresarios que se lo han agarrado miles de hectáreas que no están utilizando deberían repartir a unas diez o veinte hectáreas por familia, en lo político el gobierno de turno promete todo y no cumple nada, tenemos voz pero no votos, el gobierno actual no hace nada por cambiar nuestra situación ni al país, lo único que hace es dividir a los sectores para debilitarlos y enfrentarlos unos con otros, y eso le conviene al gobierno, tampoco tiene buenos asesores.

- Rodolfo Goyo, (miembro de la CSUTCB representante de los Zafreiros, sirringueros y castañeros de Pando), en el oriente boliviano manejan el trabajo de agricultura, trabajan dándole solamente el techo y una vez terminado el trabajo hay que partir el producto, o el dueño lo compra todo el producto a menor precio por que le conviene, por el norte del oriente el sector guaraní bajando por la amazonía hay recolección de la castaña, donde el patrón se adueña (por que no es propietario) de cincuenta mil , cien mil hectáreas y lleva a los zafreiros a los cuales yo represento, lleva a ganar el cincuenta por ciento, por decir una bolsita de castaña hoy en día cuesta doscientos cincuenta bolivianos del cual le paga la mitad, que seria ciento veinticinco bolivianos, pero de ahí tiene que salir la comida y todos sus gastos, por eso digo están tan desamparados que ahora exigimos que los aseguren, por que tenemos bajas de tres a cuatro hermanos, que mueren por picadura de víbora o por que les cae el coco, por eso nace la federación de zafreiros, esto significa que el patrón en este caso el mediero paga veinticinco dólares por persona, para su seguro de vida.

Al hablar de la cosecha sembramos diez hectáreas de arroz lo hacemos al partido, esto es más conveniente, es decir, la mitad del trabajo lo realizo yo y el dueño la otra mitad, de la misma forma con la comida, cuando el arroz esta maduro antes de la cosecha dividimos el sembrado del arroz en partes iguales y cada uno cosecha su parte. Al contrario en el oriente la aparcería pecuaria es una bendición, por que te dan cien vacas y esto la devuelves en cinco años, se parten las crías que en el mejor de los casos son cien vacas y una persona que no tenia ni una vaquita puede tener su propio ganado, esto se rigen por las costumbres.

- Máximo Laura, (Director de Desarrollo Humano Municipio de Batallas), en esta comunidad se realiza más el trabajo de agricultura, como son minifundistas, trabajan entre ellos, trabajan generalmente con el ayni, que es una forma de trabajo comunitario y el dueño de la propiedad solo les da alimentación y le retribuye con mano de obra cuando el otro lo necesita, la minka que se da en menor porcentaje, por día se paga 30 Bs., y algunos en especie cuando es cosecha

se paga en papa tres arrobas, cuando es necesario contratan yuntas por un precio de 35 a 40 Bs., de acuerdo al tamaño del terreno, los contratos son verbales entre el interesado y el dueño, al partido se da cuando uno siembra y el otro se lo deja roturado, pierde cuando no hay buena época y el más afectado es el que trabaja la tierra y no así el propietario, otra desventaja es por que no es escrito el documento, el dueño incumple con los convenios que habían pactado y le dice ya no me lo haces más y pierde todo lo adelantado, las leyes no los protegen.

Las ventajas son para los que no tienen mayor cantidad de tierras.

- Isidro Ilimuri (Provincia Franz Tamayo, Apolo), Las ventajas de trabajar en aparcería pecuaria o de ganado es que hay personas que tienen la tierra y otros el ganado y hacen un contrato entre ambos, para que el producto en este caso las crías del ganado se parten a mitades, el que tiene el terreno cría los animales. El contrato generalmente es verbal, algunos lo hacen escrito pero individualmente, la Ley no nos ampara por que son lugares muy alejados donde no llegan las autoridades. En el porcentaje se puede dar también la figura de que el aparcero gane más por que si trabaja bien con muchos cuidados ya se en el terreno que le entregan para cosechar o con los animales el dueño ve su esfuerzo y le aumenta la ganancia y le da por más años en aparcería, los plazos son de cinco años si están manteniendo bien se le da más tiempo. Pero también vividores que se aprovechan de la gente que no tienen tierras, dándoles solo la tierra y cuando es la cosecha quieren más de la mitad y los mejores frutos.

3.4. COMENTARIO.

El trabajo de aparcería esta arraigado en nuestros campesinos por que es una mejor salida para conseguir trabajo con mejor retribución que el salario , que trabajan como mano de obra barata, no solo se ha podido verificar lo exiguo de los salarios sino también el incumplimiento de la legislación laboral, que en teoría debería protegerlos esta situación desventajosa suele complementarse teniendo en cuenta la abundancia de mano de obra, las condiciones de trabajo y paga son siempre impuestas por el dueño de la tierra.

El drama en este caso es la desconexión de una realidad como es el área rural agropecuaria con el orden jurídico interno del Estado, situación angustiante, no resulta del hecho de no ser iguales ante la Ley, sino de que las leyes no existen para ellos. Categóricamente la Ley 1715 no tiene aplicación en los sectores donde se practica estas formas de contratos agrarios.

Otro aspecto es que de modo general, los pequeños productores minifundistas (aparceros, arrendatarios), prefieren la elección de la mediaría que es una clase de aparcería ante el contrato asalariado por parte del trabajador, tiene para el la ventaja de intensificar el trabajo junto a su familia y progresar en épocas favorables.

Se ha podido observar: la inexistencia de una norma para los contratos de aparcería en nuestra legislación y consecuentemente una desprotección Jurídica y condiciones desventajosas para el aparcero.

Finalmente se ha constatado que existe la necesidad de dar solución a la problemática de los aparceros lo cual se ha agudizado en este ultimo tiempo, toda vez que estos contratos subsisten en pleno vigor en estos tiempos, en las zonas rurales de nuestro país.



CAPITULO IV

CONTRATO DE APARCERÍA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

CAPITULO IV

CONTRATO DE APARCERÍA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. ANTECEDENTES.

A partir de la época del siglo XIX, las discusiones de orden metodológico que se desarrollaron sobre la noción de derecho comparado conciernen sobre todo a la posibilidad de individualizar su espacio propio, método jurídico.

La comparación entre los diferentes ordenamientos jurídicos ha sido practicada por los juristas desde la antigüedad, la reflexión sistemática sobre ella y la tentativa de individualizarse un específico campo de estudio y de acción práctica propio del “Derecho Comparado” es relativamente reciente y sus comienzos pueden remontarse a los últimos años del siglo XIX¹⁸, (precisamente en 1869, se fundó en París La Société de Legislation Comparee, alrededor del cual empezaron a trabajar los primeros comparatistas en 1900 se realizó en la misma ciudad el primer congreso Internacional de Derecho Comparado, este desarrollo continúa con la creación de institutos universitarios orientados, al estudio de esta disciplina y con la publicación de revistas dedicadas a la misma.

En la mayor parte de los casos de investigaciones comparatistas no se realizan con el fin de mejorar nuestros conocimientos, sino con fines prácticos ósea para encontrar soluciones aplicables en el ordenamiento al que pertenecen, el que realiza la investigación, en este caso este ordenamiento asume el papel de “ordenamiento de referencias de la investigación comparatista”¹⁹.

Obsérvese que de “recepción” puede hablarse en un sentido más específico, para indicar la aplicación en el ámbito de un ordenamiento de una norma creada en el ámbito de ordenamiento diferente en virtud de una norma de “reenvió”, o bien en sentido más

¹⁸ Enciclopedia, International Encyclopaedia of Comparative Law, pag. 100.

¹⁹ C. Lavagna, Premesse al corso de Diritto Costituzionale Comparato, Roma, 1966, pag. 43.

genérico, para indicar un fenómeno de influencia político cultural que conduzca a la adopción de normas similares a los contenidos en un determinado modelo²⁰.

Solo instrumentalmente con referencia al estudio del “ordenamiento de diferencia” un tratado de este tipo, puede tratarse también del derecho vigente. En otros ordenamientos para efectuar confrontaciones útiles para la mejor interpretación del derecho vigente en el ámbito del ordenamiento mismo, o bien para analizar eventuales fenómenos de “recepción” de normas jurídicas propias de un ordenamiento diferente o por otros motivos.

4.2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.

La aparcería de la tierra es un elemento importante del entorno en que se desarrolla la agricultura en todo el mundo. El contrato de aparcería agraria es una realidad que ha de tenerse en cuenta. Existe una gran variedad de tipos de contrato, que van desde los arrendamientos a cambio de mano de obra y los acuerdos de aparcería en pequeña escala, frecuentes en África, Asia y América Latina, hasta los arrendamientos de tierras de Europa septentrional y otras zonas de la OCDE, donde el cultivo esta sumamente mecanizado. Aunque sus contextos son muy diferentes, todos ellos presentan una forma similar, que se caracteriza por una separación entre propiedad y uso de la tierra.

La aparcería, el arrendamiento son medios para que las familias de agricultores que no poseen tierras o capital, o los poseen en pequeña cantidad, tengan acceso a la tierra. En ese sentido, el contrato de aparcería constituye una parte tan consabida de la estructura del sector agrícola que a menudo su importancia es pasada por alto, subestimada o mal interpretada. De hecho, la persistencia de esos contratos es motivo de preocupación en las regiones donde están asociados con la concentración de la propiedad de la tierra y desequilibrios de poder a favor de los terratenientes.

En lugar de tratar de corregir esos desequilibrios estructurales mediante un examen de los contratos de aparcería, algunos Estados han intentado reemplazar la aparcería, el

²⁰ cf. Prolegomeni ad una storia del Diritto Comparato Europeo, en la Pporto de lla Comparazione, op. cit. pp.280, nota 8va.

arrendamiento por la explotación personal y directa. Sin embargo, el fomento de la explotación personal y directa no se ha traducido necesariamente en la desaparición de la aparcería o el arrendamiento ni en un mayor equilibrio de poder en la agricultura. La aparcería, el arrendamiento siguen siendo importante, incluso donde ha habido intentos oficiales de reemplazarlo. Esta discrepancia entre la normativa y la práctica es una característica destacada del sector agrícola aun en aquellos lugares donde los contratos de aparcería y arrendamiento están sancionados oficialmente.

El renovado interés por el arrendamiento en aparcería de la tierra que se ha observado recientemente forma parte del reconocimiento más generalizado de la necesidad de promover una agricultura intensiva de carácter familiar como medio de aprovechar la abundancia en todo el mundo de tierras de cultivo no utilizadas o explotadas insuficientemente (incluida la tierra que se cultiva actualmente con ayuda de maquinaria). En estas circunstancias, surgen constantemente nuevas situaciones y oportunidades, con formas de aparcería que permiten beneficiarse tanto a los terratenientes como a los propietarios de tierras improductivas.

Además, muchos aparceros que son propietarios de tierras improductivas o que no disponen de capital para comprar tierra, aun en el caso de que la hubiera, han expresado su deseo de tener más libertad en el uso de las tierras que cultivan. En los antiguos países comunistas, la resistencia de muchas familias a vender las tierras que han adquirido recientemente está obstaculizando la concentración de las parcelas pequeñas y dispersas resultantes del proceso de restitución y privatización de la tierra para crear explotaciones más viables. En todos estos casos, una mejora en los acuerdos de arrendamiento en aparcería puede ofrecer posibles soluciones.

La aparcería como el arrendamiento brindan también posibilidades para la gestión de la agricultura en gran escala en los países desarrollados. Aunque no se enfrentan con las situaciones extremas de concentración de la tierra y falta de acceso a ella que se registran en los países en desarrollo, casi todos los países desarrollados siguen reconociendo las ventajas de la aparcería y arrendamiento. Estas ventajas consisten, en particular, en la

separación entre el costo de la compra de la tierra y las necesidades de capital para llevar a cabo una actividad económica cada vez más intensiva y mecanizada. También se esgrime el argumento -que está aún por ser demostrado en gran medida- de que un sistema saneado de aparcería, arrendamientos permite a los agricultores jóvenes y competentes ampliar y desarrollar sus capacidades potenciales, con los consiguientes beneficios para el sector en su totalidad.

Como resultado de ello, el arrendamiento de la tierra ha pasado a ser una cuestión importante para la FAO, como una de las muchas formas que le permiten afrontar su preocupación general por la seguridad alimentaria y la mitigación de la pobreza. El interés de la FAO por el arrendamiento de la tierra abarca diversos aspectos. En el plano operativo, el objetivo de promover un equilibrio y una equidad crecientes en las relaciones entre propietarios de la tierra y arrendatarios en aparcería requiere una mayor comprensión de los elementos que han de tenerse en cuenta al concertar un arrendamiento. A nivel de políticas generales, es necesario examinar las condiciones en que puede ser apropiado una aparcería y la medida en que puede utilizarse para mejorar el acceso a la tierra en caso de concentración o fragmentación de ésta.

Aunque la aparcería como el arrendamiento constituye un medio de mejorar el acceso a la tierra, los conocimientos sobre ellos son todavía relativamente escasos, especialmente cuando se refiere a tierras privadas. Esta falta relativa de conocimientos ha hecho que se cometieran errores importantes y que se desaprovecharan muchas oportunidades. Los posibles efectos de ello han sido numerosos, y han consistido especialmente en frenar el desarrollo económico y social y mantener sistemas de cultivo anticuados. Aunque existen fuentes de información sobre los regímenes de aparcería, es evidente que ninguna de ellas permite responder a preguntas básicas y fundamentales como las siguientes: ¿Qué es una aparcería? ¿Cuándo puede y debe utilizarse? ¿Qué es necesario hacer para concertar una aparcería? ¿Qué marco social, político y económico debe crearse para facilitar la introducción de la aparcería? ¿Qué medidas son necesarias para aplicar de manera satisfactoria un régimen de aparcería?

A través de estas directrices, la FAO desea informar a los gobiernos y otros interesados sobre los principales beneficios que puede reportar la aparcería, el arrendamiento. El objetivo que se persigue es proporcionar información y ejemplos para la elaboración de políticas y programas que faciliten el acceso a la tierra de los agricultores con tierras improductivas, a fin de mejorar tanto la productividad como la sostenibilidad de los sistemas de cultivo. Las directrices se han preparado partiendo del principio de que:

... es posible formular contratos satisfactorios que establezcan un equilibrio entre los intereses del propietario de la tierra y los del aparcerero, arrendatario y que permitan mejorar el acceso a las explotaciones agrícolas y redunden en una mejora de la producción agrícola y de la administración de la tierra.

Las directrices están dirigidas a un público muy amplio, compuesto por todos los que están interesados en los contratos de aparcería y los contratos de arrendamiento. Este público incluye a los encargados de formular políticas, los funcionarios u otros empleados de la administración pública, los oficiales y asesores de campo, las ONG y las asociaciones de propietarios de la tierra y de arrendatarios aparceros.

Estas directrices han sido concebidas como una revisión del "estado de los conocimientos" de las mejores prácticas existentes en lo que concierne a la aparcería y arrendamiento de tierras. Al igual que otras orientaciones de la FAO, estas directrices no constituyen un plan maestro, sino que tratan de promover una reflexión y un análisis sobre los problemas con que se enfrentan quienes se ocupan de la tenencia de tierras. También proporcionan un conjunto de conocimientos prácticos para la toma de decisiones. Al reconocer que el carácter de los aparceros, arrendamientos varía según las circunstancias de cada caso, las Directrices tienen como objetivo principal promover un mayor conocimiento de los *procesos* por los que es necesario pasar para establecer contratos de aparcería y arrendamiento satisfactorios.

Para que los contratos de aparcería, y arrendamiento promuevan unos medios de subsistencia sostenibles en las zonas rurales y un acceso más equitativo a los recursos, es necesario que presenten las características que se indican a continuación:

justicia y equidad entre las partes.

Transparencia.

Preservación de los intereses legales de ambas partes en relación con la propiedad

Sencillez

Bajos costos de transacción.

Certidumbre

Sostenibilidad.

Promoción del sistema de aparcería y arrendamiento como medio para fomentar la flexibilidad en el mercado.

Reglamentación e intervención mínimas del Estado.

Estas directrices interesan directamente a los países donde se están promoviendo reformas que favorecen tales características, por ejemplo, mediante la adhesión al imperio de la ley.

Como estas condiciones suelen darse en países con mercados bien desarrollados.

Sin embargo, también se utiliza la aparcería, el arrendamiento en ordenamientos jurídicos donde puede que una de las partes en él tenga mucho más poder que la otra y que se conceda poca importancia al imperio de la ley. En tales casos, el fomento de buenas prácticas en relación con el contenido técnico de los contratos de aparcería, arrendamiento no corregirá los desequilibrios básicos de poder en la relación entre el propietario de la tierra y el arrendatario. De hecho, la estructura de los contratos tiende a indicar que el problema no es tanto el acuerdo en sí como el mantenimiento de esa disparidad de poder entre el propietario de la tierra y el aparcerero, arrendatario. En esas circunstancias, cabe considerar que las presentes directrices tienen más bien un carácter indicativo que normativo.

Se examina la necesidad de mantener un equilibrio entre las exigencias de los propietarios de la tierra y las de los aparceros arrendatarios. Necesidad de que los contratos de aparcería y arrendamientos sean flexibles, para evitar los efectos negativos que acarrea una

reglamentación excesiva o insuficiente, ya que ambas pueden dar lugar a unas relaciones sumamente abusivas entre propietarios de la tierra y aparceros arrendatarios.

Los contratos de licencia, como la aparcería, prevén que el propietario siga ocupando legalmente la tierra, mientras que el aparcerero o el arrendatario a cambio de mano de obra llevan a cabo las operaciones agrícolas. El propietario de la tierra otorga ciertos derechos sobre la tierra, por lo general en forma de derecho a ocuparla para llevar a cabo una determinada operación agrícola. En estos contratos, se supone que el propietario de la tierra seguirá tomando todas las decisiones importantes. Aunque, desde el punto de vista jurídico, el propietario de la tierra compra al aparcerero un servicio (consistente en mano de obra y, a menudo, en semillas, maquinaria o animales de tiro), el equilibrio de poder es tal que el aparcerero en realidad paga al propietario de la tierra el derecho a utilizarla.

Suele darse el caso de que una persona desempeñe las funciones de propietario de la tierra y aparcerero arrendatario simultáneamente. Puede suceder que un pequeño propietario trabaje sus propias tierras, arriende tierras cercanas y participe en contratos de aparcería relativos a otras tierras. Por otra parte, en muchos casos quienes recurren al "arrendamiento a cambio de mano de obra" son agricultores con tierras improductivas que concluyen un contrato con el propietario de la tierra, en calidad de aparceros o asalariados, a cambio de una pequeña parcela que pueden cultivar por su propia cuenta, como si de hecho fueran arrendatarios. En otras partes, la comunidad sigue siendo la unidad dominante y las familias utilizan la tierra con arreglo a sus necesidades.

Los arrendatarios recurren a los contratos aparcería, y de arrendamiento cuando no pueden comprar la tierra, o cuando prefieren no inmovilizar el capital en una inversión a largo plazo como lo es la compra de tierras. También pueden recurrir a ellos los propietarios de la tierra que no quieren pagar el costo de la mano de obra asalariada. Algunos agricultores tienen mano de obra y/o capital, pero no tienen la tierra para sacar pleno provecho de esos recursos. Otros tienen una tierra que no cultivan, por ejemplo debido a la falta de mano de obra o de capital o porque no están interesados en dedicarse directamente a la producción agrícola. El resultado de ello, es una gran variedad de contratos que van desde las

relaciones personales basadas en los derechos de usufructo sobre pequeñas parcelas de tierra hasta contratos de aparcería y de arrendamiento de fincas en toda regla que dan derechos sobre la propiedad.

Las posiciones más destacadas dentro de esta variedad son las siguientes:

4.2.1. ACUERDOS DE LICENCIA CONTRACTUAL.

En el que el propietario de la tierra toma todas las decisiones relativas a las operaciones agrícolas y en gran medida las aplica, pero concede una licencia a otra persona para que desempeñe ciertas funciones, relacionadas a menudo con la siembra y la recolección.

4.2.2. ARRENDAMIENTO A CAMBIO DE MANO DE OBRA.

En el que el jornalero recibe un salario simbólico o una parte de la producción, junto con derechos de usufructo sobre una pequeña parcela de tierra para que la cultive en su propio beneficio (habitualmente con fines de subsistencia); *Aparcería u otros contratos similares*, en los que cabe prever que el propietario de la tierra y el arrendatario compartirán el costo de los insumos y recibirán una parte de los productos. Esta modalidad comprende desde regímenes muy similares a las relaciones contractuales de trabajo hasta sistemas que, por la escala de la empresa, se asemejan más a un arrendamiento propiamente dicho; y *arrendamientos*, en los que existe una separación fundamental entre los intereses del propietario de la tierra (que la da en arriendo) y el arrendatario (que la toma en arriendo). Suele suponerse que el equilibrio de poder actúa en favor del propietario de la tierra, es decir, que uno de los factores fundamentales para determinar dónde se sitúa un determinado acuerdo dentro de la variedad de contratos es el grado de control directo que ejerce el propietario de la tierra. Sin embargo, en un número creciente de casos, se da la situación contraria. Esto sucede, por ejemplo, cuando el propietario tiene poca tierra y /o poco capital (y, por tanto, poco poder), mientras que el arrendatario opera en gran escala, bien porque es una empresa agrícola o porque es un agricultor con acceso a un capital suficiente para crear una unidad viable y sostenible. La importancia de estas situaciones radica en que pone en entredicho la ortodoxia de

las relaciones de fuerza en los contratos de arrendamiento, y en las repercusiones que esto tiene para la orientación sobre los elementos esenciales de un contrato de arrendamiento.

Los acuerdos de licencia contractual, en sus diversas formas, se encuentran en todo el mundo, especialmente donde escasean recursos como capital o gestión especializada. En su forma más básica, la licencia contractual es un acuerdo por el que el propietario de la tierra contrata (en lugar de dar en arriendo) la totalidad o parte de las operaciones agrícolas. Este tipo de acuerdo puede aplicarse a todas las operaciones agrícolas (incluida la comercialización de la producción) o limitarse a ciertas actividades (Aunque oficialmente no se trata de un acuerdo de arrendamiento, casi todos los contratos incluyen algunos derechos sobre la tierra, por lo general en forma de derecho ocuparla para llevar a cabo las operaciones agrícolas estipuladas.

Arrendamiento a cambio de mano de obra

El arrendamiento a cambio de mano de obra se encuentra en las zona rurales de muchos países de África y Asia. Se asemeja en muchos aspectos a la licencia contractual, aunque en lugar de recibir un pago directo, el jornalero con tierras improductivas recibe derechos de usufructo sobre una pequeña parcela de tierra (y en ocasiones una vivienda). El jornalero suele tener cierta libertad para utilizar la tierra bien con fines de subsistencia (que era el propósito original), o bien para producir un cultivo comercial destinado a la venta. Sin embargo, se reconoce también que esas formas de arrendamiento suelen representar poco más que un trabajo en condiciones de servidumbre, ya que los trabajadores no pueden nunca obtener de sus pequeñas parcelas ganancias suficientes para liberarse de una relación en la que a menudo son explotados.

A lo largo de la historia se ha favorecido la aparcería como medio para cultivar grandes fincas sin tener que afrontar los riesgos y los problemas administrativos que lleva consigo la contratación de trabajadores asalariados. Además, las familias de aparceros, sobre todo en América Latina, han proporcionado también mano de obra

para el cultivo de las partes del fundo ocupadas por el propietario. Por esas razones, la aparcería ha sido bien acogida por los propietarios de la tierra, como forma flexible de trabajo que se crea y se disuelve según las condiciones de producción. También se considera que la aparcería tiene costos y riesgos relativamente bajos para el propietario de la tierra, siempre que haya una oferta suficiente de posibles aparceros.

Por consiguiente, está muy extendida la opinión de que los propietarios de la tierra han estado en condiciones de utilizar los contratos de aparcería como medio para obtener mano de obra barata de los campesinos con tierras improductivas. De hecho, dada la situación existente en muchos países en los que los propietarios de la tierra son los únicos prestamistas, así como los principales funcionarios locales encargados de hacer cumplir la ley, los aparceros han tenido que aceptar las condiciones que les ofrecían, sabiendo de cierto que en caso de no acatarlas serían reemplazados

En su forma más básica, la aparcería es un acuerdo para producir productos agrícolas por el que el propietario de la tierra suministra ésta (y en ocasiones los demás insumos) y el aparcerero suministra mano de obra (y en ocasiones insumos tales como semillas). Al final del ciclo agrícola, la cosecha se divide entre las partes según lo acordado previamente. Este tipo de contrato permite tanto al que tiene poca tierra como al que tiene poco dinero en efectivo (sea o no propietario de la tierra) dedicarse al cultivo, Aunque puede haber acuerdos más complejos que entrañen responsabilidades suplementarias, todos ellos siguen estas pautas básicas.

Aparte del acuerdo de aparcería convencional, en América Latina y África hay también muchos casos de acuerdos sobre aportación de insumos en “partes iguales”. La característica de estos acuerdos es que los interesados aportan una parte más o menos igual (que suele consistir en tierra y otros tipos de capital) y reciben una parte más o menos igual de los productos. Se trata a menudo de acuerdos internos de las familias que colocan de hecho varios pequeños fundos bajo una única gestión.

Aunque no es frecuente en muchas partes del mundo, el "Cultivo en asociación" está arraigado en Europa como medio de combinar en una sola empresa el acceso a los recursos con una serie de conocimientos especializados. En lugar de la separación habitual entre los intereses del propietario de la tierra y los del aparcerero, la asociación implica una empresa en común, en la que los asociados (habitualmente el propietario de la tierra y el arrendatario) colaboran en beneficio mutuo. El resultado de ello es que los recursos se mancomunan dentro de la asociación y toda la producción se comercializa como una única entidad. Puede que las aportaciones a la asociación (por lo general tierra y conocimientos especializados) sean desiguales, y que lo sean también los ingresos debido a las diferentes aportaciones de los asociados.

Aunque la asociación da al asociado que cultiva la tierra mayor seguridad que el régimen de aparcería y permite al asociado que posee la tierra desinteresarse más de la gestión diaria de la empresa, las deudas de una de las partes son por lo general responsabilidad también de la otra. Además de un contrato oficial, la asociación requiere por lo tanto confianza y, teóricamente, continuidad durante un período más largo para poder prosperar.

Cuestiones principales para el propietario de la tierra y el aparcerero.

Un contrato satisfactorio de aparcería se basa en el supuesto de una relación tripartita entre el propietario de la tierra, el aparcerero y el Estado. Se trata esencialmente de una relación de responsabilidad mutua, en la que cada una de las partes tiene que cumplir ciertas obligaciones. La más fundamental de estas obligaciones, consistente en crear un marco apropiado dentro del cual puedan actuar el propietario de la tierra y el aparcerero, recae sobre el Estado.

A pesar de la variedad de los contratos de aparcería los contratos tienen mucho en común. En el centro de casi todos ellos están las cuestiones del riesgo, la seguridad y la confianza. Incluso en los sistemas más reglamentados, la relación entre el propietario de la tierra y el aparcerero sigue dependiendo del grado de confianza que

pueda establecerse entre las partes. Si hay confianza, el aparcerero, en particular, tendrá más libertad y más incentivos para actuar, independientemente del carácter del contrato de aparcería en cuestión. Igualmente, si no hay confianza, será difícil sostener la idea de una 'empresa en participación.

Aun reconociendo el aislamiento relativo y la posición precaria de negociación de muchos aparceros, la orientación sobre unas buenas prácticas debe basarse en el establecimiento de un equilibrio más sólido de poder que permita a ambas partes conseguir objetivos que sean aceptables para ellas (aunque no sean los ideales).

Sin embargo, cuando no tienen carácter oficial o no están suficientemente reglamentados, se considera que no proporcionan la seguridad que desean los aparceros. También se sostiene que los contratos que no tienen carácter oficial o que no están suficientemente reglamentados impiden al propietario de la tierra estipular o hacer cumplir las condiciones para el uso sostenible de la tierra, denominado en ocasiones “ocupación útil”.

Estas cuestiones no forman parte de un proceso continuo, en el que el propietario de la tierra trata de conseguir plazos más breves y dar a los contratos un carácter menos oficial mientras que el aparcerero trata de conseguir lo contrario, sino que tienen un carácter más complejo y polifacético.

4.2.3. ARRENDAMIENTOS Y LA SUCESIÓN FAMILIAR.

Se ha escrito relativamente poco sobre buenas prácticas en relación con los aparceros y la sucesión. Cuando existen disposiciones relativas a la sucesión, esos derechos suelen limitarse a las personas que viven en la tierra y la trabajan, y por lo general no son transferibles a terceros. Sin embargo, en aquellos casos en que no existen tales disposiciones, suscita preocupación la posibilidad de que la muerte del aparcerero dé pie al desahucio de toda la familia, incluso si algunos de sus miembros o todos ellos estaban trabajando la tierra y eran agricultores competentes. En muchos países, la mujer desempeña una función decisiva en la agricultura y existe

una conciencia cada vez mayor de la importancia de asegurar su acceso a la tierra a través de la herencia.

Esto plantea cuestiones relativas a la política oficial con respecto a en qué medida los aparceros y sus familias deben estar protegidos por ley contra el desahucio y durante qué período de tiempo. En caso de muerte del aparcerero, está muy generalizada la opinión de que debe permitirse que la familia de éste permanezca en la tierra, al menos durante el resto del contrato de aparcería o hasta que puedan establecerse acuerdos de carácter más duradero. Sin embargo, en muchos casos no es probable que esa permanencia sea por un largo período de tiempo.

Cuando los familiares del aparcerero viven en la tierra que trabajan, el desahucio causa especiales dificultades. Sin embargo, son relativamente pocos los países que tratan de ofrecer una protección por más tiempo, ya sea mediante la ley o la costumbre. A menudo se afirma que los 'buenos' aparceros y sus familias no suelen ser desahuciados, ya que es improbable que el propietario de la tierra encuentre otros mejores. Sin embargo, aunque puede que esto suceda en algunos casos, especialmente cuando los posibles aparceros son relativamente pocos, los datos existentes no parecen indicar que esto sea lo que ocurre en general.

4.3. LEGISLACIONES COMPARADAS EN EL CONTRATO DE APARCERÍA.

4.3.1. ARGENTINA.

La ley N° 13.246 de la Argentina, es una de las legislaciones más avanzadas, sobre contratos agrarios en general, refiriéndose a la aparcería, al establecer que la aparcería consiste en que una de las partes se obliga a entregar a la otra, animales o un predio rural, con o sin plantaciones, sembrados, enseres, elementos de trabajo para la explotación agropecuaria, en cualquiera de sus especialidades, con objeto de repartirse los frutos.

Los contratos agrarios tradicionales suelen ser clasificados por la doctrina en contratos conmutativos y de cambio, y en contratos asociativos teniendo en cuenta la naturaleza del vinculo y la incidencia y la extensión con que se asumen los riesgos propios de la empresas. De este modo son contratos conmutativos o de cambio aquellos en los cuales el concedente del fundo rustico o de otra cosa fructífera no toma participación en la empresa ni asume los riesgos propios de la conducción; la totalidad de ellos son asumidos en consecuencia por quien realiza la explotación, que es a la vez empresario, encontrándose en cierto modo las partes del contrato una frente a la otra; se produce un trueque, cambio o permuta de prestaciones que siempre consiste en la cesión del disfrute de la tierra o del derecho a percibir los frutos de un bien, contra la entrega de otro bien , que es el precio y que resulta equivalente al valor económico reconocido a la explotación del fundo. Consecuencia de su naturaleza contractual es que tanto los riesgos como las utilidades son soportados o las recibe el concesionario, aunque en la opinión de alguna doctrina se considera que el interés del concedente, aun tratándose de contratos conmutativos, no es extraño a la responsabilidad y al riesgo e incluso a la organización de la empresa como consecuencia de la autonomía cada vez mayor del arrendamiento rustico en relación con el tradicional contrato de locación.

En los contratos de naturaleza asociativa, en cambio, la prestación de una de las partes no es debida en función de correlativa de la otra, sino de una cooperación asociativa, ya que existen relaciones convergentes y no contrapuestas, pues como enseña Fontanarrosa²¹, las partes, sin perder de vista sus intereses, en lugar de adoptar una posición antagónica se unen con la finalidad de obtener un objetivo común, y como consecuencia los riesgos inherentes a la explotación agraria son asumidos por ambas partes y los frutos o utilidades se distribuyen en relación con los aportes que han efectuado. Estos contratos son genuinamente agrarios, pues no han podido ser asimilados al contrato de locación respecto del cual son autónomos como también los son respecto del de sociedad.

²¹ Fontanarrosa, R., Derecho Comercial argentino. Contratos comerciales, Bs. As. Zavalía, 1969, p. 140.

El rasgo común entre contrato conmutativo (arrendamiento rural, pastoreo, pastaje, etc.), y de estructura asociativa (aparcería, agrícola, mediería, mediería de tambo, etc.) consiste en que en ambos el objeto esta dado por el goce y el disfrute de fundos rústicos o de otros bienes vinculados con la agricultura.

TITULO II DE LAS APARCERÍAS

Art. 21.- Habrá aparcería cuando una de las partes se obligue a entregar a otra animales, o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones, con objeto de repartirse los frutos.

Los contratos de medierías se regirán por las normas relativas a las aparcerías, con excepción de los que se hallaren sometidos a leyes o estatutos especiales, en cuyo caso les serán, asimismo, aplicables las disposiciones de esta ley, siempre que no sean incompatibles con aquellos.

Art. 4º.- (Regl.) Los contratos que, a pesar de no estar regulados por un estatuto especial, presupongan una relación de dependencia y no impliquen la cesión del uso y goce del predio, quedaran excluidos del régimen de la ley 13.246 aun cuando la retribución consista en la participación de los frutos.

Art. 22.- (Texto según el Art. 1º de la ley 22.298). son aplicables a los contratos de aparcería en los que se conceda el uso y goce de un predio rural los preceptos de los arts. 4º, 8º, 15º, 17º y 18º.

Art. 23.- Son obligaciones del aparcerero y del dador:

Del aparcerero:

- a) Realizar personalmente la explotación, siéndole prohibido ceder su interés en la misma, arrendar o dar en aparcería la cosa o cosas objeto del contrato.

- b) Dar a la cosa o cosas comprendidas en el contrato el destino convenido o en su defecto el que determinen los usos y costumbres locales, y realizar la explotación con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos.
- c) Conservar los edificios, mejoras, enseres y elementos de trabajo que deberá restituir al hacer entrega del predio en las mismas condiciones en que los recibiera, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo.
- d) Hacer saber al aparcero dador la fecha en que se comenzara la percepción de los frutos y separación de los productos a dividir, salvo estipulación o usos en contrato.
- e) Poner en conocimiento del dador, de inmediato, toda usurpación o novedad dañosa a su derecho, así como cualquier acción relativa a la propiedad, uso y goce de las cosas.

Del aparcero dador:

- f) Garantizar el uso y goce de las cosas dadas en aparcería y responder por los vicios o defectos graves de las mismas.
- g) Llevar anotaciones con las formalidades y en los casos que la reglamentación determine. La omisión y alteración de las mismas constituirá una presunción en su contra.

Art.39.- (Regl.) El aparcero hará saber al propietario, con una antelación mínima de diez (10) días, la fecha en que comenzaran la percepción y distribución de los frutos o en que requiere que esta se efectúe.

Art. 40.- (Regl.) El aparcero dador deberá llevar anotaciones en las que conste:

- d) Nomina de las maquinas, animales, útiles, enseres y bienes de toda clase aportados inicialmente por cada uno de los contratantes, especificando su estado y valor estimado o de costo.

Deberá actualizar dicho inventario con los cambios que se produzcan, para lo cual el aparcero esta obligado a hacerle llegar la correspondiente información.

- e) Los demás aportes que efectúe.

f) Detalle de la forma en que se distribuyen los frutos de cada cosecha y liquidación.

Art. 24.- La pérdida de los frutos por caso fortuito o de fuerza mayor será soportada por las partes en la misma proporción convenida para el reparto de aquellos.

Art. 25.- Cualquiera de las partes podrá pedir la rescisión del contrato y el desalojo y / o entrega de las cosas dadas en aparcería si la otra no cumpliera con las obligaciones a su cargo. En los casos de abandono injustificado de la explotación por el aparcerero o si el incumplimiento se refiriese a la entrega de la parte de los frutos que correspondan al dador, este tendrá derecho a exigir en juicio sumario el desalojo del predio y/o la restitución de las cosas objeto del contrato.

Art. 26.- Vencido el término legal o el término pactado, si este último fuera mayor, regirá para las aparcerías en las que se conceda el uso y goce de un predio rural, lo dispuesto en el Art. 20.

Art. 27.- (Texto según Art.1º de la ley 22.298). El contrato de aparcería concluye con la muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcerero. El contrato no terminará, salvo opción contraria del aparcerero, por muerte del dador o por enajenación del predio.

Art. 28.- Toda acción emergente del contrato de aparcerías prescribirá a los cinco años.

Art. 29.- (Derogado por el Art.2º de la ley 22.298.)

4.3.2. URUGUAY.

El Código Rural del Uruguay, incorporó la aparcería, con sus fundamentos esenciales; de acuerdo a la definición del Art. 143 la aparcería resulta ser un contrato, por el que una de las partes se obliga entregar a la otra uno o más

animales, un predio rural o ambas cosas, y la otra a cuidar esos animales o cultivar ese predio, con objeto de repartirse los frutos o el importe correspondiente.

Cuando el contrato no se fija la forma de repartirse los frutos, se entiende que es por mitades iguales, debiendo dividirse las crías o los productos y los frutos obtenidos del cultivo de la tierra, de la explotación de los bosques, frutales o maderables.

El dador está obligado a evicción de los semovientes, debiendo en su caso sustituir unos por otros que sean aptos para la producción a que hubieran estado destinados; cuando hay pérdida o muerte de los animales, sin culpabilidad del aparcerero, la pérdida es para su dueño; si las pérdidas llegan al 33% del capital, cualquiera de las partes puede pedir la rescisión del contrato, dentro de los 60 días de comprobado el hecho; el provecho obtenido de los animales muertos, pertenecen al propietario.

En el régimen de la tierra, el aparcerero, encargado del cuidado del predio, no responde de las obligaciones del mismo, sino existe estipulación expresa. La aparcería subsiste, cuando los animales, el predio o ambas cosas, se enajenan o transmiten en herencia, quedando el nuevo propietario subrogado en los derechos y obligaciones del causante. La aparcería no pasa a los herederos del aparcerero, excepto cuando hubiera dejado adelantados los cultivos, caso en el que dura el tiempo necesario para cosechar lo sembrado.

Todos los gastos y cuidados requeridos para la cría de los animales o cultivo de la tierra, son por cuenta del aparcerero; las pérdidas en caso fortuito o fuerza mayor, soportan por mitades, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso se estará a lo pactado.

Cuando no existan reglas expresas en el Código Rural, se aplican las normas del Derecho Civil, en su capítulo del contrato de sociedad. Todo derecho u obligación provenientes de la aparcería, prescriben al año de producido el hecho o de haber nacido el derecho.

4.3.3. PERÚ.

La Ley No 10.841 de 20 de marzo de 1947, que norma los arrendamientos, en su Art. 6º. se refiere a la aparcería, aunque confunde con el arriendo, determinando que cuando se trata de arrendamientos en el que el locatario convenga entregar, como renta del fundo, una parte de la producción; este pago en especie, en ningún caso podrá exceder del 20% del producto bruto, de cada una de las calidades cosechadas, sin beneficiar, quedando absolutamente prohibido el dueño, a cobrar otra merced en dinero o en especie, fuera del porcentaje establecido.

Por esta misma norma se rigen los contratos sobre bienes rústicos pertenecientes a Sociedades de Beneficencia Pública, del Estado y en general cualquier otra institución de carácter público o privado. Quedan prohibidos el pago de juanillos, bonificaciones, comisiones por traspasos y en general toda remuneración distinta del porcentaje legal; esta prohibición alcanza a los subrogatarios; la infracción a la disposición anterior esta penada con el pago de una multa en el doble del valor, en beneficio de la respectiva Municipalidad, que se hace efectivo coactivamente.

La duración de los contratos no podrá ser menor a seis años, salvo tratarse de prorrogas convencionales, después de fenecer el anterior término. Cuando se trata de la defensa de los desbordes de un río, tormentas, etc., los gastos ordinarios y normales corren por cuenta del aparcerero, salvo pacto en contrario. Todos los derechos establecidos son irrenunciables, considerándose por no puestas, las cláusulas contrarias a la ley; lo que no estuviera previsto por la ley especial, se rige por las disposiciones del Código Civil.

En el Perú se ha promulgado la Ley No 10.885; en 15 de marzo de 1947, que norma los contratos de yanacón, al contrario por lo cual el propietario, llamado yanacónizante, cede el yanacón, un fundo rural, con el objeto de que lo explote, por un plazo determinado o indeterminado; el área rural no puede ser mayor a 15 hectáreas, por cada yanacón, en la zona de riesgo; en las de temporal no mayor de 30; no existiendo normas especiales, debe aplicarse las determinaciones del Código

Civil, referente a los contratos de arrendamiento y conducción de sociedad; es obligatoria la suscripción del contratos por escrito, debiendo entregarse copias a las autoridades respectivas; en estos deben constar las generales de los contratantes, relación detalla de los edificios, árboles, plantaciones, cercos, etc., la renta que debe percibir el yanacón, sea en dinero, especies o al partir los frutos; en este ultimo caso, la proporción de la partición, debe estipularse; el yanacón puede intervenir como socio en la explotación, detallándose su aporte, que puede ser con agua, semillas, animales y útiles de labranza en general.

La ley reputa nulas y por no expuestas en el contrato, cualquiera de las siguientes estipulaciones:

- a) La obligación del yanacón de vender al propietario los productos, ganado, animales de labranza o alguna otra especie que le corresponda.
- b) La obligación de realizar faenas gratuitas, distintas al cultivo en la parcela de terreno, materia del contrato.
- c) La obligación del yanacón para realizar mejoras o cultivos en beneficio del propietario, sin gravamen para este.
- d) La obligación de comprar en determinado almacén o tienda, los artículos de consumo, herramientas y útiles.

Si se estipula la entrega, como renta, de una cantidad fija periódica, el dinero o especie; independiente del resultado de la cosecha, el yanacón puede pedir rebaja en la participación del yanacón, si se pierde más de la tercera parte de la cosecha; este derecho a la rebaja es irrenunciable; el tiempo de duración del yanacón debe ser estipulado no pudiendo en ningún caso ser menor a seis años, en el yanacón simple, o de tres años, cuando el yanacón actúa en sociedad o compañía.

Si la renta se estipula en especie, su participación no puede exceder en ningún caso del 20% de la producción bruta, participación a que tiene derecho sobre todas las calidades de frutos cosechados; esta prohibido el pago de comisión, en dinero o en especie, fuera del porcentaje fijado. Cuando el yanacón es en sociedad con el propietario, quien aporta además otros elementos, fuera de la tierra, se parten de las

utilidades en proporciones iguales; en esta clase de contratos, el yanaconizante puede hacer rehabilitaciones al yanacón, en dinero, cobrando por comisión de intereses no mayor al 12% anual; también puede entregar el yanaconizante abonos, semillas, herramientas, etc., en este caso el yanacón solo está obligado a pagar el precio de costo, más un interés del 12 por ciento anual.

El propietario debe proporcionar al yanacón casa habitación, ubicada en la parcela o lugar adecuado, a voluntad de partes; en caso de omitirse, el último puede construir, a cuenta del yanaconizante hasta por un valor equivalente a un mil soles oro, incluso sin su autorización, pago que se hace efectivo al finalizar el contrato, previa tasación.

El yanacón puede ser desahuciado, a más del cumplimiento del contrato, por las siguientes causas: a) cuando deje de pagar la renta convenida, en el plazo fijado, más 15 días, salvo que la cosecha se hubiera retardado o perdido totalmente; b) cuando disponga de los frutos en su provecho, sin pagar las habilitaciones recibidas; y c) por abandonar el cultivo de la tierra. Todos los contratos deben otorgarse, con preferencia a los peruanos de nacimiento o nacionalizados que hubiesen formado familia en el Perú. Al producirse contención o reclamos, compete a los jueces de Trabajo y a la falta de estos, al juez de primera instancia, en lo civil, su conocimiento.

4.3.4. FRANCIA.

En derecho francés “la aparcería es un contrato por el cual el propietario de un fundo lo da en arrendamiento al arrendatario, llamado medianero o aparcerero, por una duración determinada, con fines de explotación agrícola, contra la distribución de los frutos y de las pérdidas”

Debe destacarse la regulación de la aparcería de ganado en el Código francés, donde el contrato era muy practicado²², y lo es en la actualidad. Las normas del Código civil fueron modificadas en 1941, y reemplazadas por las contenidas en el Código Rural.

En Francia, la aparcería de ganado puede constituir un contrato independiente, o bien convertirse simultáneamente con otros contratos, con excepción de la aparcería de hierro. En efecto la legislación distingue a la aparcería ganadera simple, de la aparcería de ganado por la mitad, y a la aparcería de hierro.

La aparcería ganadera simple esta definida en el Art. 1604 que establece que es un contrato por el cual se da a otro animales para guardar, alimentar y cuidar, con la condición que el aparcerero se beneficiara con la mitad de las crías, y de que soportara también la mitad de las pérdidas.

En la aparcería de ganado por la mitad cada uno de los contratantes proporciona la mitad de los animales, distribuyéndose los frutos, no solo de los que le confía el dador, sino también de los aportados por el tomador, en partes iguales.

La aparcería ganadera de hierro “es una variedad de la aparcería de ganado que no puede ser estipulada más que entre un arrendador y un arrendatario rústico; concertado por un propietario de animales, con su aparcerero agrícola o con un tercero seria nulo”²³. este contrato es en realidad, como lo señalan los Mazeaud, un arrendamiento inmobiliario porque el ganado constituye un inmueble por destino. El ganado se cede en arrendamiento al mismo tiempo que la tierra y los edificios, lo que le permite obtener un precio más elevado, beneficiándose el arrendatario con los frutos que obtiene de los animales.

²² Mazeaud, Lecciones, Parte III, t. IV, p. 301.

²³ Mazeaud, Lecciones, Parte III, t. IV, p. 310.

El Código italiano se ocupa del arrendamiento de ganado en el Art. 1641, dentro del título correspondiente al arrendamiento de cosas productivas, y en lo referente a la empresa agrícola, sección IV, legisla la aparcería de ganado o soccida, distinguiendo entre la aparcería simple, la aparcería parciaria, y la aparcería de ganado con aportación de pastos²⁴.

El Art. 2170 define la aparcería de ganado (soccida) diciendo que en este contrato el concedente y el aparcero se asocian para la crianza y explotación de una cierta cantidad de ganado y para el ejercicio de las actividades conexas, a fin de distribuir el aumento del ganado y los otros productos y utilidades que de él derivan. Agrega que el aumento puede consistir tanto en las crías que se hayan producido como en el mayor valor intrínseco que el ganado obtenga al término del contrato.

En la aparcería simple el ganado es aportado por el concedente, y no se transfiere en propiedad al aparcero; en cambio en la aparcería de ganado parciaria, el ganado es aportado por ambas partes y se transfiere en condominio en proporción de los respectivos aportes; y finalmente en la soccida con aportación de pastos el ganado es aportado por el aparcero, y a su vez el concedente suministra el terreno para el pasto.

4.3.5. COSTA RICA.

Art. 69, los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.

4.3.6. PANAMA.

El código de trabajo de Panamá señala en su artículo 235 numeral 2º “serán tenidos como contrato de trabajo, para todos los efectos de este código, los contratos de aparcería y de colonato, si tuviera dependencia económica”.

²⁴ En el viejo Código de 1865 la soccida estaba legislada en el capítulo concerniente al contrato de locación.

4.3.7. CHILE.

En la legislación chilena se manifiesta que los contratos de trabajo obrero – agrícolas, regirán por las disposiciones generales de los contratos obreros. Sobre la mediación en el código de trabajo (Art. 77 y 78) indica que es una forma de trabajo agrícola obrero y que este se debe suscribir necesariamente.

Los contratos de aparcería en Chile se desarrollan en un contexto en el que: los propietarios de fundos de tamaño medio y pequeño no tienen capital o crédito suficiente para comprar insumos y herramientas ni para pagar mano de obra asalariada;

Los cultivos comerciales son de alto riesgo (se necesita mucha mano de obra y los precios son bajos o fluctúan);

La ventaja que ofrecen los contratos de aparcería, tanto para el propietario de la tierra como para el aparcerero, es que requieren una cantidad mínima de dinero en efectivo (ya sea para contratar mano de obra asalariada o para pagar la renta en efectivo). El propietario suministra algunos insumos además de la tierra, mientras que el aparcerero aporta el resto de los insumos, incluida mano de obra asalariada además de la de su propia familia. En la región de los valles centrales de Chile, la aparcería está aumentando como resultado de:

La descapitalización de los propietarios de la tierra tradicionales; el incremento de los pequeños propietarios de la tierra sin capital adicional; los bajos precios de los cultivos; el número creciente de minifundios.

(Lastarria-Cornhiel, S. y Melmed-Sanjak, J. 1999. *Land tenancy in Asia, Africa and Latin America: A look at the past and a view to the future*. Documento de trabajo N° 27. Centro de Tenencia de la Tierra, Universidad de Wisconsin-Madison).

4.3.8. ITALIA.

En el derecho italiano la aparcería es aquel contrato en virtud del cual el concedente y aparcerero, en nombre propio y como jefe de una familia de colonato, se asocian para el cultivo de una finca y para el ejercicio de las actividades conexas a fin de dividir por mitad los productos y las utilidades, pudiendo establecer la división en una proporción distinta (Art. 2141).

La composición de una familia colónica no puede ser modificada voluntariamente sin el consentimiento del concedente salvo el caso de matrimonio, adopción, y reconocimiento de hijos naturales. El aparcerero está obligado a prestar el trabajo propio y el de la familia colónica bajo las directivas del concedente, debiendo residir en la finca. El aparcerero representa a los componentes de su familia frente al dador, garantizándose el cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus bienes, y con los bienes comunes de la familia.

4.4. ANÁLISIS.

Constituye un referente importante la legislación comparada, con un fin práctico de encontrar soluciones aplicables al tema que nos ocupa y utiliza confrontaciones útiles para la mejor interpretación, en diferentes legislaciones.

Consecuentemente se analiza la legislación agraria sobre aparcerías, para tal efecto se toma como parámetro de estudio las legislaciones agrarias de Argentina, por ser una de las legislaciones más avanzadas y completas, sobre contratos agrarios en general y de la aparcería en particular del Perú por una realidad cercana a la nuestra, así como también de Uruguay, Francia, Costa Rica, Panamá, Chile e Italia, esto con el objeto de hacer conocer que el contrato de aparcería está legislada en muchos países del mundo, desde luego hay muchos más países que legislan este contrato, que si tuviéramos que constar en el trabajo de investigación sería demasiado ampuloso.

Todos estos países han visto la realidad de sus pueblos y los problemas agrarios en que se ven en la actividad, los campesinos viendo por conveniente normar el contrato de aparcería

con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros, las ventajas que tiene el contrato de aparcería es: primero los propietarios que no tienen capital o crédito suficiente para comprar insumos o herramientas, ni para pagar mano de obra asalariada, por el contrario los campesinos sin tierra o que carecen de tierra suficiente para su subsistencia, tienen mano de obra para vender, estas familias sin tierra o tierras improductivas no disponen de capital para tomar tierras en arriendo (las rentas en efectivo suelen pagarse por anticipado, mientras que las rentas de la aparcería se pagan después de la cosecha). También las ventajas son tanto para el propietario de la tierra como para el aparcerero, es que requieren una cantidad mínima de dinero en efectivo (ya sea para contratar mano de obra asalariada o para pagar la renta en efectivo). El propietario suministra algunos insumos además de la tierra, mientras que el aparcerero aporta el resto de los insumos, incluida mano de obra asalariada además de la de su propia familia.

Por todo ello el tema reviste especial significación al momento de proponer que se normen ciertos puntos que la costumbre no ha normado, sin dejar de reconocer, que en la práctica consuetudinaria se hallan aspectos importantes que están contempladas como por ejemplo en la aparcería pecuaria, pero no puede negarse que hace falta regular otros aspectos importantes que se mencionan más adelante.



CAPITULO V

**FACTIBILIDAD DE IMPLEMENTAR UNA
NORMA EN EL CONTRATO DE APARCERÍA.**

FACTIBILIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NORMA EN EL CONTRATO DE APARCERÍA.

5.1 ANTECEDENTES.

La existencia de la aparcería, como sistema de producción, se puede ubicar en muy disímiles sistemas agrarios que abarcan un abanico espacio-temporal amplio. Por Ello, es lógico que adquiera una extensa gama de especificaciones en cada caso en particular. Es notoria la vigencia de este sistema de producción ante las transformaciones producidas por los procesos de modernización agrícola a nivel mundial y específicamente en América Latina, como un elemento clave de las relaciones sociales entabladas entre diferentes actores sociales.

En los albores del siglo XXI asistimos a un proceso de globalización financiera, tecnológica y comunicacional que tiende a homogeneizar la economía a nivel mundial. Frente a esta aparente homogeneidad persisten particularidades regionales y coexisten, reafirmando la heterogeneidad estructural, áreas modernizadas con otras profundamente deprimidas donde se agravan, día tras día, las condiciones de vida de millones de habitantes. América Latina no está ajena a los impactos que producen estas transformaciones. La economía de los países de la región históricamente ha girado en torno al sistema agroalimentario, y si bien la industria se ha mostrado más permeable a la incorporación de tecnología, en la agricultura el proceso ha sido más lento. Los pequeños productores, en su gran mayoría, han quedado excluidos de los mercados altamente competitivos y la precarización de las relaciones laborales en el mundo rural son cada vez más patentes. Es así como las relaciones entre los actores rurales, caracterizadas y definidas en el marco de las economías campesinas, se han revalorizado, incorporándose como elementos clave en los sistemas productivos agrícolas latinoamericanos.

La modernización está agudizando los problemas que genera la concentración de la tierra en manos de grandes empresarios, quienes, cuando es posible, reemplazan la fuerza de

trabajo por la introducción de maquinaria. El principal interrogante se centra, entonces, en establecer cuáles son y serán las estrategias de defensa y resistencia de las economías agrícolas de pequeña escala que tienen un acceso limitado a los cambios tecnológicos y cuyo único capital es la explotación de la mano de obra familiar.

La mayoría de las tierras disponibles, y sobre todo las mejores tierras, aún están en manos de los grupos sociales dominantes. Lo que se está queriendo cambiar actualmente, en nuestro país Bolivia, a través de los políticos gubernamentales, que se espera tener éxito y se puedan cumplir los objetivos marcados, cuando se pretende erradicar el latifundio y dar tierras a los que no la tienen.

La aparcería, en el sentido jurídico de tenencia indirecta de la tierra, consiste en un contrato entre las partes para la utilización de los factores de producción (tierra, trabajo y capital), según un aporte proporcional de cada una de ellas y la repartición de utilidades o productos finales. Es frecuente que numerosos autores utilicen el término *aparcería* como sinónimo de *mediería*; sin embargo en este trabajo preferimos el uso del primero, debido a la variedad de acuerdos que se encontraron en el estudio de caso, donde la mediería propiamente dicha, es decir la proporción del 50%, es inexistente. Uno de los objetivos de este trabajo es no restringir el término *aparcería* únicamente a su significación jurídica, sino otorgarle las connotaciones económicas y sociales que este sistema de producción genera.

Los pequeños agricultores, debido a su escasa capacidad de acumulación de capital y, en algunos casos, por las estructuras sociales establecidas desde épocas coloniales, tienen un acceso limitado a la tierra, y los trabajadores rurales que no la poseen sólo pueden acceder a este recurso por medio de formas de tenencia indirectas, la mayoría de las veces, en condiciones totalmente desventajosas. donde la aparcería aparece como un sistema de producción que vincula a dos tipos de racionalidades económicas, la empresarial y la resistencial, llevadas a cabo por algunos agricultores, dentro de las transformaciones generadas por la modernización agrícola en América Latina

5.2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.

5.2.1. CONTEXTUALIZACION TEORICA.

Según Lehman (1980), en las décadas de 1960 y 1970 se publicaron estudios con un perfil marcadamente economicista sobre la aparcería. La mayoría de estos trabajos fueron teóricos y se centraron en el efecto de la aparcería con respecto al nivel productivo y su comparación con otras formas indirectas de tenencia de la tierra, dejando de lado los procesos que originaban; además, focalizaron el análisis en las alternativas que ofrecía para el propietario de la tierra. Estas investigaciones transmitían una visión estática del fenómeno estudiado.

Sin desconocer el aporte teórico que realizaron Lenin (1981), Chayanov (1985) y Kautsky (1970) sobre el tema del campesinado, no corresponde hacer una extrapolación directa de sus esquematizaciones a fenómenos latinoamericanos, por ello nos basaremos en las reinterpretaciones realizadas por los autores que investigan esta problemática en América Latina: Rivera, 1982; Lehman, 1986; Rodríguez Borray, 1991; Bernal, 1991; Benencia, 1994; Posada, 1996. tierra. Estas investigaciones transmitían una visión estática del fenómeno estudiado.

En la década de 1980, trabajos que provienen especialmente de la antropología social, introducen en el análisis la dimensión temporal, es decir, la explicación sobre cómo cambian los contratos o cómo la práctica se torna más o menos difundida en una estructura social agraria²⁵. Lehman (1986), mediante su estudio de caso sobre la agricultura y la aparcería en la provincia de Carchi, Ecuador, rechaza completamente la idea *a priori* de una contradicción necesaria entre el modo capitalista de producción y esta modalidad de producción, y también abandona la idea de que los actores sociales intervinientes en esta forma contractual pertenezcan a clases sociales diferentes. De este modo, afirma que la mediería no es «flexible», sino que, al igual que cualquier otro tipo de contratos, cumple distintas funciones en diversos contextos.

²⁵ Lehmann, 1986. Pág. 7.

Por una parte, Posada (1996) realiza una contribución fundamental al analizar las teorías clásicas a la luz del carácter que toma este fenómeno en América Latina. Este autor reconoce tres grandes corrientes: el enfoque económico neoclásico con Adam Smith y Alfred Marshall como dos de sus máximos exponentes, la teoría marxista y la teoría populista-campesinista formulada por Alexander Chayanov. Para los primeros la aparcería tenía como una de sus características principales la ineficiencia en la asignación de los recursos; esta característica se manifestaba en que la renta por hectárea percibida por el propietario sería menor que si daba la tierra en arrendamiento, sistema por el cual los pagos se efectuaban en dinero y no en producción. Para Smith y Marshall, la ineficiencia económica de este sistema de producción llevaría supuestamente a la desaparición de la aparcería como instrumento de las relaciones socio productivas.

En otro sentido, Marx considera a la aparcería como una forma de transición de la forma primitiva de la renta a la renta capitalista. A medida que se avanzara hacia el capitalismo, este sistema entre partes tendería a desaparecer, puesto que intervendrían los procesos de movilidad vertical ascendente y descendente; algunos aparceros se capitalizarían y otros, al no tener posibilidades de acumulación, se proletarizarían. Ambos procesos fueron estudiados por Lenin en la Rusia prerrevolucionaria. Dicho estudio, sin embargo, permitió concluir que el pasaje, sea a la capitalización o a la proletarización, sería lento y gradual (Posada, 1996: 193).

Lehman, en su trabajo sobre la mediería en la sierra ecuatoriana, menciona como investigaciones con una visión estática a Cheung, Newbery y Stiglitz (1969), con variaciones en los estudios de Bell (1976) y Bardhan (1980) (Lehman, 1986: 5).

Los estudios de Roberston (1980; 1982) y de Bray y Roberston (1980) contribuyen a cambiar los términos del debate instaurado entre 1960 y 1970, por Cheung. Además, Roberston obliga a considerar la mediería no sólo como un contrato entre dos personas con intereses invariables, sino como un contrato que puede variar con el

tiempo según los intereses de las partes, o como parte de una relación cambiante regulada por procesos domésticos invariables y cíclicos (Lehmann, 1986: 6).

El carácter transitorio que le conferían los marxistas y los neoclásicos, y el supuesto freno que ejercía frente al desarrollo del capitalismo agrario, contrasta con su significatividad actual. En efecto, en la actualidad se observa no sólo su vigencia, sino también la revitalización de las relaciones sociales que genera este sistema de producción.

Posada, en esta revisión sistemática de los autores clásicos, afirma que desde la postura campesinista representada por Chayanov no se hace referencia explícita en los trabajos a los acuerdos de mediería; en cambio, sí lo hacen algunos de sus seguidores como Schejtman (1979) para quien la aparcería es un sistema eficiente desde el punto de vista de los terratenientes. Nos parece oportuno rescatar la postura de Schejtman, puesto que en numerosos estudios de la Argentina, y en particular en el que nos ocupa, se puede observar cómo el empresario agrícola, que a su vez es un gran propietario, utiliza la aparcería como una estrategia productiva para evitar riesgos y solucionar el problema que le supone relacionarse con el mercado de trabajo rural temporario.

Las posturas neoclásica y marxista focalizarón el análisis de la aparcería en su carácter de transitoriedad. Sin embargo, los aportes de innumerables estudios de casos, situados tanto en los países desarrollados como en países subdesarrollados, permiten invalidar estas argumentaciones y remarcar su vigencia; puesto que, en ocasiones, *la aparcería se revitaliza empleada como estrategia productiva, sea empresarial o resistencial, en el seno de las relaciones sociales entre agricultores que responden a diferentes racionalidades económicas.*

De esta manera, la aparcería no constituye un obstáculo para el desarrollo del capitalismo agrario y permite a ciertos agricultores acumular capital y acceder a la propiedad de la tierra, cuando actúan con una lógica empresarial. Sin embargo, es

también una estrategia productiva que favorece, en numerosos casos, al empresariado a desligarse de la contratación de la mano de obra y se constituye en un instrumento que lleva a la precarización de las relaciones laborales.

Numerosos autores (Rivera, 1987; Rodríguez Borray, 1991; Benencia, 1994; Posada, 1996) coinciden en que la aparcería ha sido y es el medio más adecuado para incentivar la maximización del esfuerzo del trabajo. No pocos estudios de caso en América Latina corroboran que este sistema se ha convertido en una opción viable para los pequeños productores y trabajadores agrícolas sin tierra, cuando se generaliza la producción hacia el mercado. La disponibilidad de mano de obra familiar es casi el único recurso que poseen, por lo que hacen uso intensivo del mismo. Este rasgo, característica principal de las economías campesinas, refuerza su revitalización en torno a las transformaciones actuales. Además, echa por tierra los pronósticos derivados tanto de los análisis neoclásicos y marxistas, que compartían la visión de transitoriedad y anticipaban la virtual desaparición de este sistema de producción agrícola, como los de la teoría populista campesinista, que veía la imposibilidad de que la economía campesina fuera penetrada por la economía capitalista.

Los propietarios de la tierra que establecen relaciones de aparcería con campesinos contribuyen, a su vez, a formar una red recíproca de necesidades e intercambios que no se limita a la cuestión de la tierra, ya que también incluye la circulación de información, mano de obra, insumos. La participación de los aparceros en las formas de producción capitalistas, lejos está de la aparente inmunidad campesina que anunciaba en sus estudios Chayanov.

Una de las premisas ideológicas en que se basa el régimen neoliberal aplicado actualmente en la mayoría de los países latinoamericanos, es la flexibilización de las condiciones de contratación de la fuerza de trabajo. Con esta justificación, los estados nacionales llevan a cabo procesos de desregulación que apuntan a afianzar un orden conservador con distribución del ingreso altamente regresiva. La

pregonada liberalización de los mercados es sólo aparente en el ámbito laboral (Beccaria y otros, 1996). Allí permanecen intactos los mecanismos de regulación para mantener los salarios bajos, puesto que se trata de reducir preferentemente los costos de este factor con el fin de poder competir en segmentos más amplios de los mercados, sin afectar la alta rentabilidad.

Para el trabajador campesino o para el pequeño productor, estas nuevas condiciones de trabajo implican formas más precarias de asalarización en la mayoría de los países del continente. La situación los obliga a poner en práctica otras estrategias que los conducen a una movilidad espacial mayor en busca de mejores oportunidades y se incentivan los movimientos de trabajadores entre regiones agrícolas o dentro de la misma región.

En este contexto, la aparcería desempeña, entonces, un rol estratégico en el sistema productivo agrícola. Si bien involucra la tenencia indirecta de la tierra, como forma jurídica, esta visión simplista y estática ha ido evolucionando a medida que la producción se ha integrado a mercados cada vez más complejos. En la actualidad, el término *aparcería* implica fundamentalmente relaciones sociales, económicas y administrativas (Rodríguez Borray, 1991). Por ello, entendemos la aparcería, en primer lugar, como una modalidad de producción que genera entre los agentes intervinientes relaciones sociales según la posesión de los recursos de producción (trabajo, tierra y capital); en segundo lugar, *relaciones económicas* referidas a la forma de distribución de los costes de producción y el modo de reparto de la cosecha. Por último, *relaciones de tipo técnico-administrativo* que involucran a los actores sociales y la toma de decisiones con respecto al sistema de cultivo, época de siembras y cosechas, y en algunas ocasiones el *destino de la producción* en los procesos de comercialización.

Nos adscribimos a las conceptualizaciones complementarias de «campesino» manejadas por Wolf y por Warman. Para Wolf (1970) la familia campesina no contrata la fuerza de trabajo exterior, tiene una cierta extensión de la tierra

disponible, sus propios medios de producción y a veces se ve obligada a emplear parte de su fuerza de trabajo en oficios rurales no agrícolas. Para Warman (1972): el campesino es el segmento social que a través de una relación productiva con la tierra logra subsistir sin acumular. Esto se traduce en relaciones que le son características y que pueden analizarse a dos niveles: uno horizontal, entre iguales, en que se realizan acciones de cooperación y de redistribución en el marco de la comunidad, y uno vertical y asimétrico, desigual, con un conjunto social más grande y poderoso a través del cual se despoja al campesino de su excedente productivo.

Esta caracterización del sistema de aparcería intenta superar el esquema de definición que sólo hace referencia a la contratación del trabajo y la división de los beneficios de la producción, dejando de lado el análisis de los procesos sociales más amplios que ha originado (Bernal, 1991). Estas posturas teóricas constituyen el marco de análisis para estudiar las relaciones sociales que genera la aparcería, como modalidad de producción, entre los actores de la estructura agraria.

5.2.2. LA CONTEXTUALIZACIÓN: LA APARCERÍA, UNA ESTRATEGIA PRODUCTIVA FRENTE A LA MODERNIZACIÓN AGRÍCOLA.

En las últimas décadas, los países de Latinoamérica no han escapado a las transformaciones vinculadas con el proceso de modernización que se ha llevado a cabo en la agricultura en general.

Estos procesos han acentuado el carácter conservador y excluyente de la modernización agrícola, favoreciendo el crecimiento económico de algunas regiones y profundizando la marginalidad agraria en otras.

5.2.2.1. Los Productores con lógica empresarial y los productores con lógica resistencial.- Esta diferenciación toma en cuenta el uso intensivo que éstos realizan de los recursos capital y trabajo, y la forma en que esta

relación repercute en la puesta en valor del otro recurso de producción: la tierra, considerada no sólo en su vinculación con la tenencia, como forma jurídica, sino fundamentalmente asociada a las modalidades de explotación.

En los productores con lógica empresarial prevalece el uso intensivo del capital; su acumulación y disponibilidad les permite no sólo expandirse espacialmente, sino que asegura la incorporación de tecnología, tanto en el proceso productivo como en el de la fase comercial. Una de las estrategias que utiliza éste es el arrendamiento, sistema de explotación al que recurre para expandirse o retraerse según los vaivenes del mercado y ante las posibles pérdidas por flagelos climáticos. Otra es el sistema de aparcería vinculado con las pautas de contratación de trabajadores fijos y temporarios.

El productor con lógica resistencial hace un uso intensivo del recurso trabajo, aportando mano de obra familiar como elemento fundamental al sistema productivo y al afianzamiento de las relaciones de trabajo recíproco (Herrán, 1979).

Además, la acumulación de capital es un proceso difícil en los productores con lógica resistencial, pues, con acceso limitado al crédito, se restringen sus posibilidades de incorporar tecnología y mejorar su rentabilidad.

La diversificación de la producción a la que apela responde, entonces, a una estrategia de sobre vivencia, para hacer frente a las fluctuaciones del mercado, y no tiene relación con una agricultura sustentable.

El productor con lógica resistencial recurre al sistema de aparcería para subsistir dentro de la actividad agrícola. Frente a las frecuentes fluctuaciones violentas de los precios a los que está sometido el mercado de producción agrícola en general, los propietarios adoptan preferentemente la aparcería. Esta modalidad de producción les permite compartir los riesgos con el

aparcerero, reducir la cantidad necesaria del capital circulante y facilitar la distribución de las pérdidas hacia abajo, y, además, obviar el reclutamiento de mano de obra.

En este contexto, la aparcería se ha convertido en un enlace clave en *la organización laboral*, debido a la función articuladora que desempeña entre los productores que responden a las dos racionalidades descritas anteriormente.

5.2.3. LA APARCERÍA COMO ELEMENTO CLAVE EN LA ORGANIZACIÓN SOCIAL.

Por un lado, esta situación ha generado procesos de modernización, donde los productores se han insertado en los circuitos de comercialización internacionales; por otro lado, algunos aparceros y los trabajadores rurales han sido gravemente perjudicados al quedar marginados de importantes segmentos del mercado y se han agudizado las condiciones de precariedad y transitoriedad en el trabajo.

5.3. PUNTOS QUE SE TENDRÍA QUE NORMAR.

Una vez que se ha realizado el trabajo de campo y haber analizado el contrato de aparcería en otros países en la legislación comparada y aunque este tipo de contrato como son las aparcerías agrícola, pecuaria, mediería, o como lo llaman en distintos lugares al partido, guaqui, mitad, etc., estas contemplados en la practica consuetudinaria, hace falta normar cuando menos los siguientes aspectos que a continuación se desarrolla, esperando que su contenido sea tomado en cuenta.

5.3.1.DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

5.3.1.1. Derechos y Obligaciones del Aparcerero:

- La naturaleza del contrato es Intuitio Personae, por lo que debe realizarse personalmente la explotación, es decir que el predio cedido en aparcería estará sometida a su vigilancia y control directo, puede emplear a su

familia, y eventualmente personal asalariado bajo su control. Por lo que le queda al aparcerero prohibido ceder su interés en la explotación, arrendar, o dar en aparcería la cosa o cosa objeto del contrato.

- Dar a la cosa o cosas comprendidas en el contrato el destino convenido o en su defecto el que determine los usos y costumbres locales, y realizar la explotación con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos.

No obstante debe tenerse presente del derecho al aparcerero para destinarse sin cargo una parte del predio para el asiento de la vivienda, pastoreo y huerta, que debe ser establecido de acuerdo con los usos y costumbres.

- Conservar los edificios, mejoras enseres y elementos de trabajo que deberá restituir al hacer entrega del predio en las mismas condiciones en que los recibiera; salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo.
- Hacer saber el aparcerero dador la fecha en que comenzara la percepción de los frutos y separación de los productos a dividir, salvo estipulación o usos en contrario.

El objeto es la división de los frutos resultantes de la explotación; el propietario se encuentre en condiciones de vigilar el resultado de la explotación y el cumplimiento de las obligaciones que la ley y el contrato ponen a cargo del aparcerero. El derecho del control del propietario solo puede ser ejercido eficazmente si sabe con anticipación el momento en que comenzara la recolección de la cosecha, para que pueda estar presente en la oportunidad, y proceder a la separación de los frutos. El aparcerero tomador sólo podrá disponer de los frutos, sin haber realizado la distribución de los mismos previamente si existe una autorización expresa en el contrato o en un acto posterior.

- Poner en conocimiento del propietario, de inmediato, toda usurpación o novedad dañosa a su derecho, así como cualquier acción relativa a la propiedad, uso y goce de las cosas.
- No es obligación del aparcerero vender al propietario los productos, ganado, animales de labranza o algún otra especie que le corresponda.
- No tiene la obligación de realizar faenas gratuitas, distintas al cultivo en la aparcería del terreno, materia del contrato.
- No es obligación a realizar mejoras o poner cultivos en beneficio del propietario, sin gravamen para este.

5.3.1.2. Derechos y Obligaciones Del Propietario:

- Garantizar el uso y goce de las cosas dadas en aparcería y responder por los vicios o defectos graves de las mismas.
- Llevar anotaciones con las formalidades y en los casos que la reglamentación determine. La omisión o alteración de las mismas constituirá una presunción en su contra.

El propietario debe llevar anotaciones en las que conste:

- a) Nómina de las maquinas, animales, útiles, enseres y bienes de toda clase aportados inicialmente por cada uno de los contratantes, especificando su estado y valor estimado y de costo. Deberá actualizar dicho inventario con los cambios que se produzca, para lo cual el aparcerero esta obligado a hacerle llegar la correspondiente información.
- b) Los demás aportes que efectuó; se detalle de la forma en que se distribuyen los frutos de cada cosecha y liquidación, estas

anotaciones tienen que ser llevadas también por el aparcerero tomador, puesto que es este quien tiene a su cargo la dirección de la empresa.

5.3.1.3. Derechos y Obligaciones De Las Partes En La Aparcería Pecuaria:

- a) Del propietario.- (El que entrega la hacienda). En principio, cumplir con la obligación de dar las vacas al aparcerero, que es su obligación primera. Luego deberá mantener al aparcerero en tenencia de ellas, y en caso de evicción sustituirlas por otras contribuir con los gastos de cuidado y cría si así lo hubiera convenido, por que si nada se ha pactado debe pagarlo el aparcerero.

Finalmente, el propietario debe concurrir a la distribución de las crías al tiempo de su reparto entre los contratantes, retirar los terneros que le toquen y cuando finalice el contrato, también deberá llevarse la hacienda cuyos frutos constituyeron el objeto del contrato.

- b) Del Aparcerero.- Recibir los animales y cuidarlos como propios, proveyendo a los gastos de su cuidado y cría, salvo que se hubiere convenido compartirlos. Deberá convocar al dador al acto de distribución y reparto de las crías, citándolo en forma fehaciente con la anticipación necesaria, haciéndole entrega allí de los animales que le corresponda recibir al dador. No es responsable de perdidas de hacienda que no le sean imputables pero debe rendir cuentas de los despojos aprovechables del ganado.

5.3.2. PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE LOS FRUTOS.

El porcentaje en la distribución de los frutos que las partes convengan deberá guardar equitativa proporción con los aportes que las mismas realicen para la explotación..

La consecuencia natural de la naturaleza íntima del contrato de aparcería consiste en que los frutos se dividan en la proporción que las partes libremente convengan, pero siempre en la medida que exista y se mantenga proporcionalidad con los aportes que se realicen con la finalidad común de obtenerlos, pues si bien de ordinario en nuestras costumbres agrarias el propietario se limita a ceder solamente el uso y goce del predio, puede además, simultáneamente, ceder otros bienes, plantaciones, sembrados, animales, enseres, maquinarias y demás implementos y herramientas de trabajo, y resulta por ello justo y equitativo que el porcentaje sea mayor en este supuesto que cuando se limita a la mera entrega de la tenencia del predio.

5.3.2.1 Forma de Entrega de los Frutos.- Las partes pueden y deben establecer libremente todo lo relativo a la forma, tiempo y lugar de entrega de los productos, pero ninguno puede disponer de ellos sin haberse realizado previamente la distribución de los mismos. Hasta que dicha operación se realice existe un verdadero condominio de los frutos entre las partes y es natural por tanto que la ley establezca tal prohibición, pues ninguna de ellas puede, sobre la cosa común ni sobre la menor parte de ella físicamente determinada, realizar actos naturales o jurídicos que importen el ejercicio actual o inmediato del derecho de propiedad.

Teniendo en cuenta que en el contrato de aparcería el propietario participa de las contingencias de la explotación la pérdida de los frutos por caso fortuito o de fuerza mayor será soportada por las partes en la misma proporción convenida para el reparto de aquellos.

Cuando en el contrato no se fija la forma de repartirse los frutos, se entiende que es por mitades iguales, debiendo dividirse las crías o los productos y los frutos obtenidos del cultivo de la tierra.

5.3.2.2. División De Los Frutos, Productos o Utilidades En La Aparcería Pecuaria.- Cuando la cosa dada en aparcería fuese solamente animales, los frutos y productos o utilidades se repartirán por mitades entre las partes, salvo estipulación o uso en contrato.

En efecto, normalmente acontece que las crías de los animales aportados por el dador sean distribuidos por partes iguales al vencimiento del contrato, pero nada impide a los contratantes establecer un porcentaje diferente. Lo mismo ocurre cuando de acuerdo con la estipulación contenida en el contrato las partes tienen por finalidad dividirse la ganancia resultante del mayor valor obtenido por el ganado durante su vigencia.

El porcentaje de distribución de frutos, productos o utilidades es el que las partes convengan. Rige aquí también el principio de autonomía de la voluntad. Ello no obstante, consideramos que el porcentaje de distribución debe guardar una equitativa proporción con los aportes.

Con relación a los animales dados en aparcería, el aparcerero no puede disponer de ellos, por la sencilla razón de que no le pertenecen, ya que al propietario le pertenecen. Este, en principio, tampoco puede venderlos, debido a que por la aparcería los ha comprometido, para que el aparcerero destine los animales a determinada actividad agraria. Boragni entiende que ese principio admite dos excepciones: cuando el propietario vende los animales a un comprador que se obliga a respetar el contrato, o cuando se trata de animales viejos o enfermos, ya que sería un acto de buena administración²⁶.

5.3.3. PLAZOS LEGALES CONVENCIONALES Y NATURALES.

Los plazos mínimos son de tres años para estos contratos sin que las partes puedan cambiar este, ya que está interesado en la cuestión el “orden público económico”.

²⁶ Ernesto C. Boragni, Arrendamientos y aparcerías rurales, Ed. Omeba, 1962, p. 96.

El plazo máximo se extiende al límite de diez años, ya que un plazo mayor operaría en contra de la cosa locada. El plazo de veinte años previsto para aquellos contratos en los cuales el aparcerero se obligue a realizar obras de mejoramiento del predio, tales como plantaciones, obras de desmonte, irrigación avenamiento, que retarden la productividad de su explotación por un lapso superior a dos años.

La seguridad en la tenencia de la tierra apta para la producción agropecuaria ha sido especialmente considerada por las Naciones Unidas, que por intermedio del Consejo Económico y Social recomendó a los gobiernos de los Estados miembros que adoptaran en su legislación las medidas tendientes a “garantizar al agricultor el seguro disfrute de la posesión de las tierras, a fin de estimularle a mejorar su productividad y conservar sus recursos, y la posibilidad de conservar una parte equitativa de su producción”²⁷.

Los contratos tendrán un plazo mínimo de tres años. También se considerara celebrado por dicho termino todo contrato sucesivo entre las mismas partes con respecto a la misma superficie, en el caso de que no se establezca plazo o estipule uno inferior al indicado. No se considerara contrato sucesivo la prorroga que se hubiese pactado, originalmente, como optativa por las partes

Se considera razonablemente compatible con un ciclo agrícola o ganadero completo, el contrato sucesivo, es decir el celebrado inmediatamente después de vencido el plazo del contrato anterior, cuando existe identidad de sujetos y de objeto, es decir entre las mismas partes y por la misma superficie, se entiende celebrado igual que en el régimen derogado por el plazo de tres años.

5.3.3.1. Plazos En La Aparcería Pecuaria.- Cuando no se entrega otra cosa que animales, como en el contrato que nos ocupa, así llamado “de animales solos” o “aparcería pecuaria simple o pura”, el plazo queda librado a la voluntad de las partes, o sea, rige el principio de la autonomía de la

²⁷ Naciones Unidas, progresos en materia de reforma agraria, Nueva York, 1954, p. 136.

voluntad, aunque siempre al respeto del orden natural de las cosas. Así no podría haber aparcerías pecuarias “a dividir crías o terneros” por ciclos menores que los anuales que son los propios de la reproducción bovina, si fuera el caso de aparcería de esta especie.

Así, el plazo del contrato puede ser pactado libremente, y si nada se ha pactado regirán los usos y costumbres locales, como ordena la ley. En tal sentido, expresa Fernando Brebbia que la ley se reduce a establecer algunas normas supletorias “que deben regir en ausencia de convenciones expresas de las partes y que están puedan modificar libremente”. En este supuesto de los plazos, como en el régimen general de las aparcerías pecuarias, prevalece el principio general de la autonomía de la voluntad de las partes en formulación de los contratos.

El plazo del contrato, siempre por los motivos expuestos, puede ser pactado libremente, y en defecto de convención expresa regirá por el tiempo que determinen los usos y costumbres locales.

5.3.4. TACITA RECONDUCCION.

La tacita reconducción importaba la celebración de un nuevo contrato realizado en las mismas condiciones que el anterior, en el que el consentimiento de las partes se ha expresado tácitamente por el simple transcurso de los plazos.

Para que se operara la tacita reconducción es necesario que concurriera las siguientes condiciones:

- a) Que hubiere expirado el plazo legal o convencional, si este ultimo fuera mayor, de un contrato celebrado con el consentimiento expreso de las partes.
- b) Que el arrendatario o aparcerero continuara en el uso y goce del predio por el termino de un año después de vencido el dicho plazo.

- c) Que no existiera durante dicho plazo manifestación expresa de voluntad del propietario exigiendo la restitución del inmueble, exteriorizada mediante telegrama colacionado o notificación practicada por el juez de paz.

5.3.5. EXTINCIÓN POR MUERTE Y SUBROGACIÓN SUCESORIA.

La muerte del aparcero determina la resolución del contrato de aparcería. También concluye el contrato por incapacidad o por imposibilidad física sobreviniente.

5.3.5.1. Muerte, Incapacidad o Imposibilidad Física del Aparcero.- La muerte del aparcero concluye el contrato, así como también su incapacidad o imposibilidad física. Ello se explica por la naturaleza *intuitu personae* del contrato.

Como excepción a dicho principio, la posibilidad de continuar la explotación por los herederos, descendientes, ascendientes, cónyuges y colaterales hasta el segundo grado en caso de muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcero.

Teniendo en cuenta que en cierto modo el colonato parciario es *intuitu familiae*, y ha querido asegurar la estabilidad de la empresa familiar agraria por un ciclo agrícola completo, pues de aplicarse con todo rigor el principio general podría ocurrir que los herederos del aparcero tomador que han participado con el la explotación, y en las vicisitudes de la misma, se encuentren de improviso con la obligación de restituir el campo, sin la posibilidad de compensar años buenos con años malos, y de disfrutar y amortizar el capital invertido en la explotación y en las mejoras. Por ello estimamos inconveniente la reforma.

5.3.5.2. Muerte Del Propietario y Enajenación Del Predio.- La muerte del propietario acuerda al aparcero la facultad de dar por terminado el contrato

pero ello no se produce sino media una expresa manifestación de la voluntad. Tampoco terminara en el caso de enajenación del predio.

5.3.6. RESCISIÓN CAUSAS.

5.3.6.1. Resolución Del Contrato.- Que cualquiera de las partes puede pedir la rescisión del contrato y el desalojo y/o entrega de las cosas dadas en aparcería si la otra no cumpliera las obligaciones a su cargo. Estableciendo un pacto comisorio tácito legal.

5.3.6.2. Abandono y Falta De Entrega De Los Frutos.- El abandono injustificado de la explotación por parte del aparcerero y la falta de entrega de la parte de los frutos que corresponden al dador acuerdan a este el derecho de exigir en juicio sumario el desalojo del predio y/o la restitución de las cosas objeto del contrato.

La falta de entrega de los frutos constituye una falta grave que no puede ser sancionada en otra forma y que, además, importa la comisión de un delito. Como se ha señalado, basta la falta de entrega de los frutos de una sola cosecha para poder promover la acción.

5.3.7. CAPITALIZACIÓN Y MEJORAS.

El aparcerero tiene derecho a recibir indemnización por las mejoras introducidas.

5.4. ANÁLISIS.

Como se ha podido advertir en todo el desarrollo del trabajo de investigación, la preocupación surge por la falta de normatividad en los contratos de aparcería, los aparcereros por la necesidad de tener una fuente de trabajo se someten a las exigencias del patrón, que llegan hacer condiciones de trabajo deplorable y por demás se ha podido evidenciar que la Ley nos los protege, en el mejor de los casos, como es en la aparcería pecuaria la costumbre es la que contempla aspectos importantes de lo que es el contrato de aparcería, pero no es

suficiente, por esta razón se analizaron las antiguas disposiciones y las actuales disposiciones y toda la problemática que conlleva esta figura del contrato de aparcería, para normar puntos importantes adecuados para el tema y poder brindar seguridad jurídica, el apéndice tuvo el objetivo de poder mejorar el contrato de aparcería existente para poder contar con una debida reglamentación.

La propuesta tiene el objeto de revitalizar el contrato de aparcería rural, removiendo los más esenciales obstáculos que limitan su participación en el contexto de las relaciones jurídico-económicas más usuales del campo boliviano.

El tema reviste especial significado, sin dejar de reconocer que el régimen es de la propiedad, no puede negarse que dicho contrato esta vigente en nuestro país, en este orden de ideas su utilidad deriva del contenido social y económico que lo sustenta, social por que la aparcería constituyo un peldaño intermedio en la marcha ascendente del hombre de campo, desde su condición de trabajador dependiente hasta la propiedad económica, puesto que facilita la incorporación al proceso productivo de tierras incultas o cuyos propietarios no pueden explotarlos directamente, sea por falta de capital u otros motivos.

De ahí que dentro la política oficial tendiente a promover al máximo las actividades del sector rural, este clásico contrato de aparcería, desacreditado por un proteccionalismo que hoy ya no tiene vigencia, puede convertirse en una herramienta idónea para acrecentar la producción, pero, siempre que se reestructure sobre bases acordes con la realidad de nuestro tiempo.

Su enfoque debe encarar una mentalidad distinta a la que procuraban tutelar a la aparcería identificándolo con la parte económica débil y como forma de trabajo esclavista.

CONCLUSIONES

En el trabajo desarrollado se ha analizado el contrato de aparcería, por toda la problemática que significa la inexistencia de una norma en los contratos de aparcería, con sus causas y consecuencias principales.

Partiendo de esta idea general quiero concluir la investigación, planteando mi punto de vista identificados en todo transcurso del estudio, dentro del ámbito social y legal.

Desde el punto de vista histórico; el relato de los acontecimientos que nos permite la historia, nos ha demostrado que es muy poco casi nada, lo que se ha hecho en nuestro país en cuanto a los derechos de los aparceros, desde los inicios de la Republica. Estos acontecimientos podemos resumirlos en los siguientes:

- Después de la gran conquista social de la clase trabajadora agrícola de la Nación que ha sido la abolición del sistema de explotación de trabajo gratuito coloniales, el campesino ha visto mejorar sus condiciones de vida y trabajo, el campesino, el siervo boliviano, comúnmente llamado “colono”, al ser declarado dueño de su pegujal o parcela de tierra que antes poseía en forma precaria, sea redimido totalmente de su condición de siervo, para transformarse en propietario, en agricultor libre. Sin embargo, como se ha dejado subsistentes los contratos de arrendamiento y de aparcería o compañía, por estos resquicios pueden buenamente renacer las antiguas formas de explotación feudal, sino se toman medidas oportunas y convenientes mediante una reglamentación precisa, como exige la Ley de Reforma Agraria.
- La Revolución Agraria impuesta mediante la Ley de Reforma Agraria ha instituido el trabajo asalariado, como única forma de labor agrícola, aboliendo los sistemas de aparcería y arrendamiento y no obstante, estas subsisten.

- Los sistemas de trabajo subsistentes como las aparcerías, arrendamientos al partir así como la minka, el ayni, y otros, escapan al alcance de los sistemas de trabajo actual, como afirmación de que será muy difícil de eliminar la costumbre del trabajo agrícola.
- A través de la historia a quedado demostrado que los trabajadores rurales en general y los trabajadores aparceros en particular han sido y siguen siendo presa de los gobiernos de turno, mediante el constante desconocimiento de sus necesidades y derechos sociales.

Desde el punto de vista social: la realidad social que muestran los trabajadores rurales por las alarmantes e inhumanas indicaciones de vida y trabajo a los que son sometidos.

- Las remuneraciones en el sector agrícola tienen tres formas, la remuneración en especie, que se encuentra prohibida legalmente, se presenta en los trabajos del trabajador aparcerero dependiente, que a cambio de su trabajo recibe una parcela con derecho a uso, o en aquel trabajador que en el mismo sistema recibe como salario parte de la producción de la propiedad, este podemos denominarlo como el sistema de remuneración en especie puro, por cuanto el salario en especie se da como parte de la remuneración total, en alimentación, vestimenta, habitación, etc.
- El salario del trabajador agrícola constituye el más bajo dentro de los índices salariales de la clase trabajadora nacional, por lo que en los contratos de aparcería se ve una opción para mejorar sus ingresos, observándose la mayor laboriosidad y los cuidados más asiduos del trabajador que trabaja para si mismo. En contraste con el trabajador asalariado, y la sobriedad del pequeño campesino, que supera aun la del obrero, tiene la conciencia de trabajar para si mismo.
- Los contratos de trabajo que deben suscribirse en todas las explotaciones que precisen de mano de obra, con todas las formalidades exigidas, resultan inaplicables ante las grandes mayorías de trabajadores aparceros, comunarios y otros que practican el trabajo colectivo, que por las costumbres lo realizan de forma verbal.

- Los empleadores que suscriben contratos de trabajo, generalmente incumplen estos y cuando el trabajador se propone denunciar este atropello, se ve presionado por el empleador para desalojar la propiedad y cuanto más el trabajador aparcerero que no esta protegido por las leyes.
- El contrato verbal predomina en las relaciones permanentes y temporales del trabajo agrícola, ya sea por la costumbre o por el negativo de los empleadores.
- Un problema también importante es el descuido completo de las autoridades.

Desde el punto de vista jurídico legal: la hipótesis del trabajo de investigación es “la inexistencia de una norma para los contratos de aparcería en nuestra legislación, ha producido una desprotección jurídica y condiciones desventajosas para el aparcerero”. Por lo que podemos decir que la hipótesis se ha aprobado, pues efectivamente la falta de una normativa en los contratos de aparcería ha provocado desprotección jurídica y condiciones desventajosas para el aparcerero.

- El trabajo agrícola tiene características muy propias, la dificultad para ser efectiva las disposiciones en cuestión contractual y salarial en el agro, es por causa de haberse implantado normas sin haber realizado un estudio previo de las condiciones del campo y los alcances de las mismas. Es característica propia que en nuestro país el de realizar la redacción de normas legales en gabinete, sin hacer un estudio de campo, de ahí que no se quiere normar el contrato de aparcería.
- La realidad en que viven los trabajadores agrícolas están completamente divorciada de la norma legal, actualmente se encuentran disposiciones contradictorias que por su propia característica, hacen que su interpretación sea confusa con las consecuencias anotadas; en efecto, el D. S. 5749 de 24.3.1961, reiterando el régimen de salarios como única forma de retribución del trabajo agrario, prohíbe categóricamente los “contratos de compañía o aparcería” (Art. 1) y admite solo excepcionalmente los de arrendamiento. Por su parte el Código Civil promulgado en 1975, en su Art. 214

determina que “El arrendamiento, la aparcería, la medianería y cualquier sistema de explotación indirecta de la tierra, no serán admitidos en la pequeña propiedad ni en el solar campesino”, lo que implicaría la derogatoria de las normas anteriores si no se estableciera en el mismo Código que lo expresamente no establecido se rige por las leyes especiales, en este caso por las normas agrarias vigentes hasta 1996.

- Al no ser expresamente específico en la Ley N° 1715 en la disposición final décimo primera determinando que los contratos de aparcería serán regulados en el reglamento de esta ley que hasta ahora no salió, los aparceros se ven desprotegidos por falta de disposición expresa.
- El derecho consuetudinario y los sistemas de trabajo que continúan vigentes en los hechos en la agricultura, deben permanecer mientras se cuente con una disposición agraria especial que reglamente estas relaciones. Pues al tratar de incorporar a estos sectores a las disposiciones vigentes no se encuadran a su realidad, se esta dejándolos sin normas que rijan sus derechos, ya que no pueden ejecutar las normas legales vigentes por que están fuera de los usos y costumbres tradicionales, y tampoco se les permite libremente ejercer el derecho consuetudinario.

Para concluir:

- Inicialmente la aparcería resulta ventajosa para el propietario de la tierra por que requiere poco desembolso de capital, los riesgos recaen en su mayor parte en el aparcerero y la familia de este proporciona mano de obra suplementaria, especialmente durante la época de la cosecha en que la actividad es mayor, en virtud de los contratos de aparcería, el propietario suministra la tierra, semillas, bueyes y herramientas a cambio de un porcentaje de la cosecha, el aparcerero muchas veces esta obligado a vender su parte de la cosecha al propietario de la tierra a un precio inferior al del mercado.
- Los minifundistas o campesinos sin tierra, carecen de tierra suficiente para su subsistencia, pero tienen mano de obra para vender, estas familias sin tierras o con

tierras improductivas no disponen de capital para tomar el arriendo, por que se paga por anticipado, mientras que las rentas de las aparcerías se pagan después de la cosecha.

- Las ventajas que ofrecen los contratos de aparcería, tanto para el propietario de la tierra como para el aparcerero, es que requiere una cantidad mínima de dinero en efectivo.
- El propietario suministra algunos insumos además de la tierra, mientras que el aparcerero aporta el resto de los insumos, incluida mano de obra asalariada, además de su propia familia.
- La aparcería esta aumentando como resultado de:
 - o La descapitalización de las propiedades de las tierras.
 - o El incremento de los pequeños propietarios de la tierra sin capital adicional.
 - o Los bajos precios de los cultivos.
 - o El numero creciente de los minifundios.
- Las formas de aparcería varían en el altiplano del La Paz, según los usos o los cultivos, tienen también diversos nombres, pero en su misma variedad se identifican en general con los métodos precapitalistas de explotación de la tierra, observados en otros países de agricultura semifeudal.
- El propietario cede el uso de sus terrenos en las siguientes condiciones; el aparcerero pone de su parte semilla, abonos y el trabajo necesario para que el cultivo se realice hasta sus últimos momentos que es la cosecha. Una vez concluido, el aparcerero y el propietario se dividen por partes iguales todos los productos, es decir que cada uno de ellos recoge el cincuenta por ciento de la producción, sin que el propietario haya hecho otra cosa que ceder el uso de sus tierras, sin abonarlos siquiera.
- Las expresiones de la feudalidad sobreviviente son dos: Latifundio y Servidumbre, no se puede liquidar la servidumbre que pesa sobre la raza indígena, sin liquidar el latifundio.

- La concentración de la propiedad de la tierra y el sistema del latifundio en una economía agraria, el simple control de la tierra le otorgan inmediatamente al hacendado el control sobre la fuerza de trabajo, esto es, la concentración de la tierra otorga al hacendado un poder monopsonico sobre el mercado de trabajo local, esto disminuye el salario por debajo de lo que hubiese sido en un mercado de trabajo competitivo y tiene efectos similares sobre el mercado de la tierra o sobre los contratos de participación en la cosecha y en los contratos de renta fija.
- Se emplea la amenaza constantemente del despido para hacer cumplir lo estipulado.
- Los bajos salarios e ingresos de los campesinos están asociados con una baja intensidad de trabajo en la producción de las haciendas, no cumpliendo la función social.
- Cabe destacar que las características de las economías campesinas se hacen patentes en la utilización de mano de obra familiar.
- Las relaciones socio económicas que se generan en torno al sistema de aparcería no hacen más que corroborar los procesos que tienen lugar en diversas regiones de Bolivia. Numerosos estudios de prospección macro económicas tanto neocapitalistas como marxistas, pronosticaron su virtual desaparición en la fase capitalista, sin embargo, la realidad demuestra la revitalización de la aparcería como una estrategia productiva tanto de acumulación como de resistencia ante los procesos de globalización.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a las autoridades del Servicio Nacional de Reforma Agraria; a las autoridades de la Comisión Agraria Nacional y a todas las autoridades que tienen que ver con la cuestión agraria, así como también organizaciones sindicales de trabajadores agrícolas nacionales:

- Promover junto al Instituto Nacional de Estadística (INE), un censo nacional de los trabajadores agrícolas, estudios de campo en todo el país con el objetivo de conocer la realidad de los contratos de trabajo agrícola que existen en nuestro medio rural, para luego realizar políticas que protejan a los trabajadores agrícolas. Dejando de lado sus fuentes ideológicas que mecánicamente identifican a las aparcerías con formas pre-capitalistas de explotación, o tratar de mantener una suerte de discrecionalidad del patrón para someter a los peones e incluso a empresarios sin tierra a formas de explotación aparentemente eliminados por Ley.
- Los comisionados especiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria, investiguen sobre el terreno y conozcan, a ciencia cierta, cuales son las razones determinantes para que pese a la supresión de la aparcería, en el hecho subsiste en pleno vigor esta forma de contrato rural.
- Se ha determinado que un decreto especial reglamentara los casos de excepción del régimen asalariado que se introduce en el campo, por el que se permitan los contratos de aparcería, compañía y arrendamiento; se hace necesario la dictación de este decreto por que dada la amplitud de las actividades agro-sociales, resulta contraproducente limitar los contratos de trabajo solamente al salario, lo cual, en definitiva, va contra los intereses de la economía nacional, pues el restringir la manifestación de las otras formas de trabajo agrario, que nace de las modalidades propias de la agricultura, se esta entabando el libre desarrollo del agro.

- Por lo que las autoridades deben tomar conciencia real y ver el sufrimiento de los campesinos, deben dar el tratamiento y la solución de los problemas de clase trabajadora agrícola, tomando en cuenta los bajos niveles de vida, las condiciones deplorables en que trabajan y en que se encuentra sumidos, por falta de normativas acordes a la realidad nacional
- Destruir o debilitar los sistemas de control de la mano de obra, la medula del sistema en su totalidad, es la concentración de la propiedad de la tierra, y por lo tanto reformas para distribuir la tierra merecen seria consideración.
- Deben realizarse estudios de estos tipos de contrato de aparcería, mediaría, arrendamiento, al partido en todo el país por limitaciones de tiempo no se ha podido abarcar

**ANTE PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN A LAS
DISPOSICIONES FINALES DÉCIMO PRIMERA DE LA LEY
Nº 1715 INRA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y FINALIDAD**

ARTICULO 1 (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto reglamentar las Disposiciones finales Décimo Primera de la Ley Nº 1715 de 18 de octubre de 1996 de los contratos de aparcería.

ARTICULO 2 (Alcance). Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a: todas las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades en el sector agrario bajo el Contrato de Aparcería.

ARTICULO 3 (Finalidad) Este reglamento tiene como finalidad regular la actividad agrícola sujeta al régimen de aparcería, precisando las modalidades mediante las cuales, previo contrato, una persona entrega un predio a otra, y esta a su vez, se obliga a cultivarlo para repartirse los frutos entre si.

**CAPITULO II
DE LAS APARCERÍAS AGRÍCOLAS**

ARTICULO 4.- Se declara de interés público, el reglamento de Aparcería Agrícola en el Estado de Bolivia.

ARTICULO 5.- Aparcero es toda persona que recibe de otra un predio rústico para cultivarlo en virtud de un contrato de aparcería.

ARTICULO 6.- Contrato de Aparcería Agrícola es aquél por virtud del cual una persona se obliga a entregar un predio rústico a otra, y ésta a su vez se obliga a cultivarlo a fin de repartirse los frutos en la forma que fija este Reglamento.

ARTICULO 7.- El Contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito ante dos testigos, suscribiéndose tres ejemplares de los cuales conservará uno cada parte y el otro será depositado ante la Autoridad respectiva.

En caso de que los interesados y los testigos no supieran firmar, podrá hacerlo a su ruego otra persona.

ARTICULO 8.- Cuando el contrato sea verbal y haya trabajos de barbecho, siembra, poda de árboles, o cualquier otra obra de preparación necesaria para el cultivo por parte del aparcerero, la falta de contrato escrito será imputable al propietario, debiendo aplicarse por lo tanto, las disposiciones de esta Reglamento.

ARTICULO 9.- Dentro de los tres primeros meses siguientes a la publicación de este Reglamento, los propietarios y aparceros, cuyos contratos sean verbales, deberán proceder a celebrarlos por escrito. En caso de que alguno de los interesados se oponga a ello, la Autoridad a solicitud de la parte afectada, procederá a celebrarlo en rebeldía.

ARTICULO 10.- El contrato escrito se probará con documento respectivo y, en caso de extravío por los medios de prueba; el verbal podrá probarse con el dicho de dos testigos, que pueden ser aparceros del lugar.

ARTICULO 11.- El contrato de Aparcería Agrícola contendrá:

- a) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;
- b) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido;
- c) La condición de ser potestativo para los familiares del aparcerero, en caso de muerte continuar gozando del contrato de aparcería;
- d) Lugar donde está ubicado el predio así como su extensión, citando con toda exactitud posible sus límites o colindancias; y

e) El estado en que se recibe el predio haciendo un inventario y avalúo de los bienes.

ARTICULO 12.- A falta de estipulación expresa en el contrato de aparcería, se entenderá que rige el presente Reglamento.

ARTICULO 13.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de este Reglamento que favorezcan a los aparceros.

ARTICULO 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen, en perjuicio del aparcerero, un porcentaje menor al establecido por este Reglamento;
- b) Las que constituyan renuncia por parte del aparcerero de cualquiera de los derechos prerrogativas otorgados por la presente Ley;
- c) Las que entrañen obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- d) Las que permitan al dueño de la tierra retener las cosechas por cualquier concepto; y
- e) La obligación del aparcerero de vender al propietario los productos, ganado animales de labranza o alguna otra especie que le corresponda.

ARTICULO 15.- Los contratos de aparcería y demás actuaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación del presente Reglamento, no causarán, por parte del Estado, impuesto alguno.

ARTICULO 16.- El contrato de aparcería obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

ARTICULO 17.- Las deudas que el aparcerero haya contraído con el dueño del predio o de sus representantes, sólo serán exigibles una vez realizada la cosecha.

ARTICULO 18.- El contrato de Aparcería, deberá celebrarse por un plazo fijo no menor de

tres años agrícolas. Ese término será obligatorio para el dueño de la tierra y potestativo en cualquier tiempo para el aparcerero.

ARTICULO 19.- El aparcerero que sin causa justificada deje el predio sin cultivar o no lo cultive en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 20.- El Contrato de Aparcería terminará:

- a) Por mutuo consentimiento;
- b) Por rescisión;
- c) Por vencimiento del término señalado en el contrato y de la prórroga en su caso;
- d) Por muerte del aparcerero, atendiendo lo estipulado en el contrato

ARTICULO 21.- Si durante el término del contrato falleciera el dueño del predio dado en aparcería, o el propietario haya sido sustituido por otra persona, cualquiera que sea la causa la Aparcería subsistirá. Si es el Aparcerero el que muere, sus familias o las personas que económicamente dependían de él, continuarán disfrutando de los derechos y obligaciones del contrato.

ARTICULO 22.- Si a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el sucesor o los sucesores del difunto dan por terminado el contrato, el propietario tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero, o a las personas que dependían económicamente de éste, mediante la sola comprobación, testimonial ante la Autoridad de la Jurisdicción el importe de sus trabajos, según convenio de los interesados o avalúo pericial.

ARTICULO 23.- El aparcerero tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos en la proporción convenida en el contrato establecido por esta Ley.

ARTICULO 24.- El aparcerero no podrá o cosechar los frutos, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces por conducto de la Autoridad.

ARTICULO 25.- Si dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, y el propietario o su representante no ocurrieren a recibir la parte que les corresponda de los frutos, el aparcero podrá hacer la recolección de la cosecha con intervención de dos peritos, nombrados por la Autoridad Política del lugar. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el propietario.

ARTICULO 26.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, la Autoridad Política del lugar entregará al aparcero la parte que le corresponda y la parte del propietario la mandará depositar a su favor, en el concepto de que si hubiere peligro de perderse o afectarse, verificará su venta, consignándose el valor a disposición del mismo.

ARTICULO 27.- El propietario del predio no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcero abandone la siembra. En este caso se observará el procedimiento señalado en los artículos 24 y 25, siendo a cargo del aparcero los honorarios de los peritos y haciéndose el depósito de la participación del aparcero, en la forma establecida.

ARTICULO 28.- La falta de cumplimiento tanto por el aparcero como por el propietario de la tierra a las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 los sujetarán a las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

ARTICULO 29.- El propietario del terreno no puede retener los frutos, en todo o en parte, que correspondan al aparcero para garantizar lo que éste le deba.

ARTICULO 30.- Si la cosecha se pierde totalmente debido a caso fortuito, fuerza mayor o por un acto no imputable al aparcero, éste no tendrá obligación de pagar por tierra, semilla, agua, aperos o animales, que se le hubieren proporcionado. Si la pérdida fuera parcial, se hará la repartición de lo recolectado atendiendo la manera que el aparcero satisfaga sus necesidades normales, considerándolo como Jefe de Familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia.

Tampoco recaerá obligación alguna en el aparcerero, cuando el propietario no haya proporcionado oportunamente el agua, semillas, aperos, animales, etc., pero cuando la pérdida de la cosecha ocurra por el descuido del aparcerero o actos intencionales, el propietario podrá pedir la rescisión del contrato y ejercer las demás acciones que le correspondan.

El aparcerero podrá pedir también la rescisión del contrato y exigir los daños y perjuicios correspondientes, cuando por actos intencionales o de descuido del propietario, se produzca la pérdida total o parcial de la cosecha.

ARTICULO 31.- Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que, tome la leña y el agua que necesite para los usos domésticos de él y su familia, así como el consumo del pago para los animales dedicados al cultivo.

Atendiendo a las condiciones y extensión del terreno, se permitirá al aparcerero mantener por lo menos tres cabezas de ganado mayor y diez de ganado menor. No podrá el propietario prohibirle al aparcerero que críe cerdos y aves de corral dentro del solar que éste hubiere señalado como su vivienda.

Cuando el aparcerero no establezca su habitación en el predio sujeto a aparcería, tendrá los mismos derechos señalados en los párrafos anteriores.

ARTICULO 32.- El propietario del predio queda obligado a pagar al aparcerero las mejoras permanentes que éste hubiere efectuado.

El avalúo se llevará a cabo por dos peritos nombrados uno por cada parte, en caso de no ponerse de acuerdo intervendrá la Autoridad correspondiente como tercero en discordia. Se entiende por mejoras permanentes la construcción de casas, establos, , plantación de árboles frutales, canales, cercas, desafortestación, saneamiento de suelos y demás obras que por su utilidad y duración aumenten el precio del predio.

ARTICULO 33.- El propietario no debe dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época en que en cada región fije la Autoridad , conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no principia a cultivarlas por sí o por medio de otro, tiene obligación de darlas en aparcería a quien las solicite conforme a este Reglamento. En este caso la Autoridad procederá de acuerdo con las disposiciones de la Ley de tierras ociosas vigente en el Estado.

ARTICULO 34.- El porcentaje de distribución de los frutos será;

- I- Cuando al aparcerero se le proporcione solamente la tierra, al propietario le corresponderá el 25% y al aparcerero el 75% de los frutos.
- II- Cuando al aparcerero se le proporcione tierra, agua, semilla, percibirá el 70% y el propietario el 30% restantes de los frutos.
- III- Cuando al aparcerero se le proporcione tierra, agua, semilla y animales, percibirá el 60% y el 40% restantes corresponderá al propietario.

ARTICULO 35.- A falta de estipulaciones especiales sobre la forma de repartir los frutos, se hará por mitades.

ARTICULO 36.- Los aparcereros tienen obligación de cuidar los utensilios y demás instrumentos de trabajo, que hubieren recibido del propietario y de devolverlos al mismo, a la terminación del contrato en el tiempo convenido, con el solo deterioro por el uso racional.

La destrucción o pérdida de dichos bienes por culpa del aparcerero, obliga además a éste al pago de los daños y perjuicios consiguientes. Iguales prevenciones deberán tenerse en cuenta respecto de los animales y semovientes que proporcione el propietario al aparcerero en los términos del contrato.

ARTICULO 37.- Es obligación del propietario de la tierra, erogar los gastos que demande la construcción y conservación de todas las obras necesarias para las tomas, bocatomas y canales distribuidores que sirvan para llevar agua hasta el predio sujeto a aparcería.

ARTICULO 38.- Es obligación del aparcerero reparar y conservar los cercos y casas bajo su cuidado, así como los canales y acequias interiores del predio que está en cultivo.

ARTICULO 39.- Cualquier convenio entre el propietario y el aparcerero en que se obligue a éste a entregar la parte que le corresponde de la cosecha en determinado centro comercial, se tendrá por nulo.

ARTICULO 40.- Cuando los aparcereros tengan que ejecutar trabajos independientes de aquellos a que están obligados por el contrato de aparcería, percibirán el salario correspondiente que en ningún caso bajará del mínimo establecido por la Ley.

ARTICULO 41.- Los casos no previstos en la presente Reglamento se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso que tengan en las diferente comunidades rurales.

CAPITULO III

DE LAS APARCERÍAS PECUARIAS

ARTICULO 42.- Habrá aparcería pecuaria cuando una persona da a otra cierto numero de animales de su propiedad, a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos y productos, en la proporción en que convengan.

Quedan comprendidos en el contrato de aparcería las pieles, crines, lanas, leche y cualquier otro producto animal.

ARTICULO 43.- Las modalidades del contrato de aparcería se regirán por la voluntad de los interesados.

ARTICULO 44.- El contrato de aparcería ganadera deberá constar por escrito y contendrá como mínimo, los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes.

II.- Objeto de la aparcería pecuaria.

III.- Numero, especie, sexo y raza de los animales materia del contrato.

IV.- Fierro o señal de sangre.

V.- Número y demás características de la matrícula que ampare la propiedad del ganado.

VI.- Duración del contrato.

VII.- Forma de repartirse los frutos y productos.

ARTICULO 45.- Cuando no exista convenio por escrito, se observarán en lo conducente las disposiciones de esta ley, y en su defecto las costumbres del lugar.

La distribución de los frutos y productos en este supuesto, se hará por mitad entre aparcero y el propietario.

ARTICULO 46.- El aparcero de ganado está obligado a emplear en la guarda y manejo de los animales, el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas, y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al propietario de los animales.

ARTICULO 47.- El propietario está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado, y a sustituir por otros en caso de evicción, los animales reivindicados; de lo contrario, será responsable de los daños y de los perjuicios que se ocasionen al aparcero por la falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas.

ARTICULO 48.- El aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin el consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

ARTICULO 49.- El aparcero de ganado no podrá hacer el esquila sin dar aviso antes al propietario, y si omite darlo, tendrá obligación de entregar la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato o conforme a esta ley, fije un perito que designará la autoridad que corresponda.

ARTICULO 50.- El propietario podrá reivindicar el ganado que se enajene indebidamente por el aparcero, sin perjuicio de la responsabilidad penal que a éste le resulte.

ARTICULO 51.- El contrato de aparcería ganadera termina por alguna de las causas que a continuación se expresan:

I.- Por concluir el plazo convenido, y en su defecto, por el transcurso del mínimo acostumbrado en la región para este tipo de contratos.

II.- Por mutuo consentimiento.

III.- Por rescisión.

IV.- Por muerte o incapacidad de los animales para los fines del contrato.

ARTICULO 52.- Serán causas de rescisión de los contratos de aparcería ganadera, la falta de cuidado para con los animales, y su mal trato; la venta de las crías o de alguna de las cabezas sin el consentimiento del propietario; y por último el esquila sin el consentimiento también del propietario.

El aparcero por su parte podrá solicitar la rescisión del contrato en los casos de evicción; o cuando el propietario no sustituya el ganado en los casos previstos por la ley o por la costumbre.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARRIETA MARIO; ABREGO GUADALUPE; CASTILLO ABEL; DE LA FUENTE MANUEL,
“AGRICULTURA DE LA ECONOMÍA EN GENERAL A LA EMPRESA MODERNIZADA”
EDICIÓN INSTITUTO LATINOAMERICANO, La Paz – Bolivia, 1990.
2. BARRENECHEA ZAMBRANA RAMIRO,
“ DERECHO AGRARIO” ,
TERCERA EDICIÓN, Latín Pel, La Paz-Bolivia, 2005. Págs. 408.
3. BELTRÁN FAUSTO A. Y FERNÁNDEZ JOSÉ B.,
“¿DÓNDE VA LA REFORMA AGRARIA?”,
TALLERES GRAFICOS BOLIVIANOS, La Paz – Rep. de Bolivia, 1960, Págs. 222.
4. BERNAL F.,
“EL CAMPESINO CONTEMPORÁNEO, CAMBIOS RECIENTES EN LOS PAÍSES ANDINOS” ,
TERCER MUNDO EDITORES, Ed. 1991, Colombia.
5. BREBBIA FERNANDO P.,
“CONTRATOS AGRARIOS” ,
EDITORIAL ASTREA, Segunda Edición, Buenos Aires – Argentina, 1982, Págs. 438
6. FLORES MANCAYO JOSÉ,
“DERECHO AGRARIO BOLIVIANO” ,
EDITORIAL DON BOSCO, La Paz-Bolivia, 1956.

7. HERNÁNDEZ SAMPIERI ROBERTO; FERNÁNDEZ COLLADO CARLOS;
BAPTISTA LUCIO PILAR,
“METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”
McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES S.A., Tercera edición, México,
2002. Págs. 704.
8. HERBAS CABRERA CARLOS,
“REFORMAS”
IMPRENTA UNIVERSITARIA, Cochabamba-Bolivia, 1953.
9. INSTITUTONACIONAL DE ESTADÍSTICA; PROGRAMA DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA EL DESARROLLO,
“BOLIVIA ATLAS ESTADÍSTICO DE MUNICIPIOS”,
PLURAL EDITORES, La Paz-Bolivia, 2005.
10. KAUTSKY KARL, INTRODUCCIÓN DE GIULIANO PROCACCI
“LA INTRODUCCIÓN AGRARIA”,
EDITORES SIGLO VEINTIUNO, México-España-Argentina-Colombia, 8va Edición,
1989.
11. LEHMAN D.
“NI CHIYANOV NI LENIN; APUNTES SOBRE LA TEOIRA DE LA ECONOMÍA
CAMPEANA”,
ESTUDIOS RURALES LATINOAMERICANOS, 1980, 2, P, 5-24.
12. MALDONADO ABRAHAM,
“DERECHO AGRARIO”,
EDITORIAL NACIONAL, La Paz-Bolivia, 1956.

13. PIGRETTI EDUARDO A.; DE ARENAZA EMILIO E.; COMTE DE LOIZEAU SILVIA.; LOMBARDI CESAR ALFREDO,
“CONTRATOS AGRARIOS”,
EDICIÓN DE PALMA, Buenos Aires – Argentina, 1995.
14. PIZZORUSSO ALESSANDRO,
“CURSO DE DERECHO COMPARADO”,
EDITORIAL S.A., Barcelona-España, 1987, traducción Juana Bigozzi.
15. TAMAYO Y TAMAYO MARIO,
“DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, FUNDAMENTOS DE INVESTIGACIÓN”
EDITORIAL LIMUSA S.A., Segunda Edición, México D. F., 1990.
16. URQUIDI ARTURO,
“EL FEUDALISMO EN AMERICA Y LA REFORMA AGRARIA BOLIVIANA”,
IMPRENTA UNIVERSITARIA, Cochabamba – Bolivia, 1966.
17. URQUIDI ARTURO,
“TEMAS DE REFORMA AGRARIA”,
EDITORIAL JUVENTUD, La Paz – Bolivia, 1976, Págs. 120.
18. URQUIDI ARTURO,
“LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN BOLIVIA”,
EDITORIAL JUVENTUD, Segunda Edición, La Paz – Bolivia, 1980, Págs. 257.
18. VILLALPANDO ADALID.
“DERECHO AGRARIO, EL PROBLEMA DEL INDIO Y LA REFORMA AGRARIA”,
Potosí, Universidad Tomas Frías, 1960.

19. REPUBLICA DE BOLIVIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Ley de Reformas de la Constitución Política del Estado; Ley N° 2631, del 20 de febrero del 2004.
20. REPÚBLICA DE BOLIVIA Ley INRA, Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley 1715 de 18 de octubre de 1996.
21. REPÚBLICA DE BOLIVIA, CÓDIGO CIVIL; Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1976, En vigencia desde el 2 de abril de 1976.
22. REPÚBLICA DE BOLIVIA, INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Ley N° 3545 de Modificación a la Ley N°. 1715 De Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006.
23. <http://www.fao.org/docrep/005/y25605/y2560s03.htm>.
24. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/V/Verde%20Gilberto-Contratos.htm>.

ANEXOS

MAPA POLÍTICO DE LA PAZ

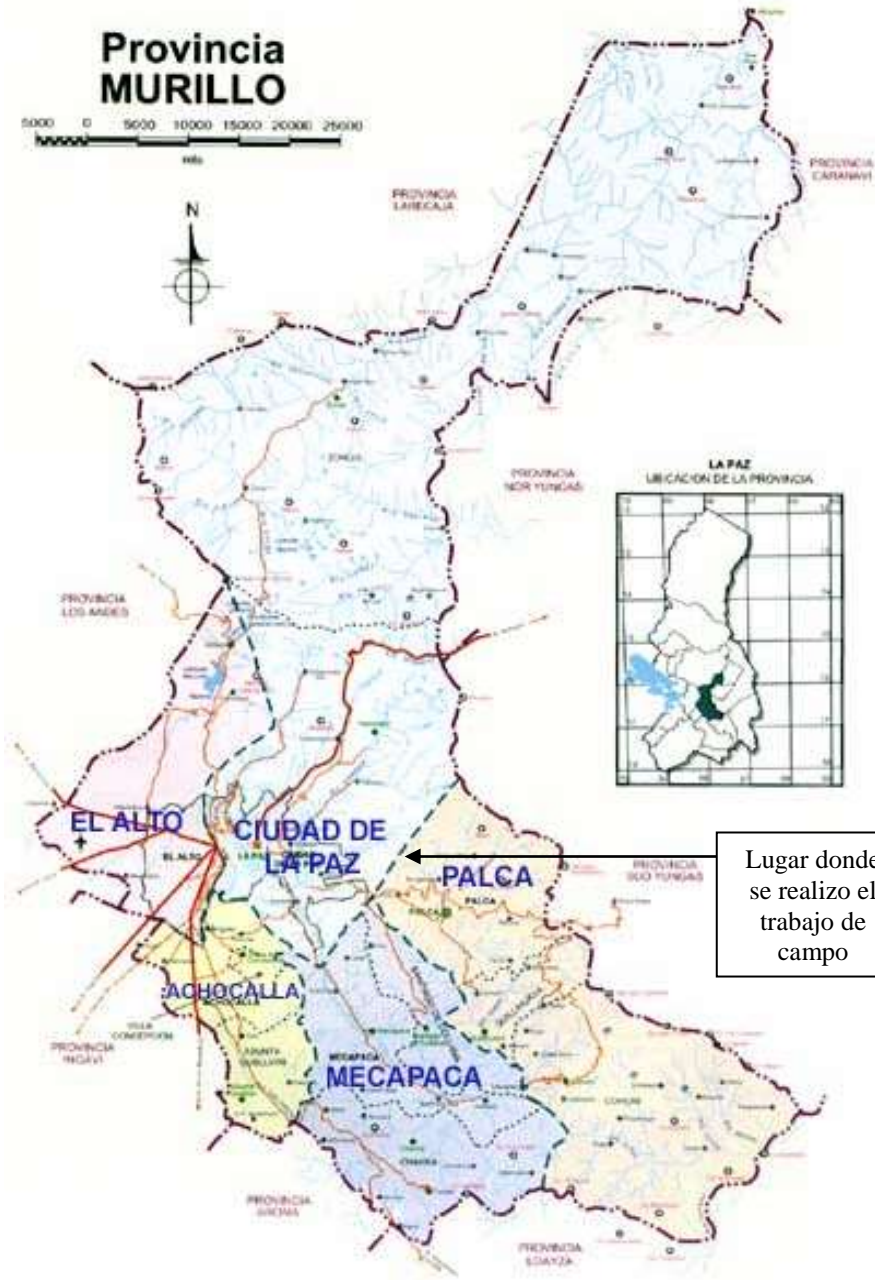








Provincia MURILLO



Lugar donde se realizo el trabajo de campo

CUESTIONARIO
SOBRE APARCERÍA AGRÍCOLA MEDIERIA

Nombre: Edad:
Provincia: Cantón:

1 ¿El trabajo que usted realiza es en calidad de?

- | | |
|-------------------|--------------|
| a) Aparcero () | d) Peón () |
| b) Arrendero () | e) Ayni () |
| c) Al partido () | f) Minka () |

2 ¿La retribución (pago) que recibe por su trabajo cuanto es?

- | | |
|-------------------------------|----------------------|
| a) La mitad de la cosecha () | d) Tercera parte () |
| b) Menos de la mitad () | e) Quinta parte () |
| c) Más de la mitad () | f) Otros |

3 ¿Cómo realizan el contrato?

- | | |
|---------------------------|--------------------------|
| a) Verbal Individual () | c) Verbal Colectivo () |
| b) Escrito Individual () | d) Escrito Colectivo () |

4 ¿Se siente desprotegido por el Estado en esta forma de trabajo?

- a) Si ()
b) No ()
Porque:
.....

5 ¿Las autoridades de la región están de acuerdo con este tipo de trabajo?

- a) Si ()
b) No ()
Porque:
.....

6 ¿Tiene derecho a casa y comida?

- a) Si ()
b) No ()
Comentario:
.....

7 ¿Tiene derecho a la crianza de sus animales?

- a) Si ()
b) No ()

8 ¿Este tipo de trabajo es costumbre en esta región?

- a) Si ()
b) No ()
Porque:

CUESTIONARIO
SOBRE APARCERÍA PECUARIA

Nombre: Edad:
Provincia: Cantón:

- 1 ¿El trabajo que usted realiza es en calidad de?
a) Aparcero () c) Al partido ()
b) Propietario () d) Peón ()
- 2 ¿Qué animales cría usted?
a) Vacas () c) Cerdos () e) Otros
b) Ovejas () d) Llamas ()
- 3 ¿En que propiedad realiza la crianza de los animales?
a) En la propiedad del dueño () c) En otra propiedad ()
b) en su propiedad ()
- 4 ¿La retribución (pago) que recibe cuanto es?
a) La mitad de las crías de animales ()
b) Más de la mitad de las crías de animales ()
c) Tercera parte de las crías de animales ()
d) Quinta parte de las crías de animales ()
e) Otros
- 5 ¿Cómo realiza el contrato?
a) Verbal Individual () c) Escrito Individual ()
b) Verbal Colectivo () d) Escrito Colectivo ()
- 6 ¿Se siente desprotegido por el Estado en esta forma de trabajo?
a) Si ()
b) No ()
Porque:
.....
.....
- 7 ¿Las autoridades de la región están de acuerdo con este tipo de trabajo?
a) Si ()
b) No ()
Porque:
.....
- 8 ¿Este tipo de trabajo es costumbre en este lugar?
a) Si ()
b) No ()
Porque:
.....

PREGUNTAS AL TRABAJADOR APARCERO

Nombre:

Edad:

Provincia:

Cantón:

1 ¿Cómo se llama la propiedad donde trabaja?

R.

2 ¿Por qué trabaja como aparcero?

R.

3 ¿Qué ventajas tiene para usted trabajar como aparcero?

R.

4 ¿Qué desventajas tiene para usted trabajar como aparcero?

R.

5 ¿Usted cree que las leyes lo protegen en este tipo de trabajo?

R.

6 ¿Cómo quisiera que sea su retribución (pago)?

R.

7 ¿Cuándo se producen pérdidas en la cosecha, quien pierde más usted o el dueño?

R.

8 ¿Las herramientas quien las proporciona para el trabajo, usted o el dueño?

R.

9 ¿El ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente que opina sobre este tipo de trabajo?

R.

10 ¿Por qué cree que las personas de este lugar prefieren este tipo de trabajo?

R.

CONTRATO DE APARCERÍA

En la localidad de, departamento, provincia de, a los días del mes de de dos mil, entre el señor, por una parte, llamado más adelante “el aparcerero dador” o “dador”, y por otra el señor, en lo sucesivo “el aparcerero”, se ha convenido en celebrar, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 40 de la ley 13.246, modificada por las leyes 21.452 y 22.298 y las disposiciones pertinentes del decreto reglamentario 8330/63, un contrato de aparcería, que se registrá por las mencionadas normas legales y las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El aparcerero dador cede en aparcería al aparcerero una fracción de campo de su propiedad, ubicado en la provincia de (departamento-partido) de (distrito-cuartel-pedanía), de hectáreas, áreas, centiáreas de extensión, y que tiene los siguientes linderos.....

SEGUNDA: Las partes dejan constancia que en el predio objeto del presente contrato existen las siguientes mejoras: De propiedad del aparcerero dador:

TERCERA: El aparcerero no podrá realizar ninguna otra clase de mejoras en el predio ni modificar las existentes sin previa autorización dada por escrito por el aparcerero dador.

CUARTA: El aparcerero dador realiza los siguientes aportes:

QUINTA: El aparcerero se obliga a cuidar y a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las mejoras y demás aportes realizados por el aparcerero tomador, quedando a su cargo los gastos y reparaciones que sean necesarios realizar a tal efecto.

SEXTA: A los fines del Art. 18, inciso b y d de la ley 13.246, las partes dejan constancia que el predio (no) se encuentra afectado por las plagas y malezas que seguidamente se determinan:.....

SÉPTIMA: El aparcerero destinara el predio a la explotación agrícola (de los cultivos de).

OCTAVA: El aparcero después de cada siembra deberá informar al dador los cultivos realizados, la superficie destinada a cada uno de ellos, y el año agrícola a que pertenecen.

NOVENA: El aparcero no podrá hacer pastar animales en los rastrojos de los cultivos sin previa autorización por escrito del dador.

DECIMA: Queda absolutamente prohibido al aparcero recibir animales a pastaje de propiedad de terceros.

UNDÉCIMA: El porcentaje de los frutos que el aparcero entregara al dador se establece en el por ciento del total del producido de la explotación agrícola (trillado a granel-trillado y embolsado) (puesto sobre camión en chacra-en playa ferroviaria-en planta de silos, etc.). todos los gastos hasta el momento de entrega de los frutos quedan a exclusivo cargo del aparcero tomador, inclusive la adquisición de semillas. La distribución de los frutos, en la forma y modo establecidos, se hará de acuerdo con la calidad media del producto.

DUODÉCIMA: La superficie destinada para la vivienda y huerta no podrá exceder de hectáreas. La superficie que será destinada sin cargo para el pastoreo de animales de trabajo no podrá exceder de hectáreas.

DECIMOTERCERA: La explotación deberá ser realizada por el aparcero en forma directa y personal aportando las maquinarias, herramientas y útiles necesarios para una explotación racional y eficiente. Si los rendimientos obtenidos no guardan proporción con la calidad de la tierra, y resultan inferiores a los normales de la zona, el aparcero podrá demandar la rescisión del contrato, el desalojo del predio y la indemnización de daños y perjuicios.

DECIMOCUARTA: Queda absolutamente prohibido al aparcero ceder el contrato, ceder el predio en aparcería, subarrendar total o parcialmente el mismo y, en general, ceder su uso y goce por cualquier título que fuere.

DECIMOQUINTA: El aparcero se obliga a notificar al dador, con antelación suficiente, la fecha de recolección de los frutos y de división de los mismos. Hasta tanto la separación de los frutos no se haya realizado con la conformidad del aparcero dador o de quien lo represente, el aparcero no podrá disponer de ellos en ninguna forma.

DECIMOSEXTA: El aparcero dador se reserva el más amplio derecho de inspección y de control y vigilancia de la explotación, y en modo especial en el momento de producirse la recolección y separación de los frutos.

DECIMOSÉPTIMA: El presente contrato se celebra por el lapso de años a contar desde el día de de dos mil, venciendo por consiguiente el día de de dos mil

DECIMOCTAVA: Se deja constancia que el aparcero se encuentra en la tenencia del predio desde el día de de dos mil

DECIMONOVENA: El señor, con domicilio en, se constituye en fiador liso, llano y principal pagador del señor por el fiel y estricto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que este contrato o las disposiciones legales vigentes ponen a su cargo, como así también por los gastos judiciales o extrajudiciales y honorarios, responsabilizándose de mancomún e in solidum por todo lo anteriormente estipulado, aunque el contrato hubiera vencido y hasta tanto no se produzca la desocupación total y entrega del predio y queden totalmente canceladas las obligaciones, con renuncia expresa a ser notificado y al derecho de excusión.

VIGÉSIMA: El domicilio real del aparcero dador es en y del aparcero en

VIGESIMAPRIMERA: Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de renunciando al fuero federal.

Con lo que termino el acto que previa lectura y ratificación de su contenido se firman ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

CONTRATO DE MEDIARÍA

En la localidad de, departamento, provincia de, a losdías del mes de de dos mil, entre el señor, por una parte, llamado más adelante “el mediero dador” o “dador”, y por otra parte el señor, en lo sucesivo “el mediero”, se ha convenido en celebrar, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 40 de la ley 13.246, modificada por las leyes 21.452 y 22.298 y las disposiciones pertinentes del decreto reglamentario 8330/63, un contrato de mediaría, que se registrá por las mencionadas normas legales y las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El mediero dador cede en mediaría al mediero una fracción de campo de su propiedad, ubicado en la provincia de (departamento-partido) de (distrito-cuartel-pedanía), de hectáreas, áreas, centiáreas de extensión, y que tiene los siguientes linderos:

SEGUNDA: Las partes dejan constancia que en el predio objeto del presente contrato existen las siguientes mejoras: De propiedad del mediero dador:

De propiedad del mediero:

TERCERA: El mediero no podrá realizar ninguna clase de mejoras en el predio ni modificar las existencias sin previa autorización dada por escrito por el mediero dador.

CUARTA: El mediero dador realiza los siguientes aportes:, el mediero a su vez aporta:

QUINTA: Todos los gastos de explotación del campo serán soportados por los contratantes en partes iguales y deberán ser efectuados con el consentimiento y aprobación del co-contratante.

SEXTA: El mediero se obliga a cuidar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las mejoras y demás aportes realizados por el dador.

SÉPTIMA: A los fines del Art. 18, inciso b y d de la ley 13.246, las partes dejan constancia que el predio (no) se encuentra afectado por las plagas y malezas que seguidamente se determinan:

OCTAVA: El mediero destinara el predio a la explotación agrícola (de los cultivos de

NOVENA: Los cultivos a realizarse y la superficie destinada a cada uno de ellos en cada año agrícola será establecida de común acuerdo entre las partes.

DECIMA: el mediero no podrá hacer pastar animales en los rastrojos de los cultivos, sin previa autorización por escrito del dador.

UNDÉCIMA: Queda absolutamente prohibido al mediero recibir animales a pastaje de propiedad de terceros.

DUODÉCIMA: Los frutos obtenidos serán divididos en partes iguales, luego de deducidos los gastos de explotación del campo.

DECIMOTERCERA: La superficie destinada para vivienda y huerta será sin cargo y no podrá exceder de hectáreas.

DECIMOCUARTA: La superficie del predio que será destinada sin cargo para pastoreo de animales de trabajo no podrá exceder de hectáreas.

DECIMOQUINTA: La explotación deberá ser realizada por el mediero en forma directa y personal. Si los rendimientos obtenidos no guardaren proporción con la calidad de la tierra, y resultan inferiores a los normales de la zona, el mediero dador podrá demandar la rescisión del contrato, el desalojo del predio y la indemnización de daños y perjuicios.

DECIMOSEXTA: Queda absolutamente prohibido al mediero ceder el contrato, ceder el predio en aparcería, subarrendar total o parcialmente el mismo y, en general, ceder su uso y goce por cualquier titulo que fuere.

DECIMOSÉPTIMA: El mediero se obliga a notificar al dador, con antelación suficiente, la fecha de recolección de los frutos y de división de los mismos. Hasta tanto la separación de los frutos no se haya realizado con la conformidad del dador o quien lo represente, el mediero no podrá disponer de ellos en ninguna forma.

DECIMOCTAVA: El mediero dador podrá intervenir en la dirección y administración de la explotación juntamente con el mediero, reservándose el más amplio derecho de control y

vigilancia, en modo especial en el momento de recolección de los frutos y separación de los mismos.

DECIMONOVENA: El presente contrato se celebra por el plazo de años, a contar desde el de de dos mil, venciendo por consiguiente, el día de de dos mil

VIGÉSIMA: El mediero dador tiene su domicilio real en y el mediero en

VIGESIMOPRIMERA: El señor, con domicilio en, se constituye en fiador, liso, llano y principal pagador del señor, por el fiel y estricto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que este contrato o las disposiciones legales vigentes ponen a su cargo como así también por los gastos judiciales o extrajudiciales y honorarios, responsabilizándose de mancomún e in solidum por todo lo anteriormente estipulado, aunque el contrato hubiera vencido y hasta tanto no se produzca la desocupación total y entrega del predio y queden totalmente canceladas las obligaciones, con renuncia expresa a ser notificado y al derecho de excusión.

VIGESIMOSEGUNDA: Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de renunciando al fuero federal.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido se firman los comparecientes ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

CONTRATO DE APARCERÍA PECUARIA

En la localidad de, departamento, provincia de, a los días del mes de de dos mil, entre el señor, por una parte, llamado más adelante “el aparcero dador” o “dador”, y por otra el señor, en lo sucesivo “el aparcero tomador” o “aparcero”, se ha convenido en celebrar, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 13.246, un contrato de aparcería pecuaria que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El señor cede en aparcería pecuaria al señor los animales de su propiedad, en la cantidad, sexo, especie y estado, que (seguidamente) se detallan (en el inventario que se suscribe en la fecha y que se considera parte integrante de este contrato) declarando que se encuentran en perfecto estado sanitario, y que obran en su poder la documentación que acredita su propiedad de acuerdo con el Código y demás disposiciones rurales.

SEGUNDA: El aparcero recibe los animales que se mencionan en la cláusula anterior tomándose bajo su custodia, obligándose a cuidarlos y criarlos en una fracción de campo cuyo uso y goce detenta como (propietario-usufructuario-arrendatario-tenedor), ubicado en el distrito, departamento, de la provincia de, de hectáreas, áreas, centiáreas de extensión y que tiene los siguientes linderos:

.....
.....

TERCERA: El aparcero se obliga a prestar a los animales que recibe su cuidado personal y a mantener el predio en condiciones adecuadas para la cría, con pastos, aguadas y alambrados aptos y en buen estado para el destino convenido.

CUARTA: Todos los gastos necesarios para el cuidado y atención de los animales aportados y sus crías en óptimo estado sanitario quedan a cargo exclusivo del aparcero tomador, como asimismo los sueldos y/o jornales, y el cumplimiento de las leyes laborales y previsionales del personal que contrate que actuará bajo su exclusiva dependencia.

QUINTA: El aparcerero tomador no podrá recibir animales de terceros en el campo, ya sea en aparcería, pastoreo, pastaje o en cualquier otro título (en cantidades que superen la receptividad normal del predio).

SEXTA: El aparcerero tomador asume total responsabilidad por los daños que los animales entregados puedan ocasionar a terceros por cualquier causa que fuera.

SÉPTIMA: Asimismo el aparcerero se obliga al cumplimiento de las leyes, decretos o resoluciones de policía sanitaria, sean estas nacionales o provinciales.

OCTAVA: Ninguna de las partes podrá disponer sin consentimiento de la otra de los animales dados en aparcería, o de los frutos y productos de los mismos.

NOVENA: El aparcerero se obliga asimismo a poner en conocimiento del dador, o de quien lo represente, cualquier novedad que se produzca en la explotación, y del estado sanitario o de la muerte de los animales debiendo en este caso rendir inmediata cuenta de los despojos aprovechables.

DECIMA: El aparcerero se obliga a comunicar al dador de los animales en forma periódica el nacimiento y estado de las crías.

UNDÉCIMA: El dador se reserva el más amplio derecho de controlar, directamente o por medio de la persona que designe, la marcha de la explotación, el estado de los animales y el nacimiento de las crías.

DUODÉCIMA: Las crías obtenidas se repartirán por partes iguales en la oportunidad que convenga o al vencimiento del contrato, en cuya oportunidad se restituirán al dador los animales entregados en el mismo estado y cantidad que lo recibió, salvo el caso de pérdidas producidas por causa que no fueran imputables.

DECIMOTERCERA: El presente contrato se realiza por el plazo de a contar desde el día del mes de de dos mil hasta el del mes de de dos mil.....

DECIMOCUARTA: Las partes constituyen el siguiente domicilio: el aparcerero dador en, y el aparcerero tomador en

DECIMOQUINTA: Para cualquier divergencia judicial que se suscite por el presente contrato las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de renunciando al fuero federal.

Con lo que termino el acto que, previa lectura y ratificación de su contenido, firman los comparecientes ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

CONTRATO DE CAPITALIZACIÓN DE HACIENDA

En la localidad de, departamento, provincia de, a los días del mes de de dos mil, entre el señor, por una parte, llamado más adelante “el aparcerero dador” , y por otra el señor, en lo sucesivo “el aparcerero tomador”, se ha convenido en celebrar, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 13.246, un contrato de capitalización de hacienda, que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El señor cede en capitalización al señor los animales de su propiedad en cantidad, sexo, especie, estado y con el peso que (seguidamente) se detallan (en el inventario que se suscribe en la misma fecha y que se considera parte integrante de este contrato): El aparcerero dador declara que los animales se encuentran en buen estado sanitario como asimismo que obran en su poder la documentación que acredita su propiedad de acuerdo con el Código y demás disposiciones rurales.

SEGUNDA: El aparcerero recibe los animales que se detallan en el artículo anterior, tomándolos bajo su custodia, obligándose a cuidarlos y desarrollarlos cualitativamente en una fracción de campo cuyo uso y goce detenta en calidad de (propietario-usufructuario-arrendatario-tenedor), ubicado en el distrito, departamento, de la provincia de, de hectáreas, áreas, centiáreas de extensión, y que tiene los siguientes linderos:

TERCERA: El aparcerero se obliga a prestar a los animales que recibe su cuidado personal y a mantener en todo momento el predio en condiciones adecuadas para su desarrollo, con los pastos, alambrados y aguadas en óptimo estado para el destino convenido.

CUARTA: Todos los gastos necesarios para el cuidado y debida atención de los animales aportados quedan a cargo exclusivo del aparcerero tomador, como así mismo el pago de los sueldos y/o jornales y al cumplimiento de las leyes laborales y previsionales del personal que contrate. El personal que se contrate por el aparcerero tomador se desempeñara bajo su exclusiva dependencia.

QUINTA: El aparcerero tomador no podrá recibir animales de terceros en el campo, ya sea en aparcería, pastoreo, pastaje o cualquier otro título (en cantidades que superen la receptividad normal del predio).

SEXTA: El aparcerero tomador asume la total responsabilidad por los daños que los animales entregados por el dador puedan ocasionar a terceros por cualquier causa que fuere.

SÉPTIMA: Así mismo el aparcerero se obliga al cumplimiento de las leyes, decretos o resoluciones de policía sanitaria, sean estas nacionales o provinciales o prevengan de entes autárquicos.

OCTAVA: Ninguna de las partes podrá disponer sin consentimiento de la otra de los animales dados en aparcerías, o de los frutos o productos de los mismos.

NOVENA: El aparcerero se obliga asimismo a poner en conocimiento del dador, o de quien lo represente, cualquier novedad que se produzca en la explotación pecuaria, y especialmente acerca del estado sanitario o de la muerte de los animales, debiendo en este caso rendir cuenta de los despojos aprovechables.

DECIMA: El dador se reserva el derecho sin restricciones de controlar, directamente o por intermedio de la persona que designe, la marcha de la explotación, y el estado y desarrollo de los animales.

UNDÉCIMA: Al vencimiento del contrato o cuando las partes lo convengan se distribuirán las utilidades que se obtengan como resultado del desarrollo cualitativo operado en los animales en relación con su peso al celebrarse este contrato. A tal efecto. El aparcerero tomador deberá comunicar fehacientemente al aparcerero dador el momento en que se procederá a establecer el peso de los animales y el desarrollo logrado. Cualquier divergencia que se suscite en cuanto al desarrollo, comercialización del ganado y distribución de las utilidades será resuelto en forma inapelable por el señor a quien las partes designan como árbitro.

DUODÉCIMA: El presente contrato se realizara por el plazo de , a contar desde el día del mes de del año dos mil, venciendo por consiguiente el día de del año dos mil

DECIMOTERCERA: Al vencimiento del contrato el aparcerero tomador procederá a restituir al dador, los animales recibidos de acuerdo con el detalle que se especifica en la

cláusula primera, salvo el caso de las pérdidas producidas por causas que no fueren imputables.

DECIMOCUARTA: Las partes constituyen el siguiente domicilio: el aparcerero dador en y el aparcerero tomador en

DECIMOQUINTA: Para cualquier divergencia judicial que se suscite por el presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de renunciando expresamente al fuero federal.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación de su contenido, firman los comparecientes ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.